



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
RADICADO: *2023-00059*
DEMANDANTE: *YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS*
DEMANDADO: *CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO y OTROS*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre los escritos de contestación allegados al asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se encuentra que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA, CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO y NAYIBE VELASCO AGUILAR** presentaron a través de apoderado judicial escritos de contestación a la demanda los cuales se ajustan a lo ordenando por el art. 96 del C.G.P. (pdf. 37pag- 72, pdf.42 y pdf. 44)

Así mismo, la totalidad de las partes que conforman la pasiva presentaron objeción al juramento estimatorio presentando en la demanda, razón por la cual, se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el art. 206 del C.G.P.

Por último, la demandada Nayibe Velasco Aguilar presentó llamamiento en garantía dirigido a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, sobre el cual se resolverá en el cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA, CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO y NAYIBE VELASCO AGUILAR.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a **NATHALYA LASPRILLA HERRERA** como apoderada de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO**



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

COOPERATIVO conforme a las facultades estipuladas en la escritura pública N° 834 del 17 de mayo de 2023.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a **SANDRA LORENA RODRIGUEZ RUIZ** identificada con C.C. N° 1.032.356.203 y T.P. N°86.336 del C.S.J. como apoderada de los demandados **CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO** y **NAYIBE VELASCO AGUILAR** para los efectos y fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 91014690 de Barbosa, y T.P. N° 89262 del C.S.J como apoderado de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA** para los efectos y fines del poder conferido por la demandada.

QUINTO: TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días al demandante de las objeciones presentadas al juramento estimatorio por los demandados lo anterior, conforme al art. 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°47 de fecha 8 noviembre 2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a148192e0191110d2ccc4085ed78da7761e7edc7c06133f271aed5bf36b60918**

Documento generado en 07/11/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER

Radicación: 2023.00059

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: YENI CAROLINA PATIÑO CARDENAS

Demandado: **CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, NAYIBE VELASCO AGUILAR y OTROS**

Referencia: Contestación de la Demanda

SANDRA LORENA RODRIGUEZ RUIZ identificada con número de cédula 1.032.356.203 de la ciudad de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 338690 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de señor **CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.212.977 de Barbosa Santander y la señora **NAYIBE VELASCO AGUILAR** identificada con número de cédula 30.206.145 de Barbosa Santander, dentro del proceso en referencia encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito me permito contestar el traslado de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- **Frente al primer hecho:** Es cierto corresponde a lo consignado en el informe policial de tránsito, no obstante, me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.
- **Frente al segundo hecho:** Es cierto de acuerdo con el croquis elaborado por la autoridad de tránsito, no obstante, me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.
- **Frente al tercer hecho:** Es cierto corresponde a lo consignado en el informe policial de tránsito, no obstante, me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.
- **Frente al cuarto hecho:** Es cierto corresponde a lo consignado en el informe policial de tránsito, no obstante, me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.
- **Frente al quinto hecho:** No es cierto, mi poderdante el señor Carlos Alberto Ñungo Galeano, no comete ninguna infracción a la Ley 769 de 2002, tal y como consta en el informe de tránsito, por el contrario quien queda codificado con hipótesis de responsabilidad 132, no respetar prelación es el señor Michael Zabala Moncada, conductor de la motocicleta de placa JOY72D quien además cabe aclarar que transitaba sin Soat ya que este se encontraba vencido para el día de los hechos 1 de diciembre de 2018, tal y como consta en el informe policial de tránsito. Adicional a ello

ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

www.zer-asistencias.com

info@zer-asistencias.com

++57-316-894 9816

la pasajera la señora YENI CAROLINA PATIÑO CARDENAS, no contaba con los elementos de seguridad adecuados para su correcta movilidad, tal y como lo describe el artículo 94 parágrafo 8 de la Ley 769 de 2002 “**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como lo fige el Ministerio de Transporte.**” **Parágrafo 9 “La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”** Negrillas fuera del texto original.

Adicional a ello el artículo 96 de la misma norma modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008 numeral 2 reza lo siguiente: “Podrán llevar un acompañante en su vehículo el cual deberá usar también **casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor**”. Hecho corroborado en la casilla número 10 del informe de tránsito. Negrillas fuera del texto original.

- **Frente al sexto hecho:** Es cierto, por cuanto el accidente se ocasiona por la imprudencia del señor Michael Zabala Moncada, conductor de la motocicleta de placa JOY72D, quien no respeta la prelación en la vía.
- **Frente al séptimo hecho:** Es cierto, corresponde con la nomenclatura consignada en el informe policial de tránsito del lugar de los hechos.
- **Frente al octavo hecho:** Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada la autoridad de tránsito se hizo presente en el lugar del siniestro vial.
- **Frente al noveno hecho:** Es cierto según lo narrado por las partes involucradas en el accidente.
- **Frente al décimo hecho:** Es cierto según la documentación aportada por la parte demandante, no obstante, me atengo a lo probado dentro del proceso.
- **Frente al undécimo hecho:** Es cierto según la documentación aportada por la parte demandante, no obstante, me atengo a lo probado dentro del proceso.

- **Frente al duodécimo hecho:** Es cierto corresponde con las características del automotor.
- **Frente al décimo tercer hecho:** Es cierto, mi poderdante la señora Nayibe Velasco Aguilar, ostentaba tal calidad para el día de los hechos.
- **Frente al décimo cuarto hecho:** Es cierto el vehículo contaba para el momento de los hechos con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora en mención.
- **Frente al decimoquinto hecho:** Es cierto parcialmente toda vez que el proceso que se adelanta en la fiscalía aún sigue activo sin existir una declaratoria de condena.
- **Frente al decimosexto hecho:** Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte actora.
- **Frente al decimoséptimo hecho:** Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte actora, no obstante, me atengo a lo probado dentro del proceso.

- **Frente al decimoctavo hecho:** Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte actora, no obstante, me atengo a lo probado dentro del proceso.
- **Frente al decimonoveno hecho:** No es cierto, mi poderdante no cometió ninguna imprudencia en el ejercicio de la conducción, quien quedo codificado al cometer una imprudencia en la vía por la cual se desplazaba fue el señor Michael Zabala Moncada, conductor de la motocicleta de placa JOY72D, quien no respeta la prelación en la vía, hecho que se constata con el informe policial de tránsito al quedar este codificado con la causal 132 que da origen al accidente.
- **Frente al vigésimo hecho:** No me consta me atengo a lo que logre probarse dentro del proceso.
- **Frente el vigésimo primer hecho:** No me consta me atengo a lo que logre probarse dentro del proceso.
- **Frente al vigésimo segundo hecho:** Es cierto de acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante, no obstante, me atengo a lo probado dentro del proceso.
- **Frente al vigésimo tercer hecho:** Es cierto de acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante, no obstante, me atengo a lo probado dentro del proceso.
- **Frente al vigésimo cuarto hecho:** No me consta, que se pruebe, ya que la demandante alega que devengaba un salario de cuatro millones doscientos veintitrés mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$4.223.882) pero no aporta prueba de dicho salario como lo es el soporte pago de las planillas de Seguridad Social, declaración de renta o soportes bancarios; por lo tanto, hace afirmaciones sin soporte probatorio alguno.
- **Frente al vigésimo quinto hecho:** No me consta me atengo a lo que logre probarse dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, ya que no se encuentra probado el valor de los perjuicios en contra de la parte demandada, toda vez que no está probada la responsabilidad en cabeza de mis mandantes ni tampoco el valor de los perjuicios sufridos.

En relación con cada una de las pretensiones, el pronunciamiento es el siguiente:

- A la 1°. DECLARATIVA. Me opongo, ya que debe probarse la responsabilidad y el valor de los perjuicios en cabeza de mis mandantes.
- A LA 2°. DECLARATIVA. Me opongo, por cuanto no existe responsabilidad civil solidaria extracontractual en cabeza de mis poderdantes ya que ellos no fueron quienes originaron el accidente ya que

ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

www.zer-asistencias.com

info@zer-asistencias.com

++57-316-894 9816

la responsabilidad recae en el conductor de la motocicleta de placa JOY72D tal y como consta en el informe policial de tránsito.

- A LA 3°. DECLARATIVA. Me opongo, por cuanto no existe responsabilidad civil solidaria extracontractual en cabeza de mis poderdantes ya que ellos no fueron quienes originaron el accidente toda vez que la responsabilidad recae en el conductor de la motocicleta de placa JOY72D tal y como consta en el informe policial de tránsito.
- LA 4°. DECLARATIVA. Me opongo, por cuanto no existe responsabilidad civil solidaria extracontractual en cabeza de mis poderdantes ya que ellos no fueron quienes originaron el accidente toda vez que la responsabilidad recae en el conductor de la motocicleta de placa JOY72D tal y como consta en el informe policial de tránsito.
- A LA 5°. CONDENATORIA. Me opongo por cuanto la póliza que ampara el vehículo de placas XXB533, es una póliza de responsabilidad civil extracontractual y como su nombre lo indica, para que sea obligada la aseguradora a indemnizar a la presunta víctima debe existir plena prueba de la responsabilidad de sus asegurados en el accidente.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

POR DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS: Me opongo, ya que debe probarse la responsabilidad de mi mandante el señor Carlos Alberto Ñungo Galeano, lo cual no es cierto toda vez que según el informe de tránsito la responsabilidad está en cabeza del conductor de la motocicleta de placa JOY72D codificado con hipótesis de responsabilidad 132 no respetar prelación.

FRENTE AL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo, ya que debe probarse la responsabilidad de mi mandante el señor Carlos Alberto Ñungo Galeano, lo cual no es cierto toda vez que según el informe de tránsito la responsabilidad está en cabeza del conductor de la motocicleta de placa JOY72D codificado con hipótesis de responsabilidad 132 no respetar prelación.

FRENTE A PERJUICIOS PATRIMONIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Me opongo, por cuanto no existe prueba alguna de la pérdida de las ganancias dejadas de recibir por parte de la demandante a raíz del accidente, la demandante no aporta ninguna prueba del salario devengado ni declaración de renta que pruebe sus ingresos y lo que aporta es un certificado de existencia y representación donde funge como representante legal de una empresa y un contrato celebrado con otra empresa, pero no se prueban valores concretos ni se prueban las ganancias dejadas de percibir por la incapacidad de la señora Yenni Carolina Patiño, lo cual nos muestra que la empresa siguió funcionando independiente del estado de salud de su representante legal. En cuanto al porcentaje



de pérdida de capacidad laboral, ella como empleada de dicha empresa debió haber sido indemnizada por la entidad correspondiente en su calidad de trabajadora.

LUCRO CESANTE FUTURO: Me opongo, por cuanto no existe prueba alguna de la pérdida de las ganancias dejadas de recibir por parte de la demandante a raíz del accidente, la demandante no aporta ninguna prueba del salario devengado, ni tampoco declaración de renta que pruebe sus ingresos y lo que aporta es un certificado de existencia y representación donde funge como representante legal de una empresa y un contrato celebrado con otra empresa, pero no se prueban valores concretos ni se prueban las ganancias dejadas de percibir por la incapacidad de la señora Yenni Carolina Patiño, lo cual nos muestra que la empresa siguió funcionando independiente del estado de salud de su representante legal. En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad labora, ella como empleada de dicha empresa debió haber sido indemnizada por la entidad correspondiente en su calidad de trabajadora.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En relación con el lucro cesante consolidado y futuro , la objeción consiste en que, la demandante se limitó a presentar una manifestación acerca de un salario que ha dejado de percibir pero no aporta prueba idónea alguna que demuestre el salario manifestado y ,menos aún las ganancia dejadas de percibir , todo se limita a una mera enunciación sin soporte probatorio alguno, es más la demandante alega y aporta un certificado de existencia y representación legal donde funge como representante legal pero eso no es suficiente para probar los perjuicios sufridos, es mas no se prueba que la empresa haya dejado de cumplir con su objeto social y no demuestra las pérdidas alegadas por la incapacidad de su representante legal.

EXCEPCIONES DE MERITO

- 1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO:** Esta ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que se es señalada, es decir en este aspecto nos encontramos en la ausencia del nexo causal entre el demandante y el demandado ya que no es posible determinar eso nexo entre el daño causado y la persona que causa el daño. En el caso que nos ocupa está determinado que el daño ocasionado a la parte actora es provocado por el actuar imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa JOY72D, el cual es codificado por la autoridad de tránsito con hipótesis de responsabilidad 132, no respetar prelación. Cabe resaltar entonces que esta conducta generadora del hecho único fue producida por el conductor de la motocicleta y que esta misma fue imprevisible e irresistible para el señor Carlos Alberto Ñungo Galeano, toda vez que ya había cruzado la vía atendiendo a la normatividad vigente en la Ley 769 de 2002, y por lo tanto este hecho generado por un tercero le era imprevisible e irresistible,

ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

www.zer-asistencias.com

info@zer-asistencias.com

++57-316-894 9816

máxime cuando ya no tenía visión al quedar solo parte trasera del vehículo en la vía, parte donde fue el punto de impacto.

2. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES -

Toda vez que la demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2018 resulta necesario indicar que, los mismos además de que no están demostrados, a su vez se encuentran indebida e injustificadamente tasados. En este caso no es posible reconocimiento alguno respecto a esta tipología de perjuicio, pues claramente, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica se evidencia que no está demostrado el detrimento patrimonial alegado por cuanto la parte demandante no está acreditando el mismo

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.** (Negrilla fuera del texto original) Corte Suprema de Justicia SC, 24 junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia

esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente: **“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...) En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención. Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) **acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación. La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**” (Negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque estuviese en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante pretendido a favor de la señora YENI CAROLINA PATIÑO CARDENAS, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 1 de diciembre de 2018.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata”.

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor la señora YENI CAROLINA PATIÑO CARDENAS por daños extrapatrimoniales. Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

3. EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos.

1. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño.

2. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa.

3. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo.

4. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas llevara irremediamente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual no es la única actividad peligrosa, sin embargo, cuando se está frente a actividades peligrosas que ponen en riesgo la vida propia o la de terceros, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia.

...En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad.

El demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales "formas juris culpae": a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.



La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia: consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

4. LA GENERICA. La que el despacho encuentre probada una vez se realice el debate probatorio.

PRUEBAS.

Atentamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE. Al demandante.
- 2) INTERROGATORIO DE PARTE. A los demandados.
- 3) Testimoniales: Al señor Michael Jesith Zabala Moncada identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.780.388 conductor de la motocicleta de placa JOY72D, para que se pronuncie sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a la presente demanda. Para efectos de notificación hacerlo en el correo mjzabala8@hotmail.com y celular número 3106099783.

NOTIFICACIONES

- A mis poderdantes la señora Nayibe Velasco Aguilar a la dirección carrera 4 # 19-129 barrio San Gil Barbosa, Santander. Correo electrónico: catherine.camacho92@gmail.com y el señor Carlos Alberto Nungo Galeano a la dirección diagonal 18 # 17-43 de Barbosa Santander y al correo electrónico carlosgaleano386@gmail.com
- A la suscrita abogada en la Carrera 15 N° 119-43 Of 301 en Bogotá. Tel: 3118976878. Correo electrónico: sandra.rodriguez@zer-asistencias.com
- A la parte demandante y su apoderado en los datos aportados en la presentación de la demanda.

ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

www.zer-asistencias.com

info@zer-asistencias.com

++57-316-894 9816



ANEXOS

- Poderes para actuar
- Certificado de vigencia de abogados.
- Evidencia en captura de pantalla de recibido de poder de acuerdo con la normatividad vigente Ley 2213 de 2022.

Señor Juez, Atentamente,

Sandra Lorena Rodríguez Ruiz

CC.: 1.032.356.203

TP.: 338.690 del CSJ

ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

www.zer-asistencias.com

info@zer-asistencias.com

++57-316-894 9816

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA012301

FACTURA
AA071181



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	51
CERTIFICADO	AA070620	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	
AGENCIA	SAN GIL	TELEFONO	7246325	DIRECCIÓN	CR. 9 # 11-77 PISO 2
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA		
04 DD	05 MM	2018 AAAA	DESDE HASTA	DD DD	MM MM
			06 06	05 05	AAAA AAAA
			2018 2019	HORA	HORA
				24:00	24:00
				13 DD	09 MM
					2023 AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP TRANSPORTADORES BARBOSA COTRANSBARBOSA LTDA.	EMAIL	COTRANSBARBOSA@HOTMAIL.COM	NIT/CC	900011216
DIRECCIÓN	CARRERA 9 N. 8-26			TEL/MOVL	7481110
ASEGURADO	VELASCO AGUILAR NAYIBE			NIT/CC	30206145
DIRECCIÓN	BARBOSA	EMAIL		TEL/MOVL	9
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	00000000000
DIRECCIÓN	LA NACION	EMAIL		TEL/MOVL	0

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	BARBOSA (S/DER) SANTANDER BARBOSA CENTRO COMERCIAL JORGE ELIECER GAITAN OFICINA 206 HYUNDAI 110 GL MT 1100CC 5P FE 05 XXB533 AMARILLO G4HGMDM760802 G4HGMDM760802 G4HGMDM760802 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$152,602,604.00	\$215,097.00		\$40,431.00	\$255,528.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000000000001	AGENTE DIRECTO	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA012301

FACTURA
AA071181



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA070620 **CERTIFICADO** 51 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 7246325
AGENCIA SAN GIL **DIRECCIÓN** CR. 9 # 11-77 PISO 2

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
04	05	2018	DESDE	DD	06	MM	05	AAAA	2018	HORA	24:00	13	09	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	06	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP TRANSPORTADORES BARBOSA COTRANSBARBOSA LTDA. **NIT/CC** 900011216
DIRECCIÓN CARRERA 9 N. 8-26 **E-MAIL** COTRANSBARBOSA@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 7481110

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

SE INCLUYE VEHICULO DE PLACAS XXB533 A SOLICITUD DEL TOMADOR. ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-0000000000000103

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1577354

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79656161.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	86336	02/07/1997	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1577357

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SANDRA LORENA RODRIGUEZ RUIZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1032356203.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	338690	24/12/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ SANTANDER

Bogotá
E. S. D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: YENY CAROLINA PATIÑO CÁRDENAS

Demandados: NAYIBE VELASCO AGUILAR, CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO y Otros.

Radicado: 2023-00059-00

ASUNTO: PODER

CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO mayor de edad, domiciliado en la Diagonal 18 # 17-43 de Barbosa Santander con dirección electrónica carlosgaleano386@gmail.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.099.212.977 de Barbosa, confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la doctora **SANDRA LORENA RODRIGUEZ RUIZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.356.203 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 338690 del C. S. de la J, y al doctor **DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.656.161 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 86336 del C. S. de la J, para que en mi nombre ejerzan la defensa de mis intereses, contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten pruebas y demás asuntos conexos dentro del proceso **N° 2023-00059-00** el cual se adelanta ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ SANTANDER**

Mis apoderados tendrán las facultades para notificarse de la demanda y demás generales de ley y especiales de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, realizar llamamiento en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mis apoderados en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO NUNGO GALEANO

C.C N° 1.099.212.977 de Barbosa Santander

ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

www.zer-asistencias.com

info@zer-asistencias.com

++57-316-894 9816

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VÉLEZ SANTANDER

Bogotá

E. S. D

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: YENY CAROLINA PATIÑO CÁRDENAS

Demandados: NAYIBE VELASCO AGUILAR, CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO y Otros.

Radicado: 2023-00059-00

ASUNTO: PODER

NAYIBE VELASCO AGUILAR mayor de edad, domiciliada en la carrera 4 # 19-129 de Barbosa Santander con dirección electrónica catherine.camacho92@gmail.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.206145 de Barbosa, confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la doctora **SANDRA LORENA RODRIGUEZ RUIZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.356.203 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 338690 del C. S. de la J, y al doctor **DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.656.161 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 86336 del C. S. de la J, para que en mi nombre ejerzan la defensa de mis intereses, contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten pruebas y demás asuntos conexos dentro del proceso **N° 2023-00059-00** el cual se adelanta ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ SANTANDER**

Mis apoderados tendrán las facultades para notificarse de la demanda y demás generales de ley y especiales de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, realizar llamamiento en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mis apoderados en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,



NAYIBE VELASCO AGUILAR

C.C N° 30.206.145 de Barbosa Santander

ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

www.zer-asistencias.com

info@zer-asistencias.com

++57-316-894 9816



Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sandra Lorena Rodríguez Ruiz".

SANDRA LORENA RODRÍGUEZ RUIZ
C.C No 1.032.356.203 expedida en Bogotá
T.P No 338690 del C. S.J.
Correo electrónico: sandra.rodriquezr@outlook.es

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diego Ignacio Vergara Peña".

DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA
C.C No 79.656.161 expedida en Bogotá
T.P No 86336 del C.S.J.
Correo electrónico: diego_vergarap@hotmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez

**Ref.: VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS
**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA Y OTROS.**
Rad. No. 2023-00059

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 91014690 de Barbosa, y portador de la Tarjeta Profesional No. 89262 del C.S.J, actuando en condición de apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900011216-6, quien obra en condición de demandada en el asunto de la referencia, a su Despacho me permito descorrer el traslado de la demanda así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, debe probarse.

AL SEGUNDO: No me consta, debe probarse. Sin embargo, llama la atención que el sentido vial de la carrera 9 en Barbosa Santander, a la altura de la calle 9 es de Norte a Sur, y si la motocicleta de que se habla en la demanda iba en sentido sur-norte, deviene necesario afirmar que se desplazaba en contravía, ya que esa carrera es unidireccional.

AL TERCERO: No me consta, debe probarse.

AL CUARTO: No me consta, debe probarse.

AL QUINTO: No es cierto, ya que ningún elemento probatorio indica tal afirmación. Por el contrario el informe de accidente de transito que contiene el croquis de la colisión, lo que indica es que si llegó a existir choque entre los vehículos de placas XXB533 tipo taxi afiliado a mi representada, y la motocicleta de placas JOY72D,

Carrera 9 No 6-40 Oficina 204 Centro Comercial Jorge Eliecer Gaitán Barbosa Sder, Cel.: 3115229316 Email: mauro.1500@hotmail.com.

ocurrió por alcance, esto es, por no guardar la distancia reglamentaria o de seguridad por parte de la última citada, colisionando la parte trasera del vehículo tipo taxi. Incluso, a lo largo de la investigación penal que la Fiscalía Segunda Local de Barbosa adelantó en contra de los señores CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, y MICHAEL ZABALA MONCADA en calidad de conductores, el primero del vehículo tipo taxi, y el segundo del vehículo tipo motocicleta en que se trasladaba la víctima presunta, no logró establecer si efectivamente los dos rodantes chocaron o como parece ser la hipótesis mas clara, el conductor de la motocicleta simplemente perdió el control del velocípedo y fue a dar contra el pavimento de la carrera novena, produciéndose la lesión corporal de la demandante.

AL SEXTO: No me consta debe probarse. Incluso, a lo largo de la investigación penal que la Fiscalía Segunda Local de Barbosa adelantó en contra de los señores CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, y MICHAEL ZABALA MONCADA en calidad de conductores, el primero del vehículo tipo taxi, y el segundo del vehículo tipo motocicleta en que se trasladaba la víctima presunta, no logró establecer si efectivamente los dos rodantes chocaron o como parece ser la hipótesis mas clara, el conductor de la motocicleta simplemente perdió el control del velocípedo y fue a dar contra el pavimento de la carrera novena, produciéndose la lesión corporal de la demandante.

AL SEPTIMO: Es cierto según el informe de accidente de transito

AL OCTAVO: Es cierto, según así dan cuenta los documentos aportados con la demanda.

AL NOVENO: No me consta, debe probarse.

AL DECIMO: No me consta, debe probarse.

AL UNDECIMO: No me consta, debe probarse

AL DUODECIMO: Es cierto

AL DECIMO TERCERO: Es cierto

AL DECIMO CUARTO: Es cierto

AL DECIMO QUINTO: Es cierto. Pero también lo es que luego de exhaustiva investigación, con aportes técnicos científicos de naturaleza probatoria, testimonios directos de quienes presenciaron la caída de la motocicleta en que se desplazaba la demandante, la Fiscalía Segunda Unidad Local de Barbosa determinó que no existe merito para elevar una imputación de cargos en contra de los conductores tanto del taxi como de la motocicleta, por atipicidad de la conducta, y por cuanto no puede predicarse hecho ni siquiera culposo para el conductor del vehículo tipo taxi señor CARLOS ALBERTO ÑUNGO, y por ello, por el contrario, solicitó audiencia de preclusión ante el Juez de Conocimiento Promiscuo Municipal de Barbosa, que se encuentra en tramite de señalamiento de fecha, según certificación expedida por la propia Fiscalía Local.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto, según documento que se aporta.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto, según documento que se aporta.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto, según documento que se aporta.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto. Debe probarse. De las importantes indagaciones efectuadas por la Fiscalía Segunda de Barbosa bajo el radicado No. 680776000227-2018-00399 seguido en contra de CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO por el presunto punible de lesiones personales culposas, con ocasión del accidente que genera esta demanda, actuando este como conductor del vehículo tipo taxi, se concluyó por parte del órgano investigador que no existe merito para elevar imputación de cargos en su contra, y por tanto solicitó audiencia de preclusión ante el Juez de Conocimiento Promiscuo Municipal de Barbosa, que se encuentra en trámite de señalamiento de fecha, según certificación expedida por la propia Fiscalía Local.

AL VIGESIMO: No me consta debe probarse.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta debe probarse.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta debe probarse.

AL VIGESIMO TERCERO: No me consta debe probarse.

AL VIGESIMO CUARTO: No me consta debe probarse. En todo caso la pseudo certificación de ingresos expedida por el Contador HERNANDO CAMACHO GALEANO, aportada como anexo de la demanda y que anuncia alegremente unos ingresos por parte de la demandante que cita como “ingresos mensuales promedio... menos costos y gastos ... obteniendo una utilidad durante el mismo periodo ..., por concepto de comisiones venta de celulares y salarios” , en su expedición no consultó lo previsto por el Art. 10 de la Ley 43 de 1990 y en lo particular los requisitos enumerados taxativamente por el Concepto 1106 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como se expresará en la excepción y en la objeción a la estimación razonada de perjuicios.

AL VIGESIMO QUINTO: No me consta debe probarse

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las mismas, por cuanto de las probanzas arrimadas y de aquellas que se practicaran en sede judicial a lo largo de este proceso, se puede concluir que no existe nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la pretendida actividad peligrosa – conducta culposa atribuida al señor conductor del vehículo tipo taxi CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, ya que se demostrará que existe duda razonable a cerca si quiera de la existencia de una colisión entre los dos rodantes involucrados en el accidente de tránsito a saber: tipo taxi y motocicleta y muchísimo menos de algún grado de responsabilidad desde el punto de vista civil que pueda endilgársele al conductor citado, y por esta vía, al no existir ese nexo de causalidad, tornarse absolutamente inexistente cualquier responsabilidad atribuida a la empresa afiliadora del vehículo taxi “Cooperativa de Transportadores de Barbosa Limitada”, por efecto directo de la exoneración de responsabilidad del primero. Además por las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En gracia de discusión se afirma que en el caso presente fruto del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de diciembre de 2018, entre la motocicleta de placas JOY72D y el vehículo tipo taxi de placas XXB533, se produjo la caída de la motocicleta citada en el lugar claramente definido por las pruebas arrojadas al expediente. No obstante ello, nada indica con certeza que el causante por acción u omisión de la caída de la motocicleta haya sido el señor CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALENO, quedando absolutamente enciernes la fortaleza probatoria de dichas afirmaciones contenidas en la demanda.

Dirigiendo la vista a los hechos, encontramos que efectivamente fruto del incidente resultó lesionada la señora YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS, quien en términos de la atención por el servicio de urgencias que recibió el día 01 de diciembre de 2018 en el Hospital Integrado San Bernardo, sufrió:

Anamnesis: PACIENTE INGRESA EN AMBULANCIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE MOTOCICLETA, COMENTA PERDIDA DE CONCIENCIA NO RECUERDA SUCESOS OCURRIDOS
Antecedentes: Médicos: No refiere. Quirúrgicos: No refiere. Traumáticos: No refiere. G/O: No refiere. Tóxico-alérgico: No refiere. Farmacológicos: No refiere. Hospitalarios: No refiere. Otros: No refiere.
Revisión sistemas: General: No refiere. Resp: No refiere. C/V: No refiere. G/I: No refiere. G/U: No refiere. Neuro: No refiere. Otros: No refiere.

Y mas adelante se registró:

C/C HERIDA EN REGION OCCIPITAL DE 5 CMS IRREGULAR, CON SANGRADO ACTIVO, PUPILAS ISOCORICAS, CONJUNTIVA NORMOCORMICA
ESCLERA ANICTERICA OTOSCOPIA : NORMAL MUCOSA ORAL HUMEDA AMIGDALAS DE TAMAÑO NORMAL, CUELLO: MOVIL, NO MASAS, SIN
ADENOPATIAS PALPABLES, TORAX: SIMETRICO, NO TIRAJES, RUIDOS CARDICOS RITMICOS NO SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOS SIN
AGREGADOS NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA , ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOR A LA PALPACION RUIDOS
INTESTINALES NORMALES NO MASAS NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO DEFENSA MUSCULAR VOLUNTARIA NI
INVOLUNTARIA, EXTREMIDADES MOVILES SIMETRICAS EUTROFICAS SIN EDEMA, SNC: SIN DEFICIT NEUROLOGICO CONCIENTE , ALERTA
ORIENTADO

Para concluir que el plan de atención propuesto por el médico de urgencias sería:

PACIENTE CON ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA
SE INGRESA PARA MANEJO
1, OBSERVACION
2, SUTURAR HERIDA
3, DICLOFENAC 75 MG IM AHORA
4, VIGILANCIA NEUROLOGICA
Triage evaluado Triage III

Aquí se evidencia sin dudas que la demandante YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS al momento del accidente no portaba casco reglamentario, incumpliendo gravemente las normas de tránsito aplicables a los conductores y pasajeros de las motocicletas, lo que sin lugar a dudas se convirtió en una concausa frente a la generación de la lesión producto de su caída.

Es tan importante el análisis de este hecho, que de no haberse producido su conducta omisiva y violatoria de la norma de tránsito, seguramente por normas de la experiencia, jamás hubiese resultado lesionada, ya que los cascos usados para el motociclismo, que cumplen normas reglamentarias, cubren totalmente el cráneo y siempre que sean bien usados, protegen la integridad física de conductor y/o pasajero.

Es tan obvio que la pasajero no llevaba el casco, que dicha circunstancia fue 100% determinante de la generación de su lesión, ya que en resumen tanto de la historia clínica – atención de urgencias, como de los variados dictámenes de medicina legal que se le practicaron, no emerge ningún tipo de lesión adicional que hubiese sufrido aquel día producto de su propia decisión

2. VIOLACION DE NORMAS DE TRANSITO SUSTANTIVAS POR PARTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JOY72D Y DE LA PASAJERA ACCIONANTE

De la mano de la excepción anterior y según se aprecia del acervo probatorio que se aporta con ésta contestación, y de su análisis integral se concluye sin duda que YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS se desplazaba como pasajera de la motocicletas de placas JOY72D, sin usar casco reglamentario y tal omisión encuentra reproche en la siguiente norma:

- Art. 94 del Código Nacional de Transito

Se enrostra a la pasajera de la motocicleta vinculada en este accidente y que tristemente sufrió lesiones, además el hecho de que no portaba un casco reglamentario, según versiones recogidas por las autoridades de tránsito que conocieron el caso, la historia clínica y las normas de la experiencia y que trajo como consecuencia funesta, el agravamiento de las lesiones que sufrió a nivel de la cabeza como se demostrará a lo largo del proceso. Esta norma enfatiza en lo particular.

LEY 769 DE 2002

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

De la mano de ésta clara afirmación legal, el Ministerio del transporte adopto como norma aplicable al uso de cascos protectores y sus visores para la conducción de motocicletas, las contenidas por la Norma Técnica Colombiana NTC- 4533 de 2017 que ilustra el material, los componentes, la fabricación y demás detalles técnicos de los cascos que reúnen todas las condiciones de seguridad para ser usados por los conductores y pasajeros de motocicletas. Tristemente la pasajera de motocicleta – demandante, aquí involucrada no portaba un casco de esas características.

- **VIOLACION A LOS ARTICULO 42, 51 Y 131 DE LA LEY 769 DE 2002**

El conductor de la motocicleta de placas JOY72D señor MICHAEL ZABALA MONCADA, en la cual se desplazaba como pasajera la demandante YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS, no portaba al momento del accidente, por que no estaban vigentes, ni el SOAT (seguro obligatorio de accidentes de tránsito), ni la revisión técnico-mecánica de dicha motocicleta violando flagrantemente las normas que imponen dicha obligación y que de paso establecen sanciones tales como la tipificada como D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Transito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

PAR 1(...)

PAR 2 (...)

PAR3 (...)”

ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. *<Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.*

La revisión estará destinada a verificar:

f. El adecuado estado de la carrocería.

g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.

h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.

- i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.*
- j. Eficiencia del sistema de combustión interno.*
- k. Elementos de seguridad.*
- l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.*
- m. Las llantas del vehículo.*
- n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.*
- o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público*

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. ...

(...)

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado”

A esta conclusión se arriba si se analiza el acervo probatorio, entre ellos el informe de accidente de tránsito suscrito por el técnico operativo de la Dirección de tránsito y transporte de Barbosa GIBER LIBARDO PUENTES REMOLINA, quien señaló que el conductor de la motocicleta de placas JOY 72D, no tenía vigentes los documentos, lo que a las claras significa que no estaban vigentes ni la revisión técnico mecánica, ni el seguro obligatorio de accidente de tránsito que debía cubrirla.

Además de la evidencia documental que señala que la paciente- demandante fue atendida con cargo al FOSYGA según historia clínica aportada con la demanda, reforzando el dicho del agente de tránsito de que el conductor de la motocicleta no presentó los documentos pluricitados porque no estaban vigentes.

Este hecho que pareciera transversal al esclarecimiento de la responsabilidad en cabeza de uno cualquiera de los conductores involucrados, ofrece serísimos indicios de la flagrante irresponsabilidad que demostró el conductor de la motocicleta al rodar un vehículo sin cumplir con las normas vigentes, pero más preocupante aun, sin haber satisfecho la totalidad de la revisión técnico-mecánica de su velocípedo (motocicleta), que como la norma citada arriba lo indica, precisa revisar también el sistema de frenos, mecánico, de seguridad, de luces, y en general todos aquellos que permiten concluir que un vehículo se presenta en adecuadas condiciones técnico- mecánicas para ser operado con seguridad para su conductor y ocupante. Si hay alguna responsabilidad en un conductor, la conducta del motociclista MICHAEL ZABALA MONCADA debe analizarse a profundidad.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La doctrina y la jurisprudencia han identificado alrededor del juicio de responsabilidad, elementos esenciales que se circunscriben a:

- a. DAÑO CON TRANSCEDENCIA JURIDICA
- b. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA INICIAL DEL AGENTE Y EL RESULTADO DAÑOSO
- c. ATRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD AL SUJETO AGENTE

En el caso bajo estudio, son precisamente las pruebas que aporta el actor en el libelo genitor, las que dan luces a cerca de la ocurrencia de un hecho incontrastable que se circunscribe a la caída de la motocicleta de placas JOY72D, el día 01 de diciembre de 2018 por parte de YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS, que le produjo lesiones personales, ad initio en su anatomía, como golpe y herida lineal en la región occipital con sangrado presente – al momento de la atención en urgencias – que desafortunadamente luego evolucionaron negativamente para determinar algún tipo de fractura y trauma cráneo encefálico severo con secuelas de carácter permanente que disminuyeron su capacidad laboral.

Pero el elemento central de discusión no se detiene allí no que versa sobre el establecimiento de la responsabilidad personalísima que la demandante dirige en contra de CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO- conductor del vehículo tipo taxi y que por virtud de las normas civiles irradia a mi representada.

Ya sobre este tópico debe señalarse que del acervo probatorio se concluye indudablemente que CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO no tuvo ni por error, responsabilidad alguna en la causacion del accidente ocurrido el 01 de diciembre de 2018, y que fuera objeto de extensa y técnica investigación desplegada por la Fiscalía Segunda Unidad Local bajo el radicado No. 680776000227-2018-00399 que fruto de sus pesquisas, oportunas, científicas y debidamente interpretadas, generaron que la delegada solicitara audiencia de preclusión para ante el Juez de conocimiento municipal de Barbosa por ausencia de responsabilidad frente a este demandado.

Es que son variadas las pruebas que en forma técnica practicó la Fiscalía Unidad Local y que militan en ese investigativo que dan cuenta de esta aseveración , entre ellas:

- Acta de inspección a lugares – folio 34 – prueba documental parte 2 – de fecha 25 de noviembre de 2019
- Informe de Investigador de campo – folio 37 de fecha 26 de noviembre de 2019 – Formato FPJ 11 – fijación fotográfica presentada por ALONSO VARGAS OSORIO- investigador.
- Plano topográfico – folio 52 – formato FPJ 17, elaborado por WILLIAM ALFONSO BELTRAN GARAVITO de fecha 20 -12 -2019
- Informe de física forense, folio 63 de fecha 01-25-2022

En estos elementos probatorios la Fiscalía señaló las versiones de los testigos presenciales que son contestes en afirmar que el demandado aquí CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, el día de los hechos jamás desplegó un comportamiento, descuidado, negligente, o imprudente, o violatorio de las normas de tránsito que pudieran señalarles que su actuar era el generador de la caída de la motocicleta en que se desplazaba la víctima. Es más, ninguno señaló exceso de velocidad en ninguno de los conductores involucrados (motocicleta y taxi), y tampoco fueron precisos en hacer señalamientos, en particular respecto de alguna responsabilidad en cabeza del demandado ÑUNGO. Las fotografías y el acta de inspección a lugares ofrecen claridad absoluta a cerca de la ajenidad de la responsabilidad que pudiera endilgarse al demandado ÑUNGO GALEANO conductor del vehículo tipo taxi.

Lo que si evidenció la Fiscalía con la inspección al lugar del accidente es que efectivamente los lugares habilitados para parqueadero sobre la carrera 9 en el costado occidental entre calles 9 y 10 obstaculizan la visibilidad de quien va bajando por la calle 9 y quieren continuar su trayectoria la misma vía o tomar la carrera 9 a la derecha, generando una situación de potencial peligro aún para el conductor prudente, sensato y respetuoso de las normas de tránsito, como lo es el señor CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO conductor del vehículo tipo taxi

El informe de acta de inspección a lugares, las fotografías tomadas a través de la fijación fotográficas y el plano topográfico que surgen de las anteriores, son contestes en señalar que prácticamente el vehículo tipo taxi ya había atravesado la carrera 9 en más de un 60% de su amplitud cuando la motocicleta sufrió la caída, sin poderse establecer si hubo choque entre los dos vehículo si quiera, ya que tanto los conductores como los testigos solamente atinaron a informar que escucharon un golpe fuerte y se vio caída la motocicleta y sus ocupantes.

Mas notable aún resulta la conclusión del informe de física forense que se adosó a la investigación penal en donde dicho perito concluyó que de acuerdo con las evidencias físicas, técnicas y documentales aportadas para su estudio, no se pudo determinar, en el acápite de INTERPRETACION DE RESULTADOS: a. POSICION RELATIVA DE LOS VEHÍCULO; b. ZONA DE IMPACTO; c. VELOCIDAD DE LOS VEHÍCULOS; d. SECUENCIA GENERAL, ofreciendo un panorama expósito de probanzas que permitan hoy hacer señalamientos de responsabilidad por acto culposo en cabeza de CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, de la mano de las demás probanzas, entre ellas las testimoniales aportadas al interior de dichas diligencias, por el apoderado de la actora.

Destruído el nexo causal, por inexistencia de acto culposo, omisivo o activo en cabeza del demandado CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO con el daño generado a la víctima desaparece automáticamente la responsabilidad solidaria que se predica de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA.

4. INEFICACIA LEGAL DE LA CERTIFICACION DE INGRESOS APORTADA

De forma comun a la objeción planteada por el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro, surge inefable el hecho de que la certificación de ingresos que sirve de base para los calculos errados efectuados por el abogado actor de dichos topicos, no cumple con los requisitos minimos y basicos que deben informar este tipo de certificaciones que son la expresión ni más, ni menos de la facultad fedataria otorgada a los profesionales de la contaduría en Colombia, quienes con grado maximo de responsabilidad pueden emitir una certificación de ingresos economicos

a personas naturales o jurídicas, en todo caso de forma reglada tal y como Adelante se ve debió hacerlo y no lo hizo. La certificación de ingresos económicos no es un acto apriorístico sino basado en el conocimiento directo, comprobado y comprobable que hace el Contador, de los insumos que debe exigirle a su cliente para proceder a efectuar la misma.

Estos requisitos tiene que ver necesariamente con la demostración de las relaciones contractuales, laborales, comerciales, legales, estatutarias que permiten a una persona manifestar que por tal o cual relacionamiento percibe ingresos económicos ciertos, y con base en dicha verificación, verbi gracia libros contables, análisis financieros, y/o demás documentos, le permiten al Contador dar fe de unos ingresos ciertos.

La certificación de ingresos aportada a más de no consultar los requisitos de forma y de contenido, jamás da cuenta de la verificación previa y obligatoria que debió cumplir el Contador para su emisión descendiendo entonces dicho documento a la total ineficacia legal para la demostración de los ingresos allí señalados a favor de la demandante.

La emisión de una certificación de ingresos económicos está regulada a través del contenido de lo previsto por el Art. 10 de la Ley 43 de 1990 y en lo particular los requisitos enumerados taxativamente por el Concepto 1106 (CTCP-10-01498-2019) del Consejo Técnico de la Contaduría Pública de fecha 14 de noviembre de 2019.

Allí en lo particular se dijo:

“Al revisar los requerimientos del anexo 4° del DUR 2420 de 2015, no se encuentra una norma específica que incluya el concepto de “certificación” o el concepto de “fe pública”, por lo que es pertinente emitir orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando la legislación ha requerido que este sea firmado por parte de un contador público.

Las siguientes recomendaciones mínimas podrían ser consideradas por parte de un contador público al emitir una certificación de ingresos:

- La certificación requerida debe haber sido prevista en la legislación, por cuanto no es posible que los contadores, ni otras autoridades, distintas del legislador, por su propia iniciativa, adicionen o reduzcan los actos certificables;
- El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante.
- El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse “Certificación de ingresos
- El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión “a quien interese
- El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.)
- El certificado deberá contener el detalle de los ingresos certificados (salarios, honorarios, intereses, dividendos, rendimientos financieros, servicios, comisiones, etc.), donde se describa brevemente el origen de los mismos (salarios de la empresa “X”, honorarios producto de clases dictadas en la universidad “X”, rendimientos financieros obtenidos por inversiones en CDT en el Banco “X”, etc.)

- El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia valida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión
- También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar, no obstante el profesional de la contaduría pública no es responsable de los datos consignados en la declaración de su cliente, y no puede tomar dichos datos como evidencia para soportar la certificación
- Los datos consignados en el certificado deben ser los que el contador público haya obtenido por medio de la evidencia presentada por parte del cliente, por lo que el certificado se elaborará teniendo en cuenta la evidencia documental obtenida
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere)
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015
- El contador público conservará los papeles de trabajo que evidencien el certificado entregado a su cliente; y
- En un párrafo final del certificado de ingresos, el contador público señalará el lugar, la fecha del informe, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta o registro profesional.

También se tendrá en cuenta que las certificaciones emitidas por un contador público únicamente deben referirse a actividades relacionadas con la ciencia contable, las cuales según el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 corresponde a las siguientes:

- Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
- Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
- Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.
- Revisoría Fiscal.
- Prestación de servicios de auditoría.
- Actividades conexas, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.”

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO EFECTUADO POR EL ACTOR RESPECTO DE LOS PERJUICIOS PERSEGUIDOS

Conforme con lo señalado por el Art. 206 del C.G.P comedidamente me permito objetar la naturaleza, cuantía y/o justiprecio de los conceptos estimados como indemnizables contenidos en las pretensiones de la demanda.

4.2 PERJUICIOS PATRIMONIALES

4.2.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS

Señala el abogado actor que para el calculo del lucro cesante en el period comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y la fecha de la presentación de la demanda, tuvo en cuenta las consecuencias del daño ocasionado (porcentaje de Perdida de capacidad laboral, sexo, edad y fecha de Nacimiento de la demandante) ademas: **“el salario devengado para la fecha”**; aspectos ellos que se usaron como insumos para alimentar las formulas aritmeticas aplicadas por la doctrina y jurisprudencia para el calculo de estos valores.

No obstante ello, yerra flagrantemente el abogado al tomar en consideración como ingreso mensual para la fecha de los hechos, por parte de la convocante la suma neta de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.223.882), sin considerar que la propia jurisprudencia ha determinado que a la cifra tentativa ha utilizar como ingreso neto, debe habersele deducido el valor correspondiente a los costos de operación o gastos en que incurre el sujeto para la generación de dicho recurso.

Traducido lo anterior a la medula de la demanda encontramos que – aun en gracia de discusión – aceptando la certificación de ingresos suscrita por el Contador públicos HERNADO CAMACHO GALEANO, que se aportó con la demanda, allí claramente se dice que el ingreso neto para la epoca de los hechos no ascendía a la suma usada en la formula sino a una menor que solo llegaba a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, por concepto de comisiones ventas de celulares y salaries.

Se reitera, si se validara, - cosa que mas adelante se discute por razones de fondo, la pretendida certificacion de ingresos en su contenido actual, tampoco ella ofrece claridad respecto del origen de los recursos, ya que una cosa son comisiones de ventas y otra muy distinta son salaries.

No olvidar que las comisiones de ventas son producto del cálculo de alguna formula o porcentaje aplicado al valor de la venta de un producto o servicio, con base en un contrato de naturaleza comercial, que en la certificación enrostrada no determina, pues no afirma, ni identifica con que empresa, o persona natural o juridica se tenía el pretendido vinculo comercial.

En el mismo sentido se objeta la validez de la certificación de ingresos al no distinguir cual de es valor neto de ingresos que ni siquiera se utilizó en la formula por el abogado actor, corresponde a comisiones, y cual a salaries. Tampoco tiene soporte documental esta afirmación que necesariamente debería constituirse sobre la base de la existencia de un contrato laboral, en donde la demandante actuara como empleada dependiente. Estas pruebas brillan por su ausencia, y por tanto cualquier cálculo soportado en dicha afirmación deviene en mera lucrubración y comentario vano pero no tiene el

efecto probatorio que pretende con la demanda, resultado improbadado tanto el ingreso como el cálculo de los pretendidos perjuicios por vía de lucro cesante consolidado.

4.2.2 LUCRO CESANTE FUTURO YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS

Señala el abogado actor que para el cálculo del lucro cesante en el periodo comprendido entre el **1 de diciembre de 2018, hasta donde probablemente la víctima termina su vida**, (segun lo consignado en el acapite de las pretensiones), tuvo en cuenta las consecuencias del daño ocasionado (porcentaje de Perdida de capacidad laboral, sexo, edad y fecha de Nacimiento de la demandante) ademas: **“el salario devengado para la fecha”**; aspectos ellos que se usaron como insumos para alimentar las formulas aritmeticas aplicadas por la doctrina y jurisprudencia para el calculo de estos valores.

Este calculo se hace sin considerar que ya en la tasacion del lucro cesante consolidado se tomó el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y la fecha de la presentación de la demanda, concluyendose que se está solicitando en dos ocasiones, o por partida doble, al menos en lo que hace a este period de tiempo, y por tanto necesariamente dicha fracción ha descontarse de los perjuicios por vía de lucro cesante futuro.

No obstante ello, yerra flagrantemente el abogado al tomar en consideración como ingreso mensual para la fecha de los hechos, por parte de la convocante la suma neta de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.223.882), sin considerar que la propia jurisprudencia ha determinado que a la cifra tentativa ha utilizar como ingreso neto, debe habersele deducido el valor correspondiente a los costos de operación o gastos en que incurre el sujeto para la generación de dicho recurso.

Traducido lo anterior a la medula de la demanda encontramos que – aun en gracia de discusión – aceptando la certificación de ingresos suscrita por el Contador públicos HERNADO CAMACHO GALEANO, que se aportó con la demanda, allí claramente se dice que el ingreso neto para la epoca de los hechos no ascendía a la suma usada en la formula sino a una menor que solo llegaba a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, por concepto de comisiones ventas de celulares y salaries.

Se reitera, si se validara, - cosa que mas adelante se discute por razones de fondo, la pretendida certificacion de ingresos en su contenido actual, tampoco ella ofrece claridad respecto del origen de los recursos, ya que una cosa son comisiones de ventas y otra muy distinta son salaries.

No olvidar que las comisiones de ventas son producto del cálculo de alguna fórmula o porcentaje aplicado al valor de la venta de un producto o servicio, con base en un contrato de naturaleza comercial, que en la certificación enrostrada no determina, pues no afirma, ni identifica con que empresa, o persona natural o jurídica se tenía el pretendido vínculo comercial.

En el mismo sentido se objeta la validez de la certificación de ingresos al no distinguir cual de es valor neto de ingresos que ni siquiera se utilizó en la fórmula por el abogado actor, corresponde a comisiones, y cual a salarios. Tampoco tiene soporte documental esta afirmación que necesariamente debería constituirse sobre la base de la existencia de un contrato laboral, en donde la demandante actuara como empleada dependiente. Estas pruebas brillan por su ausencia, y por tanto cualquier cálculo soportado en dicha afirmación deviene en mera lucración y comentario vano pero no tiene el efecto probatorio que pretende con la demanda, resultado improbadado tanto el ingreso como el cálculo de los pretendidos perjuicios por vía de lucro cesante consolidado.

INEFICACIA LEGAL DE LA CERTIFICACION DE INGRESOS APORTADA

De forma común a la objeción planteada por el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro, surge inefable el hecho de que la certificación de ingresos que sirve de base para los cálculos errados efectuados por el abogado actor de dichos tópicos, no cumple con los requisitos mínimos y básicos que deben informar este tipo de certificaciones que son la expresión ni más, ni menos de la facultad fedataria otorgada a los profesionales de la contaduría en Colombia, quienes con grado máximo de responsabilidad pueden emitir una certificación de ingresos económicos a personas naturales o jurídicas, en todo caso de forma reglada tal y como Adelante se ve debió hacerlo y no lo hizo. La certificación de ingresos económicos no es un acto apriorístico sino basado en el conocimiento directo, comprobado y comprobable que hace el Contador, de los insumos que debe exigirle a su cliente para proceder a efectuar la misma.

Estos requisitos tiene que ver necesariamente con la demostración de las relaciones contractuales, laborales, comerciales, legales, estatutarias que permiten a una persona manifestar que por tal o cual relacionamiento percibe ingresos económicos ciertos, y con base en dicha verificación, verbi gracia libros contables, análisis financieros, y/o demás documentos, le permiten al Contador dar fe de unos ingresos ciertos.

La certificación de ingresos aportada a más de no consultar los requisitos de forma y de contenido, jamás da cuenta de la verificación previa y obligatoria que debió cumplir el Contador para su emisión descendiendo entonces dicho documento a la total ineficacia legal para la demostración de los ingresos allí señalados a favor de la demandante.

La emisión de una certificación de ingresos económicos está regulada a través del contenido de lo previsto por el Art. 10 de la Ley 43 de 1990 y en lo particular los requisitos enumerados taxativamente por el Concepto 1106 (CTCP-10-01498-2019) del Consejo Técnico de la Contaduría Pública de fecha 14 de noviembre de 2019.

Allí en lo particular se dijo:

“Al revisar los requerimientos del anexo 4° del DUR 2420 de 2015, no se encuentra una norma específica que incluya el concepto de “certificación” o el concepto de “fe pública”, por lo que es pertinente emitir orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando la legislación ha requerido que este sea firmado por parte de un contador público.

Las siguientes recomendaciones mínimas podrían ser consideradas por parte de un contador público al emitir una certificación de ingresos:

- La certificación requerida debe haber sido prevista en la legislación, por cuanto no es posible que los contadores, ni otras autoridades, distintas del legislador, por su propia iniciativa, adicionen o reduzcan los actos certificables;
- El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante.
- El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse “Certificación de ingresos
- El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión “a quien interese
- El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.)
- El certificado deberá contener el detalle de los ingresos certificados (salarios, honorarios, intereses, dividendos, rendimientos financieros, servicios, comisiones, etc.), donde se describa brevemente el origen de los mismos (salarios de la empresa “X”, honorarios producto de clases dictadas en la universidad “X”, rendimientos financieros obtenidos por inversiones en CDT en el Banco “X”, etc.)
- El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia valida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión
- También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar, no obstante el profesional de la contaduría pública no es responsable de los datos consignados en la declaración de su cliente, y no puede tomar dichos datos como evidencia para soportar la certificación
- Los datos consignados en el certificado deben ser los que el contador público haya obtenido por medio de la evidencia presentada por parte del cliente, por lo que el certificado se elaborará teniendo en cuenta la evidencia documental obtenida
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere)
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015
- El contador público conservará los papeles de trabajo que evidencien el certificado entregado a su cliente; y
- En un párrafo final del certificado de ingresos, el contador público señalará el lugar, la fecha del informe, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta o registro profesional.

También se tendrá en cuenta que las certificaciones emitidas por un contador público

únicamente deben referirse a actividades relacionadas con la ciencia contable, las cuales según el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 corresponde a las siguientes:

- Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
- Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
- Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.
- Revisoría Fiscal.
- Prestación de servicios de auditoría.
- Actividades conexas, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.”

PRUEBAS

Ruego a su Señoría se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

- Certificado de tradición del vehículo de placas XXB533 (Para acreditar legitimación en la causa por pasiva en cabeza de uno de los demandados)
- Certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA
- Elementos materiales de pruebas Fiscalía General de la Nación (para acreditar circunstancias modales del accidente, daño y pruebas) y donde se allega Informe Policial de accidente de tránsito, documentos de las personas y vehículos involucrados, informe de investigador de laboratorio FPJ 13, declaración jurada FPJ 15, denuncias, informe ejecutivo FPJ 11, arraigo FPJ 34, informe de investigador de campo FPJ 11, dictámenes de medicina legal, informe pericial de física forense y dictámenes de pérdida de capacidad laboral realizado a la demandante. Las cuales ya obran dentro del expediente aportadas por la parte demandante.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual (para acreditar relación contractual entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el vehículo de placas XXB533). Las cuales ya obran dentro del expediente aportadas por la parte demandante.
- Copia de la Norma Técnica Colombiana NTC- 4533 de 2017 sobre cascos reglamentarios para su uso en motocicleta por conductores y acompañantes
- Copia del Concepto 1106 (CTCP-10-01498-2019) del Consejo Técnico de la Contaduría Pública de fecha 14 de noviembre de 2019
- Oficio remitido al Registro Único Nacional de Transito RUNT, pidiendo información a cerca de la vigencia de SOAT y revisión tecnico-mecanica de la motocicleta de placas JOY 72D. junto con pantallazo de envío a través de correo electrónico.

- Derecho de petición enviado a la DIAN solicitando copia de declaraciones de renta de la demandante por las vigencias 2017 a 2022, junto con pantallazo de envío a través de correo electrónico.
 - Copia del derecho de petición enviado a la Fiscalía Segunda Unidad Local de Barbosa Santander.
 - Copia de la respuesta al derecho de petición emitida por parte de la Fiscalía Segunda Unidad Local de Barbosa Santander.
 - Copia de entrevista al testigo JUAN PABLO PINZON PINZON obrante a folios 26 y 31 de la prueba documental parte 2 aportada por la demandante.
-
- Las documentales aportadas con la demanda en el numeral 10 del acápite correspondiente, relacionadas con piezas procesales obrantes al interior de la investigación penal bajo el radicado 680776000227-2018-00399 seguido en contra de CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO.

OFICIOS

- Oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, ubicado en la avenida calle 26 NO. 59-41/65 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura – oficina 405 de la ciudad de Bogotá – correo electrónico Correspondencia.judicial@runt.com.co para que informen si para el día 01 de diciembre del año 2018 la motocicleta de placas JOY72D tenía vigente revision tecnica y SOAT, y de no ser así, cual era para esa fecha la ultima que estuvo vigente.
- Oficiar a la DIAN ubicado en la Carrera 8 NO. 6C- 38 Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá – correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, para que informe si Si la ciudadana de nombre YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.379.412 de Tunja es persona obligada a declarar renta; en caso cierto desde qué fecha y bajo qué actividad económica; y en caso de estar obligada a declarar renta se sirva expedirme copia de las declaraciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Oficiar a la Fiscalía Segunda Unidad Local de Barbosa Santander para que informe el estado actual de la investigación de la referencia, seguida en contra del señor CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1099212977, por el presunto punible de lesiones personales culposas. Precisar si se haya aperturada la investigación y en curso, o por el contrario esta archivada en forma provisional o definitiva, sea por orden de la Fiscalía, ora por decisión de Juez de Control de Garantías en el escenario de preclusión de la investigación; expida copia de la decisión jurisdiccional que dispuso el archivo de las diligencias y/o del auto que ordenó la preclusión de la investigación de la referencia; así mismo expida integra de las piezas procesales en documentos físico y/o digitales que conforman la totalidad de la investigación de la referencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal o escrita formulare a la demandante sobre los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIALES

Se sirva oír en declaración jurada a los señores:

- **GIBER LIBARDO PUENTES REMOLINA** – tecnico operativo de la Dirección de Transito y Transporte de Barbosa, quien conoció el caso del accidente de transito que involucró a los vehículos tipo motocicleta y tipo taxi relacionados en la demanda, el día 01 de diciembre de 2018. Informará todo cuanto le conste alrededor de su actuación como servidor públicos y de la conducta desplegada por los conductores de dichos vehículos involucrados así como de la víctima. A este testigo se puede citar directamente a traves de esta representación.
- **MICHAEL ZABALA MONCADA** – conductor de la motocicleta de placas JOY72D involucrado en el accidente de tránsito que genera la interposición de esta demanda, y quien puede declarar a cerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día 01 de diciembre de 2018, data en que resultó lesionada la demandante. Correo electronico mizabala8@hotmail.com – celular 3106099783
- **JUAN PABLO PINZON PINZON** – testigo presencial de los hechos quien rindió entrevista en el curso de la investigación penal seguida en contra del señor CARLOS ALBERTO ÑUNGO por parte de la Fiscalía 2 Unidad Local de Barbosa, obrante a los folios 26 a 31 de la parte documental 2 de los aportados con la demanda. A este testigo se le interrogará a cerca de todo lo que le conste en forma previa, concomitante y posterior al momento del accidente ocurrido el día 01 de diciembre de 2018, entre los vehículos aqui involucrados. Puede ser citado a la Calle 8 NO. 6-52 par del municipio de Barbosa, correo electronico juanpis_071@hotmail.com
- **HERMES GONZALEZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.015.351 persona que en representación de la titular del derecho de dominio del vehículo tipo taxi entabló conversación con el señor MICHAEL ZABALA MONCADA conductor de la motocicleta de placas JOY 72D, a cerca de lo ocurrido, la existencia de seguros que cubrieran los vehículos, y otros detalles que interesan al esclarecimiento de la verdad, y la determinación de responsabilidades en este proceso. A este testigo se puede citar directamente a traves de esta representación.

ANEXOS

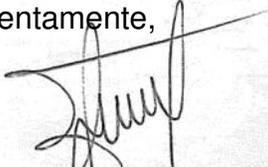
A la presente me permito aportar poder otorgado en debida forma, y los pantallazos del correo electrónico a través del cual fue otorgado éste, y la prueba documental anunciada.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la carrera 9 No. 6-40 oficina 204 del municipio de Barbosa Santander, correo electrónico mauro.1500@hotmail.com – celular 311 5229316.

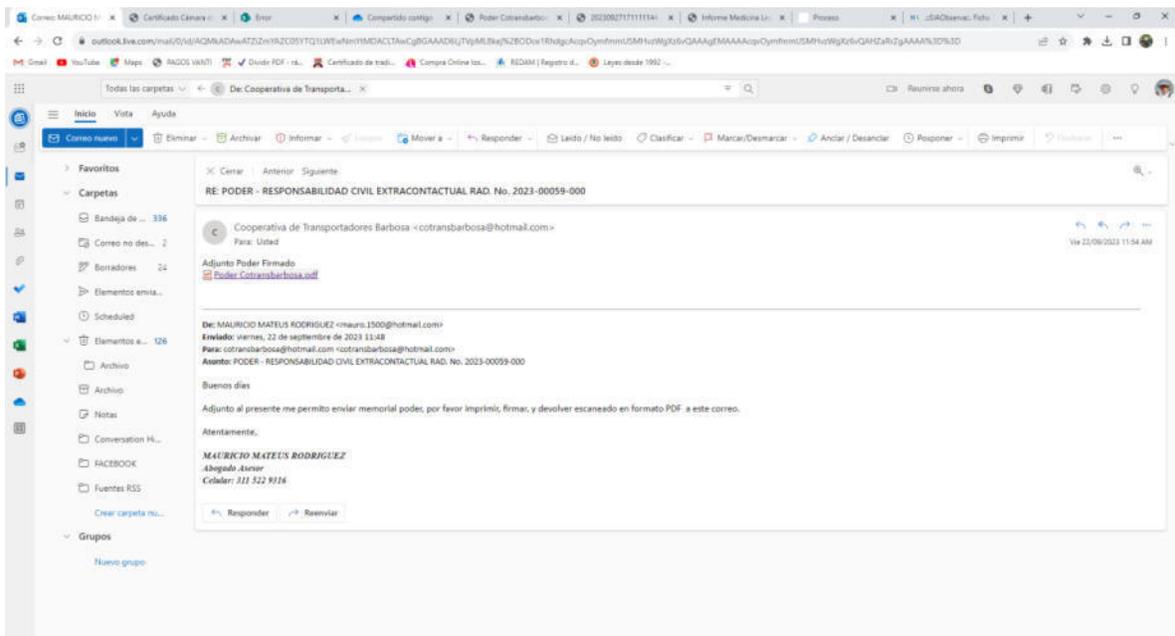
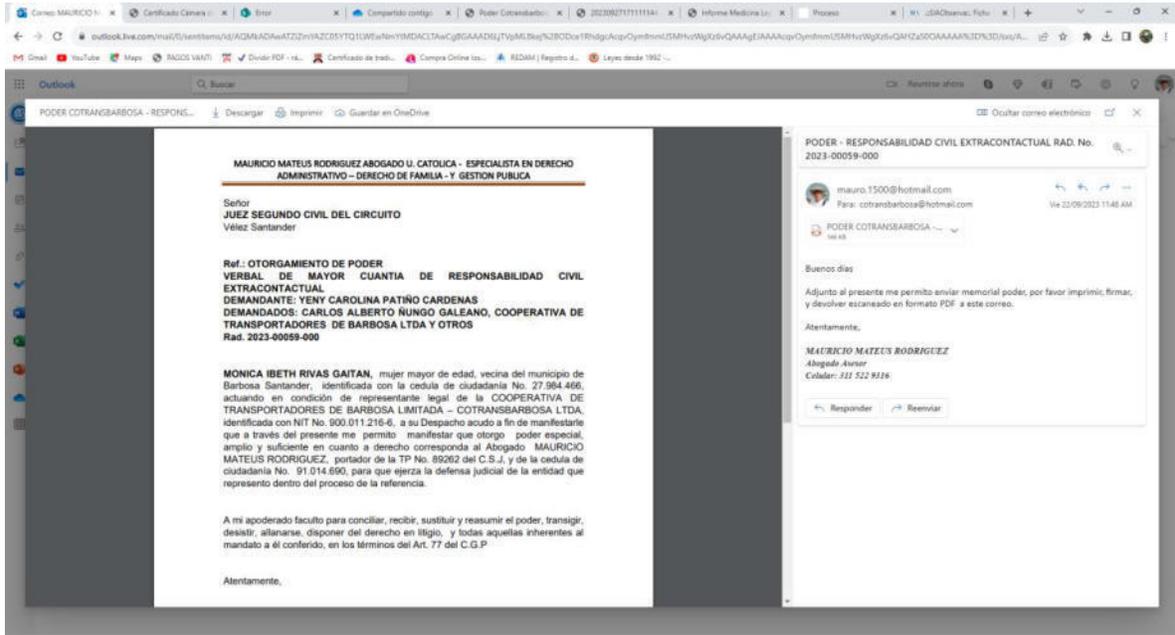
A la demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA en la carrera 9 No. 8-26 piso 3 del municipio de Barbosa Santander.

Atentamente,



MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ
C.C No. 91014690 de Barbosa
T.P No. 89262 del C.S.J

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ ABOGADO U. CATOLICA - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – DERECHO DE FAMILIA - Y GESTION PUBLICA



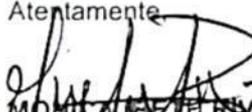
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez Santander

**Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA Y OTROS
Rad. 2023-00059-000**

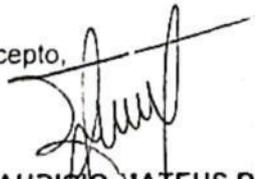
MONICA IBETH RIVAS GAITAN, mujer mayor de edad, vecina del municipio de Barbosa Santander, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.984.466, actuando en condición de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900.011.216-6, a su Despacho acudo a fin de manifestarle que a través del presente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponda al Abogado MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, portador de la TP No. 89262 del C.S.J, y de la cedula de ciudadanía No. 91.014.690, para que ejerza la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

A mi apoderado faculto para conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder, transigir, desistir, allanarse, disponer del derecho en litigio, y todas aquellas inherentes al mandato a él conferido, en los términos del Art. 77 del C.G.P

Atentamente,


MONICA IBETH RIVAS GAITAN
C.C No. 27.984.466
Correo electrónico: cotransbarbosa@hotmail.com

Acepto,


MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ
C.C No. 91014690 de Barbosa
T.P No. 89262 del C.S.J

NOTIFICACIONES: E-mail mauro.1500@hotmail.com celular 311 5229316

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Fazón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA
Sigla: COTRANSBARBOSA LTDA.
Nit: 900011216-6
Domicilio principal: Barbosa

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-509189-21
Fecha de inscripción: 06 de Abril de 2011
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 9 # 8 - 26 PISO 3
Municipio: Barbosa - Santander
Correo electrónico: cotransbarbosa@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7481110
Teléfono comercial 2: 3143511474
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 9 # 8 - 26 PISO 3
Municipio: Barbosa - Santander
Correo electrónico de notificación: cotransbarbosa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7481110
Teléfono para notificación 2: 3143511474
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Página 1 de 8

Signature Not Verified

Firma
Electrónica

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento privado del 18 de Enero de 2011 de Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Abril de 2011, con el No 38432 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

No reportó

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18/01/2011, ANTES CITADO CONSTA: ARTICULO 5. OBJETIVOS. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. ARTICULO 6. ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA TENDRA COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS, EN DONDE ESTA ACTIVIDAD SE REALIZARA CON LAS CARACTERISTICAS ENUNCIADAS EN LA SECCION TRANSPORTE, Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS APOYARAN AL DESARROILO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, LAS SECCIONES SERAN: SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SECCION APOORTE Y CREDITO. A. SECCION TRANSPORTE TENDRA POR OBJETO 1. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TENIENDO EN CUENTA LA MODALIDAD ESPECIFICA DE LA COOPERATIVA Y LAS NORMAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCA EL GOBIERNO. 2. ORGANIZAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR QUE LE SEA AUTORIZADO POR LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES. 3. ORGANIZAR LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR, EN ORDEN A MEJORAR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL MISMO. 4. ESTABLECER LAS AGENCIAS O SUCURSALES QUE LE SEAN AUTORIZADAS PARA LA PRESTACION EFICIENTE DEL SERVICIO. 5. ESTABLECER CONVENIOS CON OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES QUE BENEFICIEN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y CONLLEVEN A MEJORAR BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS. 6. ADMINISTRAR EL EQUIPO AUTOMOTOR DESTINADO AL SERVICIO. 7. AUXILIAR A LOS PROPIETARIOS ASOCIADOS POR DARIOS MATERIALES EN CASO DE ACCIDENTE DE VEHICULOS AL SERVICIO DE LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA. 8. REALIZAR DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE FORMACION COOPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA DIRIGIDAS A ASOCIADOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. 9. OFRECER LOS DEMAS SERVICIOS QUE LE SEAN PERMITIDOS SIEMPRE QUE SE CIÑAN A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. 10. ESTABLECER SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EXTRAORDINARIOS O DE EMERGENCIA AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE B. SECCION SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO. TENDRA POR OBJETO 1. ESTABLECER CONVENIOS CON ALMACENES ESTACIONES DE SERVICIO TALLERES DE MANTENIMIENTO Y LOS DEMAS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO EFICIENTE DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE Y EL BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS. 2. ESTABLECER CONVENIOS CON OTRES EMPRESAS O ENTIDADES QUE BENEFICIEN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y CONLLEVEN A UN MEJOR BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS. 3. PONER EN FUNCIONAMIENTO SISTEMAS ACEPTADOS COMERCIALMENTE PARA LA ADQUISICION DE ELEMENTOS DE CONSUMO INDUSTRIAL PARA EL BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS. 4. ORGANIZAR LOS MECANISMOS PARA QUE LOS VEHICULOS CUMPLAN CON EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO SIN QUE SE VEA PERJUDICADO EL NIVEL DE SERVICIO DE LA EMPRESA. 5. VELAR POR QUE LOS VEHICULOS SE ENCUENTREN EN BUEN ESTADO DE PRESENTACION Y APTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESTE GENERO. 6. VELAR POR QUE LOS VEHICULOS SE ENCUENTREN EN BUEN ESTADO DE PRESENTACION Y APTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESTE GENERO. 7. COORDINAR JUNTO CON LA SECCION TRANSPORTE PARA SOMETER LOS VEHICULOS AL MANTENIMIENTO. - C. SECCION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. TENDRA POR OBJETO 1. CONTRATAR SERVICIOS DE SEGURO COLECTIVO O INDIVIDUAL PARA LOS ASOCIADOS LO MISMO QUE PARA LOS VEHICULOS Y LOS PASAJEROS, DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 2. ORGANIZAR SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS ESPECIALMENTE PARA CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO. 3. ORGANIZAR FONDOS QUE PROTEJAN EL TRABAJO Y LA VIDA DE LOS ASOCIADOS Y ADEMAS PREVEAN AYUDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS CUANDO SEA PARA LA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO. 4. ORGANIZAR SERVICIOS DE ASESORIA LEGAL PARA LOS CASOS PERTINENTES Y PARA SUS ASOCIADOS. 5. ORGANIZAR SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS. D. APORTE Y CREDITO. TENDRA POR OBJETO 1. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 2. GESTIONAR CANALIZACION DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO EXTERNO PARA CREDITOS DE LOS ASOCIADOS EN PROCURA DEL MEJORAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR SIN CODEUDORACION DIRECTA POR PARTE DE LA COOPERATIVA. 3- AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACION Y A ENTIDADES GREMIALES DE REPRESENTACION Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y A ACTIVIDADES A FINES. 4. ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS JURIDICAS Y/O PERSONAS NATURALES DE CARACTER DIFERENTE AL COOPERATIVISMO, SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACION SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA PARA LAS SECCIONES DEL PRESENTE ARTICULO, QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY, LOS ESTATUTOS NI LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

PATRIMONIO

No reportó

REPRESENTACIÓN LEGAL

Página 3 de 8

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 005 DE FECHA 2016/07/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 57. EL REPRESENTANTE LEGAL. SERA EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 005 DE FECHA 2016/07/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 59. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. 17. LA EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 18. JUNTO CON EL CONCEJO DE ADMINISTRACION ASEGURAR EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 19. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 20. PRESENTAR AL CONCEJO PARA ESTUDIO Y APROBACION EL PROYECTO DE RENTAS Y GASTOS 21. LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 22. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 23. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 24. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 25. SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y TOMAR LAS POLIZAS NECESARIAS. 26. PRESENTAR AL CONCEJO DE ADMINISTRACION LOS INFORMES Y BALANCES QUE REQUIERA PARA SU CONOCIMIENTO. 27. PRESENTAR AL CONCEJO EL BALANCE GENERAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES, PARA SU ESTUDIO Y PRESENTACION A LA ASAMBLEA GENERAL. 28. CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO MENSUAL INDIVIDUAL DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 29. RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 30. ORGANIZAR LAS INSTALACIONES Y DIRIGIR LAS AGENCIAS DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS APROBADOS POR EL CONCEJO DE ADMINISTRACION. 31. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA SITUACION FINANCIERA EN FORMA TAL QUE EXISTAN FONDOS PARA RESPONDER A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA EMPRESA Y PARA EFECTUAR OPORTUNAMENTE LA RETRIBUCION DEL TRABAJO Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMUNES. 32. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION.

OTRAS FUNCIONES: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18/01/2011, ANTES CITADO CONSTA ARTICULO 41. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS: 2. REFORMAR LOS ESTATUTOS. 7. ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA JUNTA DE VIGILANCIA. 8. ELEGIR EL REVISOR FISCAL, EL SUPLENTE Y FIJAR LA REMUNERACION. 10. APROBAR LA FUSION, ESCISION, TRANSFORMACION O LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA. ARTICULO 43. SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 5. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE CUANDO SEA NECESARIO. 7. CONVOCAR ASAMBLEAS GENERALES Y ELABORAR LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LISTA DE ASOCIADOS. 15. ESTABLECER LOS LIMITES INDIVIDUALES PARA APROBACION DE INVERSIONES, CONTRATACION Y GASTOS DEL GERENTE HASTA POR DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 002 del 29 de Marzo de 2023 de Consejo Directivo inscrita en esta cámara de comercio el 25 de Mayo de 2023 con el No 11034 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	RIVAS GAITAN MONICA IBETH	C.C. 27984466

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 018 del 29 de Marzo de 2023 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 26 de Abril de 2023 con el No 10892 del libro III, se designo a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GUIZA DIAZ EDGAR	C.C. No 91012304
RANGEL BERNAL CARLOS ARNULFO	C.C. No 1099204990
PEÑA CRUZ JAIME	C.C. No 2164120
MOSQUERA GOMEZ NEIVER ALONSO	C.C. No 91014059
COTE SANTAMARIA ROSALBA	C.C. No 40016742

SUPLENTE S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PARRA MOGOLLON LUIS ALFREDO	C.C. No 19364150
VELASCO AGUILAR NAYIBE	C.C. No 30206145
CAMELO LUENGAS ALFONSO MARIA	C.C. No 5576319
SUAREZ ARIZA SAUL	C.C. No 91017804
LAGOS ARIAS LEOVIGILDO	C.C. No 13464339

REVISORES FISCALES

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No 006 del 19 de Marzo de 2011 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Junio de 2011 con el No 39113 del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RINCON CAPACHO CARLOS EDUARDO		C.C 91489304

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
A. No 005 de 19/07/2016 Asamblea E de Barbosa	5324 25/07/2016 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4530.
Otras actividades Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 5320.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$69.964.848

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Importante: la firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

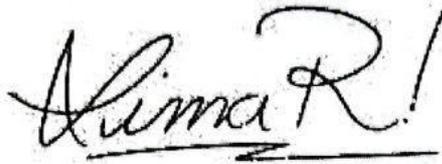
En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a www.camaradirecta.com opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.



Lina María Rodríguez Buitrago

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

**NTC
4533**

2017-06-21

CASCOS PROTECTORES Y SUS VISORES PARA CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOCARROS



E: PROTECTIVE HELMETS AND THEIR VISORS FOR
DRIVERS AND PASSENGERS OF MOTOR CYCLES.

CORRESPONDENCIA: esta norma es una adopción
modificada (MOD) con respecto a su
documento de referencia la
regulación 22: 2002 de las Naciones
Unidas, Addendum 21, Regulation
No. 22. E-EC 324: 2002.

DESCRIPTORES: casco de protección; dispositivo de
seguridad; visor; ensayos para casco;
casco para motociclista; motocicleta;
sistema de retención.

I.C.S.: 43.140.00; 13.340.20

Editada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC)
Apartado 14237 Bogotá, D.C. - Tel. (571) 6078888 - Fax (571) 2221435

Prohibida su reproducción

Segunda actualización
Editada 2017-06-28

PRÓLOGO

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, **ICONTEC**, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 1595 de 2015.

ICONTEC es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general.

La NTC 4533 (Segunda actualización) fue ratificada por el Consejo Directivo de 2017-06-21.

Esta norma está sujeta a ser actualizada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico 179 Motocicletas.

ACCEMOTOS	DISMOTOS SAS
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)	DISTRICASCOS PEREIRA
AGV COLOMBIA SAS	FANALCA S.A.
AKT	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE
ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI) - CÁMARA AUTOMOTRIZ	(FENALCO) - BOGOTÁ
AUTECO SAS	GO KART S.A.
CASCOS LAR S.A.	GYG ASOCIADOS
CASCOS MOLMO	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
CASCOS TEO	INDUCASCOS
CASCOS Y PARTES	INDUGUIMM SAS
COMERCIALIZADORA EUROPEA DE MOTOS Y ACCESORIOS SAS	LENOR COLOMBIA
COMERCIALIZADORA INDUCASCOS S.A.	MOTOS Y ACCESORIOS
CORBETA	NZI HELMETS COLOMBIA
DISMOTOS PM EU	ROCKET FORCE COLOMBIA SAS
	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
	SUPERKASKOS MEDELLIN
	SURTICASCOS BOGOTÁ SAS
	TODO CASCOS MEDELLÍN

Además de las anteriores, en Consulta Pública el Proyecto se puso a consideración de las siguientes empresas:

ACCESORIOS PARA MOTOS SAS	CENTRO DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ (TECNNA)
ASOCIACION DE MOTOCICLOS	CESVI COLOMBIA S.A.
AUTOTÉCNICA COLOMBIANA SAS	COMERCIALIZADORA EUROPEA
C.I.A MIGUEL CABALLERO SAS	DISTRIFABRICAS RAMÍREZ

FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMERCIANTES (FENALCO) -
CUNDINAMARCA
HCML COLOMBIA
HONDA COLOMBIA
INDUSTRIA DEL CASCO SAS
LABORATORIO IMPACTO
LABORATORIOS M&G SAS

LABORATORIOS MY
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MOLMO HOME PRO COLOMBIA
RED SPIRIT
REPRESENTACIONES RISK
TRIVAL DISTRIBUCIONES SAS
TRIVALDI SAS

ICONTEC cuenta con un Centro de Información que pone a disposición de los interesados normas internacionales, regionales y nacionales y otros documentos relacionados.

DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

CONTENIDO

	Página
0. INTRODUCCIÓN	1
1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	1
2. DEFINICIONES.....	1
3. REQUISITOS GENERALES.....	3
4. ENSAYOS.....	10
4.2 TIPOS DE ACONDICIONAMIENTO.....	11
4.3 ENSAYO DE ABSORCIÓN DE IMPACTOS.....	12
4.4 ENSAYO DE LAS PROTUBERANCIAS Y FRICCIÓN SUPERFICIAL	16
4.5 ENSAYOS DE RIGIDEZ	21
4.6 ENSAYO DINÁMICO DEL SISTEMA DE RETENCIÓN	22
4.7 ENSAYO DE RETENCIÓN (DESPRENDIMIENTO)	23
4.8 ENSAYOS DEL VISOR	23
4.9 ENSAYO DE MICRODESLIZAMIENTO DEL BARBUQUEJO.....	25
4.10 ENSAYO PARA LA RESISTENCIA A LA ABRASIÓN DEL BARBUQUEJO	25
4.11 ENSAYOS PARA LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN QUE DEPENDEN DE MECANISMOS DE LIBERACIÓN RÁPIDA	26
5. INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS.....	27
6. ROTULADO.....	28

	Página
DOCUMENTO DE REFERENCIA.....	83
 ANEXOS	
ANEXO A (Normativo) DIAGRAMA DE UN CASCO PROTECTOR	32
ANEXO B (Normativo) HORMAS.....	33
ANEXO C (Normativo) COLOCACIÓN DEL CASCO EN LA HORMA.....	38
ANEXO D (Normativo) HORMAS DE REFERENCIA	39
ANEXO E (Normativo) HORMAS DE REFERENCIA	44
ANEXO F (Normativo) MÁQUINAS DE ENSAYO.....	48
ANEXO G (Normativo) ENSAYO DEL ÁNGULO DE APERTURA DEL VISOR	55
ANEXO H (Normativo) PROCEDIMIENTO DEL ENSAYO DE ABRASIÓN.....	56
ANEXO I (Normativo) MÉTODOS DE MEDICIÓN PARA EL COEFICIENTE DE DIFUSIÓN DE LA LUZ Y TRANSMISIÓN DE LA LUZ	58
ANEXO J (Normativo) DEFINICIONES	64
ANEXO K (Normativo) PRODUCTOS DE LA DISTRIBUCIÓN ESPECTRAL DE LA RADIACIÓN DE LAS LUCES DE SEÑALES Y DEL ILUMINANTE D65 ESTÁNDAR TAL COMO SE ESPECIFICAN EN ISO/CIE 10526 Y LA FUNCIÓN DE VISIBILIDAD ESPECTRAL DEL OJO HUMANO PROMEDIO PARA LA VISIÓN DIURNA COMO SE ESPECIFICA EN ISO/CIE 10527	65
ANEXO L (Normativo) ENSAYO DE LAS POTENCIAS REFRACTIVAS.....	67

	Página
ANEXO M (Normativo)	
ENSAYO PARA EL VISOR RETARDANTE DE EMPAÑAMIENTO	70
ANEXO N (Informativo)	
DIRECTRICES PARA EL MUESTREO	72
ANEXO O	
ESQUEMA DE APROBACIÓN DE TIPO (DIAGRAMA DE FLUJO).....	81
ANEXO P (Informativo)	
CAMBIOS DE LA NTC CON RESPECTO A REGULACIÓN 22	82
ANEXO Q (Informativo)	
CAMBIOS ENTRE LA VERSIÓN ANTERIOR Y LA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN DE LA NTC 4533	84
FIGURAS	
Figura 1. Símbolo para “No protege el mentón contra los impactos”	3
Figura 2. Símbolo para “Usar únicamente durante el día”	7
Figura 3. Área para las partes reflectantes	9
Figura 4. Ejes del casco	22
Figura 5. Esquema sugerido para la marquilla en el casco.....	30
Figura 6. Esquema sugerido para las dimensiones de la calcomanía en el casco	31

CASCOS PROTECTORES Y SUS VISORES PARA CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOCARROS

0. INTRODUCCIÓN

Esta norma es una adopción modificada con respecto a su documento de referencia la regulación 22 de las Naciones Unidas, Addendum 21, Regulation No. 22. E-EC 324, en el Anexo P se presentan los principales cambios.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma se aplica a cascos protectores para conductores y acompañantes de motocicletas con o sin vehículo lateral (sidecar¹), motociclos y motocarros no cabinados, y a los visores ajustados en tales cascos o aquellos que son destinados para ser agregados a ellos.

NOTA Se excluyen de esta norma los cascos protectores que deban usarse para bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

2. DEFINICIONES²

Para los propósitos de esta norma se aplican las definiciones del código tránsito vigente y las siguientes definiciones:

2.1 Casco protector (*Protective Helmet*). Casco destinado principalmente a proteger la cabeza del usuario contra impactos. Algunos cascos pueden proporcionar protección adicional.

2.2 Coraza (*Shell*). Parte dura del casco protector que le da su forma general exterior.

2.3 Almohadilla protectora (*Protective Padding*). Material utilizado para absorber la energía del impacto.

2.4 Almohadilla de comodidad (*Comfort Padding*). Material suministrado para la comodidad del usuario.

¹ Es posible que los cascos protectores para uso en competencias tengan que cumplir disposiciones estrictas.

² Véase también el diagrama en el Anexo C.

2.5 Sistema de retención (*Retention System*). Ensamble completo por medio del cual el casco se mantiene en su posición en la cabeza, incluidos los dispositivos para el ajuste del sistema o para mejorar la comodidad del usuario.

2.5.1 Correa del mentón o barbuquejo (*Chin Strap*). Parte del sistema de retención que consta de una correa que pasa por debajo de la mandíbula del usuario para mantener el casco en su posición.

2.5.2 Mentonera (*Chin Cup*). Accesorio de la correa de mentón que se ajusta alrededor del extremo del mentón del usuario.

2.6 Visera (*Peak*). Extensión de la coraza por encima de los ojos.

2.7 Cubierta facial inferior (*Lower Face Cover*). Parte desmontable, movable o integral (permanentemente fija) del casco que cubre la parte inferior de la cara.

2.7.1 Cubierta facial inferior protectora (*Protective Lower Face Cover*). Parte desmontable, movable o integral (permanentemente fija) del casco que cubre la parte inferior de la cara y está destinada a proteger el mentón del usuario contra los impactos.

2.7.2 Cubierta facial inferior no protectora (*Non Protective Lower Face Cover*). Parte desmontable o movable del casco que cubre la parte inferior de la cara y no protege el mentón del usuario contra los impactos.

2.8 Visor (*Visor*). Pantalla protectora transparente que se extiende frente a los ojos y cubre parte o toda la cara.

2.9 Gafas (*Goggles*). Protectores transparentes que rodean los ojos.

2.10 Película protectora desechable (*Disposable Protective Film*)

2.10.1 Película plástica removible que se aplica para proteger el visor antes de su uso. En este caso la película tiene que ser opaca o impresa, de modo que se debe retirar antes del uso.

2.10.2 Una película protectora (desprendible) se puede usar para carreras, por ejemplo para reducir el nivel de transmisión luminosa. Estas películas desprendibles no son para uso en carretera y no están cubiertas en esta norma.

2.11 Áreas oculares (*Ocular Areas*). Dos círculos con diámetro mínimo de 52 mm, separados simétricamente de la línea central vertical del visor, la distancia entre los centros de los círculos es de 64 mm, medidos en el plano frontal horizontal del visor como cuando se usa.

2.12 Transmitancia luminosa τ_v (*Luminous Transmittance*). La transmitancia luminosa τ_v se define en el Anexo J.

2.13 Cociente relativo de atenuación visual (*Relative Visual Attenuation Quotient*). Es el cociente visual relativo (Q) se define en el Anexo J.

2.14 Plano básico de la cabeza humana (*Basic Plane Of The Human Head*). Plano a nivel del meato auditivo externo (abertura del oído externo) y el borde inferior de las órbitas (borde inferior de la cuenca ocular).

2.15 Plano básico de la horma (*Basic Plane Of The Headform*). Plano que corresponde al plano básico de la cabeza humana.

2.16 Plano de referencia (*Reference Plan*). Plano de construcción paralelo al plano básico de la horma y a una distancia por encima de este, que se da en función del tamaño de la horma.

2.17 Tipo de casco protector (*Protective Helmet Type*). Una categoría de cascos protectores que no difieren en aspectos esenciales como:

2.17.1 Nombre comercial o marca.

2.17.2 Materiales o dimensiones de la coraza, del sistema de retención o la almohadilla protectora. Sin embargo, un tipo de casco protector puede incluir un rango de tamaños del casco, siempre que el espesor de la almohadilla protectora en cada tamaño del rango sea por lo menos igual al del casco protector que al ser sometido a los ensayos, cumpla los requisitos de esta norma.

2.18 Tipo de visor (*Visor Type*). Una categoría de visores que no difieren significativamente en características esenciales como:

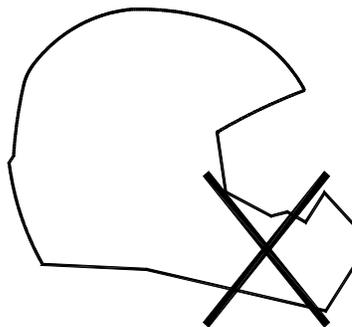
2.18.1 Nombre comercial o marca, o

2.18.2 Materiales, dimensiones, procesos de fabricación (como extrusión por moldeo), color, tratamiento superficial, sistema de sujeción al casco.

3. REQUISITOS GENERALES

3.1 La construcción básica del casco debe incluir una coraza exterior dura que contenga medios adicionales de absorción de la energía del impacto, y un sistema de retención.

3.2 El casco protector puede estar equipado con aletas para las orejas y una cortina para el cuello. También puede tener una visera desprendible, un visor y una cubierta facial inferior. Si tiene una cubierta facial inferior no protectora, la superficie exterior de la cubierta debe estar rotulada con la frase “No protege el mentón contra los impactos” y/o con el símbolo que se muestra en la Figura 1 que indica la no idoneidad de la cubierta facial inferior para brindar protección alguna contra los impactos en el mentón.



NOTA Las medidas mínimas de la calcomanía de la Fig. 1 son 20 mm x 20 mm

Figura 1. Símbolo para “No protege el mentón contra los impactos”

3.3 Ningún componente o dispositivo puede estar incorporado o integrado en el casco protector, a menos que esté diseñado de modo que no ocasione lesiones y que, cuando se incorpora o se integra al casco protector, el casco siga cumpliendo los requisitos de esta norma.

3.4 El grado de protección suministrado debe ser el siguiente:

3.4.1 La coraza debe cubrir todas las áreas por encima del plano AA' y se debe extender hacia abajo por lo menos hasta las líneas CDEF a ambos lados de la horma (véase el Anexo B, Figura B1).

3.4.2 En la parte posterior, las partes rígidas y, particularmente, la coraza no se deben encontrar dentro de un cilindro definido así (véase el Anexo B, Figura B1):

- a) Diámetro de 100 mm;
- b) Eje, situado en la intersección del plano medio de simetría de la horma y un plano paralelo y a 110 mm por debajo del plano de referencia.

3.4.3 La almohadilla protectora debe cubrir todas las áreas que se definen en el numeral 3.4.1, teniendo en consideración los requisitos del numeral 3.5.

3.5 El casco no debe afectar de forma peligrosa la capacidad del usuario para escuchar. La temperatura en el espacio entre la cabeza y la coraza no se debe elevar excesivamente; para evitar esto, se pueden proporcionar orificios de ventilación en la coraza.

Cuando no se suministran medios para sujetar un visor, el perfil en el borde frontal no debe evitar el uso de gafas.

3.6 Todas las protuberancias o irregularidades en la superficie exterior de la coraza que tengan más de 2 mm se deben someter a ensayo para determinar el esfuerzo de corte según los numerales 4.4.1 ó 4.4.2. La superficie exterior del casco se debe someter a ensayo para la evaluación de fricción según los numerales 4.4.1 ó 4.4.2.

3.7 Todas las protuberancias externas deben ser redondeadas y todas las protuberancias externas distintas de los sujetadores de presión deben ser lisas y estar adecuadamente perfiladas.

3.7.1 Todas las protuberancias externas con máximo 2 mm por encima de la superficie exterior de la coraza (por ejemplo, las cabezas de los remaches) deben tener un radio mínimo de 1 mm.

3.7.2 Todas las protuberancias externas con más de 2 mm por encima de la superficie exterior de la coraza deben tener un radio mínimo de 2 mm.

Los últimos requisitos específicos no se deben aplicar si una protuberancia satisface los requisitos de los numerales 4.4.1 ó 4.4.2.

3.8 No debe haber ningún borde afilado hacia el interior del casco; las superficies rígidas internas protuberantes deben estar cubiertas con almohadillas de modo que todo esfuerzo transmitido a la cabeza no se concentre significativamente.

3.9 Los sistemas de retención deben estar protegidos contra la abrasión.

3.10 El casco se debe conservar en su lugar sobre la cabeza del usuario por medio de un sistema de retención que este asegurado por debajo de la mandíbula inferior. Todas las partes del sistema de retención deben estar sujetas permanentemente al sistema o al casco.

3.10.1 Si el sistema de retención incluye una correa de mentón, la correa no debe tener menos de 20 mm de ancho bajo una carga de $150 \text{ N} \pm 5 \text{ N}$ aplicados bajo la condición que se prescribe en el numeral 4.6.2.

3.10.2 La correa de mentón no debe incluir una mentonera.

3.10.3 Las correas de mentón se deben sujetar con un dispositivo para ajustar y mantener la tensión en la correa.

3.10.4 Los dispositivo de sujeción y tensión de la correa de mentón se deben colocar en las correas de manera que no haya partes rígidas que se extiendan más de 130 mm verticalmente por debajo del plano de referencia de la horma, con el casco montado en la horma de tamaño apropiado, o de modo que todo el dispositivo esté entre las protuberancias óseas por debajo de la mandíbula inferior.

3.10.5 Si el sistema de retención incluye un anillo doble en D o un dispositivo de sujeción de barra deslizante o hebilla micrométrica, entonces se deben proporcionar medios para evitar que el sistema de retención se suelte por completo y también para retener el extremo libre de la correa cuando se ajusta el sistema de retención.

3.10.6 Los dispositivos de sujeción con doble anillo en D y barra deslizante o hebilla micrométrica deben tener una aleta de tracción cuyo uso libere el sistema de retención. Su color debe ser rojo y las dimensiones mínimas deben ser de 10 mm x 20 mm.

3.10.7 Si el sistema de retención incluye un mecanismo de liberación rápida, entonces el método de liberación de este mecanismo debe ser obvio. Todas las palancas, las pestañas, los botones u otros componentes que sean necesarios para liberar el mecanismo deben ser de color rojo; aquellas partes del resto del sistema que son visibles cuando están cerradas deben tener color diferente y el modo de operación se debe indicar de modo permanente.

3.10.8 El sistema de retención debe permanecer cerrado cuando se ejecutan los ensayos que se describen en los numerales 4.3, 4.6 y 4.7.

3.10.9 La hebilla del sistema de retención se debe diseñar de manera que se descarte toda posibilidad de manipulación incorrecta. Esto significa, entre otros, que debe ser imposible que la hebilla quede en posición parcialmente cerrada.

3.11 Después de la ejecución de uno de los ensayos establecidos, el casco protector no debe presentar ninguna ruptura ni deformación peligrosa para el usuario.

NOTA Se considera una ruptura peligrosa cuando la coraza del casco se separa en dos partes.

NOTA 2 Se considera una deformación peligrosa para el usuario cuando las proyecciones de la coraza que atraviesen el sistema de absorción de impacto y tengan un ángulo menor de 60° .

3.12 Visión periférica

3.12.1 Para llevar a cabo el ensayo, Se debe seleccionar de entre los tamaños existentes de un tipo de casco, el tamaño que considere con mayor posibilidad de producir el resultado menos favorable.

3.12.2 El casco se debe colocar sobre la horma correspondiente a su tamaño mediante el procedimiento establecido en el Anexo C de esta norma.

3.12.3 En las condiciones anteriores no debe haber desaparición del campo de visión limitado por: (véase el Anexo B, Figuras B2, B2 y B4).

3.12.3.1 Horizontalmente: dos segmentos de los ángulos diedros simétricos con respecto al plano vertical longitudinal medio de la horma y situados entre los planos de referencia y básico.

Cada uno de estos ángulos diedros está definido por el plano vertical longitudinal medio de la horma y el plano vertical que forma un ángulo no inferior a 105° con el plano vertical longitudinal medio y cuyo borde es la línea recta LK.

3.12.3.2 Hacia arriba: un ángulo diedro definido por el plano de referencia de la horma y el plano que forma un ángulo no inferior a 7° con el plano de referencia y cuyo borde es la línea recta $L_1 L_2$; los puntos L_1 y L_2 representan los ojos.

3.12.3.3 Hacia abajo: un ángulo diedro definido por el plano básico de la horma y un plano que forma un ángulo no inferior a 45° con el plano básico y cuyo borde es la línea recta $K_1 K_2$.

3.13 Visores

3.13.1 Los sistemas de sujeción de un visor al casco deben permitir que el visor se pueda retirar. Debe ser posible manipular el visor fuera del campo de visión con un movimiento simple de una mano. Sin embargo, esta última prescripción puede no exigirse para cascos que no proporcionan protección de la barbilla siempre que se incluya una etiqueta en el casco como advertencia para el comprador de que el visor no se puede manipular.

3.13.2 Angulo de apertura (véase el Anexo G).

3.13.3 Campo de visión.

3.13.3.1 El visor no debe incluir ninguna parte con posibilidad de deteriorar la visión periférica del usuario, tal como se define en el numeral 3.13 cuando el visor está en posición totalmente abierto.

Además, el borde inferior del visor no se debe situar en el campo descendente de la visión del usuario, tal como se define en el numeral 3.13 cuando el visor este en posición cerrada La superficie del visor en el campo periférico de visión del casco puede incluir:

- a) El borde inferior del visor, siempre que esté elaborado con un material que tenga por lo menos la misma transmitancia que el resto del visor.
- b) Un dispositivo que permita manipular el visor. No obstante, si este dispositivo está situado dentro del campo de visión del visor definido en el numeral 3.13.3.2, este debe estar en el borde inferior y tener una altura máxima (h) de 10 mm y su ancho (l) debe ser tal que el producto de (h x l) como máximo sea igual a $1,5 \text{ cm}^2$. Además, debe estar elaborado con material que tenga por lo menos la misma transmitancia que el visor y debe estar libre de grabados, pintura u otros rasgos de recubrimiento.
- c) Dispositivos y accesorios que permitan manipular el visor, si se sitúan por fuera del campo de visión del visor y si la superficie total de estas partes, incluidos los dispositivos, si los hay, que permiten manipular el visor no superan los 2 cm^2 , distribuidos posiblemente a cada lado del campo de visión.

3.13.3.2 El campo de visión del visor está definido por:

- a) Un diedro definido por el plano de referencia de la horma y el plano que forma un ángulo mínimo de 7° ascendente, y cuyo borde es la línea recta $L_1 L_2$; los puntos L_1 y L_2 representan los ojos.
- b) Dos segmentos de ángulos diedros simétricos al plano longitudinal vertical medio de la horma. Cada uno de estos ángulos diedros está definido por el plano longitudinal vertical medio de la horma y el plano vertical que forma con este plano un ángulo de 90° , cuyo borde corresponde a la línea LK.
- c) El borde inferior del visor.

3.13.3.3 Para determinar el campo de visión, tal como se define en el numeral 3.14.3.2, el casco equipado con el visor que se ensaya se debe colocar en una horma de ensayo del tamaño adecuado, según las disposiciones del numeral 4.3.1.3.1, con el casco inclinado hacia la parte posterior como se especifica en ese numeral, y el visor colocado en la posición cerrada.

3.13.3.4 Los visores deben tener una transmitancia luminosa superior o igual $\tau_v \geq 80 \%$, con respecto al iluminante D65 estándar. También se permite una transmitancia luminosa de $80 \% > \tau_v \geq 50 \%$, medida con el método que se indica en el numeral 4.8.3.2.1.1, si el visor está marcado con el símbolo que se ilustra en la Figura 2 y/o con las palabras “Usar únicamente durante el día”. La transmitancia luminosa se debe medir antes del ensayo de abrasión.

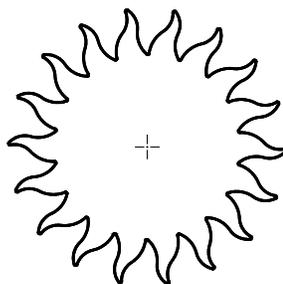


Figura 2. Símbolo para “Usar únicamente durante el día”

3.13.3.5 Los visores deben estar libres de todo defecto significativo en el campo de visión que tenga la posibilidad de deteriorar la visión, por ejemplo burbujas, rasguños, inclusiones, puntos opacos, agujeros, marcas del molde, rasgaduras u otros defectos originados en el proceso de fabricación. La difusión de la luz no debe ser superior al límite indicado en el numeral 4.8.3.2.1.2 cuando se mide según uno de los métodos especificados en el Anexo I.

Si se obtienen resultados diferentes al evaluar la difusión, los requisitos sobre la luz dispersa se deben medir y evaluar en un área con diámetro de 5 mm que incluya el posible error. Además, la transmitancia regular no se debe desviar en más de 5 % con respecto al valor de referencia, medida en uno de los dos puntos de visión especificados en el numeral 3.13.3.8, en algún punto dentro del campo de visión del visor.

3.13.3.6 Los visores además deben ser suficientemente transparentes, no causar ninguna distorsión notable del objeto al observarlo a través del visor, ser resistentes a la abrasión, al impacto y no deben originar confusiones entre el color utilizado en los símbolos y las señales de tráfico. El cociente relativo de atenuación visual (Q) no debe ser inferior a:

- 0,80 para las luces de las señales de color rojo y amarillo.
- 0,60 para las luces de señales de color verde.
- 0,40 para las luces de señales de color azul.

El cociente relativo de atenuación se debe medir según el método indicado en el numeral 4.8.3.2.1.1 antes del ensayo de abrasión.

NOTA Al calcular el valor de Q a partir de las mediciones espectrales, se debe utilizar el valor indicado en el Anexo K. Se permite la interpolación lineal de estos valores para escalas inferiores a 10 nm.

3.13.3.7 En el rango de 500 nm a 650 nm, la transmitancia espectral del visor, medida mediante el método indicado en el numeral 4.8.3.2.1.1, no debe ser inferior a 0,2 τ_v . La transmitancia espectral se debe medir antes del ensayo de abrasión.

3.13.3.8 La tabla contiene las potencias refractivas permitidas en los puntos de visión. Los puntos de visión se localizan en el plano de referencia a 31 mm a derecha e izquierda del plano longitudinal medio (véase la Figura B3).

Valores permitidos para la potencia refractiva de los visores

Efecto esférico	Efecto astigmático	Diferencia efecto prismático		
		Horizontal		Vertical
$\frac{D_1 + D_2}{2}$	$ D_1 - D_2 $			
m^{-1}	m^{-1}	Base hacia afuera cm/m	Base hacia adentro cm/m	cm/m
$\pm 0,12$	0,12	1,00	0,25	0,25

D_1, D_2 : Efecto refractivo en dos sectores principales
 Los requisitos para el efecto prismático se aplican a la diferencia entre los valores en los dos puntos de visión.
 Las potencias refractivas se deben medir según el método especificado en el Anexo L.

3.13.3.9 Visor retardante de empañamiento (requisitos opcionales)

Se considera que la superficie interna del visor tiene un medio retardante de empañamiento si el cuadrado de la transmitancia especular no está por debajo de 80 % del valor inicial sin producción de empañamiento en un intervalo de 20 s cuando se somete a ensayo como se describe en el Anexo M. Dicho medio puede estar indicado por las palabras "RETARDANTE DE EMPAÑAMIENTO".

3.14 ROTULADO DE PERCEPTIBILIDAD

3.14.1 Generalidades

El casco puede contribuir a la perceptibilidad del usuario, tanto durante el día como en la noche desde el frente, la parte posterior, la derecha, y la izquierda, por medio de partes elaboradas con materiales reflectantes que cumplen las especificaciones prescritas en los numerales 3.14.2 a 3.14.6 de esta norma. Las partes reflectantes no deben ser removibles sin dañar el casco.

3.14.2 Partes reflectantes

3.14.2.1 Geometría

El área superficial total y la forma de las partes reflectantes utilizadas deben ser tales que en cada dirección, correspondiente a una de las áreas definidas en la siguiente Figura 3, se garantice la visibilidad por medio de un área superficial mínima de 18 cm² de una forma sencilla y medida mediante la aplicación de un plano.

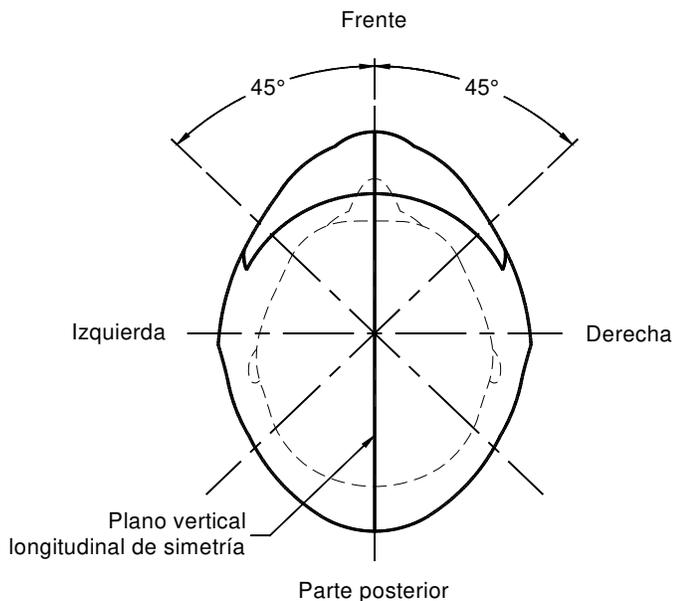


Figura 3. Área para las partes reflectantes

En cada área superficial de 18 cm² como mínimo debe ser posible marcar un círculo con 40 mm de diámetro; o un rectángulo con área superficial mínima de 12,5 cm² y por lo menos 20 mm de ancho.

Cada una de estas superficies se debe situar tan cerca como sea posible del punto de contacto con la coraza en un plano vertical paralelo al plano vertical longitudinal de simetría, a derecha e izquierda, y tan cerca como sea posible del punto de contacto con la coraza de un plano vertical perpendicular al plano longitudinal de simetría, hacia el frente y la parte posterior.

3.14.3 Ensayo colorimétrico

Cada una de las áreas retroreflectantes debe emitir luz blanca cuando es iluminada con un iluminante A estándar, con un ángulo de observación de 1/3 y un ángulo de iluminación $\beta_1 = \beta_2 = 0^\circ$ o ($\beta_1 = 5^\circ$, $\beta_2 = 0^\circ$); en otras palabras, las coordenadas tricromáticas "x" y "y" de la luz reflejada deben estar dentro de la zona que se especifica a continuación:

Blanco:

límite hacia el azul	$x \pm 0,310$
límite hacia el amarillo	$x \pm 0,500$
límite hacia el verde	$y \pm 0,150 + 0,640 x$

límite hacia el verde	$y \pm 0,440$
límite hacia el púrpura	$y \pm 0,050 + 0,750 x$
límite hacia el rojo	$y \pm 0,382$

3.14.4 Ensayo fotométrico

El valor mínimo del coeficiente de intensidad luminosa de un área superficial de 18 cm² de material cuando se gira no debe ser inferior a los valores que se especifican en la siguiente tabla, expresados en milicandelas por lux.

Ángulo de divergencia	Ángulo de iluminación		
	0°	20°	40°
20'	100	60	25

3.14.5 Resistencia a agentes externos

Después de cada acondicionamiento descrito en el numeral 4.2, el casco se debe inspeccionar visualmente. No debe haber señales de fracturas ni distorsión apreciable del material del retroreflectante.

3.14.6 Compatibilidad de los materiales

Ni el adhesivo ni el material retroreflectante deben afectar el desempeño mecánico del casco de acuerdo con los ensayos relacionados en la presente norma.

4. ENSAYOS

4.1 Cada tipo de casco, equipado con su visor, si se coloca en el mercado con un visor, se debe acondicionar como se indica a continuación.

Ensayo	Número de cascos a ser acondicionados				Total
	Temperatura del disolvente más el ambiente y el higrómetro acondicionado	Solvente mas acondicionamiento de calor	Solvente mas acondicionamiento a baja temperatura	Solvente mas radiación ultravioleta y acondicionamiento de humedad	
Absorción de impacto	2	1	1	1	5
Rigidez	2				2
Sistema de Retención	1				1
					8

El tamaño más grande de cada tipo de casco se debe someter a los ensayos de absorción de impacto y rigidez. Para los ensayos del sistema de retención, se deben escoger tamaños de manera que el casco que se va a ensayar sea el que ofrece las condiciones menos favorables (por ejemplo, la almohadilla más gruesa).

Además, para cada tamaño de una horma más pequeña dentro del rango de tamaños del tipo de casco, dos cascos se deben someter al ensayo de absorción de impacto. Un casco se debe acondicionar con calor y el otro a baja temperatura. Los cascos acondicionados se deben someter a impactos contra yunques, en cantidad igual si es posible, a elección del laboratorio.

4.2 TIPOS DE ACONDICIONAMIENTO

Antes de cualquier tipo de acondicionamiento adicional para los ensayos mecánicos, como especifica el numeral 4.1, cada casco se debe someter al acondicionamiento con solvente.

4.2.1 Acondicionamiento con solvente

Se toma un paño de algodón cuadrado de 150 mm aproximadamente y una cantidad aproximada de 25 ml de un solvente que consista en el líquido de ensayo B según la norma ISO 1817:1985³. Utilizando el paño empapado con el solvente, se aplica a todas las zonas de la superficie exterior del casco a una distancia de 50 mm de los accesorios del barbuquejo, y se mantienen estas zonas húmedas con el solvente durante $7,5 \text{ s} \pm 2,5 \text{ s}$. Se repite el procedimiento sobre el resto de la superficie externa que incluya las guardas de la barbilla, manteniendo estas zonas húmedas durante $12,5 \text{ s} \pm 2,5 \text{ s}$. No se realiza ningún acondicionamiento ni ensayo adicional durante los siguientes 30 min.

4.2.2 Acondicionamiento a temperatura ambiente e higrometría

El casco se debe exponer a una temperatura de $25 \text{ °C} \pm 5 \text{ °C}$ y una humedad relativa de $65 \% \pm 5 \%$ por lo menos durante cuatro horas.

4.2.3 Acondicionamiento con calor

El casco se debe exponer a una temperatura de $50 \text{ °C} \pm 2 \text{ °C}$ durante no menos de 4 h y no más de 6 h.

4.2.4 Acondicionamiento a baja temperatura

El casco se debe exponer a una temperatura de $-20 \text{ °C} \pm 2 \text{ °C}$ durante no menos de 4 h y no más de 6 h.

4.2.5 Acondicionamiento con radiación ultravioleta y acondicionamiento con humedad

La superficie exterior del casco protector se debe exponer sucesivamente a:

4.2.5.1 Radiación ultravioleta con una lámpara de xenón con envoltura de cuarzo de 125 W durante 48 h en un rango de 25 cm.

4.2.5.2 Aspersión durante 4 a 6 horas con agua a temperatura ambiente a una tasa de 1 L por minuto.

³ Por ejemplo, 70 % de octano y 30 % de tolueno.

4.3 ENSAYO DE ABSORCIÓN DE IMPACTOS

4.3.1 Descripción del ensayo

4.3.1.1 Principio

La capacidad para la absorción de impactos se determina registrando con respecto al tiempo la aceleración que se imparte a una horma equipada con el casco, cuando se deja caer en caída libre guiada a una velocidad de impacto específica sobre un yunque fijo de acero.

4.3.1.2 Rotulación de los puntos y áreas de impacto

Antes del acondicionamiento, los puntos y las áreas de impactos se marcan como se indica en el numeral 4.3.4.2 y en el Anexo B (véase la Figura B5) y el casco se coloca según se indica en el Anexo C.

4.3.1.3 Ubicación del casco

Después del acondicionamiento:

4.3.1.3.1 El casco se debe ubicar según los requisitos del Anexo C sobre una horma de tamaño apropiado seleccionados entre aquellos que se enumeran en el numeral 4.3.3.2⁴. Cuando se somete al ensayo de impacto en los puntos B, X, P y R, el casco se inclina hacia la parte posterior de manera que el borde frontal de este, en el plano medio quede desplazado 25 mm; el sistema de retención se ajusta entonces por debajo de el mentón de la horma; si el sistema incluye una correa ajustable de mentón, esta se ajusta como se haría en el uso normal.

4.3.1.3.1.1 Cuando se somete a ensayo de impacto el punto S en un casco con cubierta facial inferior protectora, la horma con el casco se inclina hacia delante de manera que el eje vertical central de la horma quede inclinado en un ángulo de $65^\circ \pm 3^\circ$ de la vertical con el plano longitudinal vertical de simetría de la horma con el casco en posición vertical. Si el punto de impacto estuviera a 15 mm del borde, la horma con el casco se debe reposicionar de manera que el punto de impacto no esté a menos de 15 mm desde el borde.

4.3.1.3.2 La horma de ensayo se debe colocar de manera que el punto designado sobre el casco esté verticalmente por encima del centro del yunque. El plano tangencial al punto de impacto debe ser horizontal. Esta prescripción no se aplica para el punto de impacto S.

4.3.1.3.3 Los cascos puestos en el mercado con un visor se deben ensayar con el visor en posición cerrada.

4.3.1.4 Ensayo

El ensayo se debe completar no más de cinco minutos después de retirar el casco de la cámara de acondicionamiento. Los ensayos en el punto S se deben ejecutar después de los ensayos en los puntos B, X, P y R. la altura de caída debe ser tal que el conjunto formado por la horma y el casco caiga sobre el yunque de ensayo con una velocidad inmediatamente antes del impacto sobre el yunque igual a:

- 7,5 (+ 0,15/ - 0,0) m/s para ambos yunques especificados en los numerales 4.3.2.3.1 y 4.3.2.3.2.

⁴ Los cascos que no correspondan a los tamaños enumerados en el numeral 4.3.3.2 se deben someter a ensayo con la siguiente horma más pequeña que se enumera. Los cascos de tamaño 62 o mayor se deben ensayar con la horma "0".

- 5,5 (+ 0,15/ - 0,0) m/s para los ensayos en el punto S.

4.3.1.5 Mediciones

La velocidad de la masa en movimiento se mide entre 1 cm y 6 cm antes del impacto, con exactitud de 1 %. Se mide y registra la aceleración frente al tiempo en el centro de gravedad de la horma, y el criterio de lesión en la cabeza (CLC) se calcula como se indica en el numeral 4.3.2.5.

4.3.2 Aparato (véase el Anexo F, Figura F1)

4.3.2.1 Descripción

El aparato de ensayo debe constar de:

- a) un yunque sujetado rígidamente a una base;
- b) un sistema de guía de caída libre;
- c) sistema móvil que soporte a la horma con el casco;
- d) una horma metálica con un acelerómetro tridireccional y un ensamble de medición;
- e) un sistema por el cual el punto de impacto se pueda hacer coincidir con el centro del yunque.

4.3.2.2 Base

La base debe ser de acero o concreto, o una combinación de estos materiales, que tenga una masa mínima de 500 kg.

Su construcción debe ser tal que no exista deformación significativa de la superficie bajo la carga del ensayo.

Ninguna parte de la base o del yunque debe tener una frecuencia resonante que tenga la posibilidad de afectar a las mediciones.

4.3.2.3 Yunques

4.3.2.3.1 El yunque plano de acero debe tener una superficie de impacto circular con diámetro de 130 mm \pm 3 mm.

4.3.2.3.2 El yunque bordillo o esquinado debe tener dos lados que formen un ángulo de $105^\circ \pm 5^\circ$, cada uno de ellos con pendiente de $52,5^\circ \pm 2,5^\circ$ respecto a la vertical y que se encuentren en un borde apreciable con un radio de 15 mm \pm 0,5 mm. La altura debe ser por lo menos de 50 mm y la longitud de 125 mm mínimo. La orientación es de 45° con el plano vertical longitudinal en los puntos B, P y R, y de 45° con el plano básico en el punto X (frente abajo, posterior arriba).

4.3.2.4 Sistema móvil y guías

Las características del sistema móvil que soporta la horma no deben afectar a la medición de la aceleración en el centro de gravedad de la horma. También deben permitir que cualquier punto en el área ACDEF se pueda ubicar verticalmente por encima del centro del yunque.

Las guías deben permitir que la velocidad de impacto no sea inferior a 95 % de la velocidad teórica.

4.3.2.5 Acelerómetro y ensamble de medición

El acelerómetro debe tener la capacidad de resistir una aceleración máxima de $2\ 000g^5$ sin deterioro. Su masa máxima debe ser de 50 g. El sistema de medición, incluido el ensamble de caída, debe tener una respuesta de frecuencia acorde con la clase de frecuencia del canal (CFC) 1 000 de la norma internacional ISO "Road vehicles. Techniques of Measurement in Impact Tests. Instrumentation" (Ref. No. ISO 6487:1980).

El CLC se debe calcular como el máximo (dependiendo de t_1 y t_2) de la ecuación:

$$\left[CLC = \frac{1}{t_2 - t_1} \int_{t_1}^{t_2} a(t) dt \right]^{2.5} (t_2 - t_1)$$

Donde "a" es la aceleración resultante como un múltiplo de "g" y t_1 y t_2 son cualquier par de puntos en el tiempo (segundos) durante el impacto. Las muestras de los datos de aceleración se deben tomar a una frecuencia de por lo menos 8 000 Hz y filtrar según la edición más reciente de ISO 6487 (CFC 1 000).

4.3.3 Hormas

4.3.3.1 Las hormas usadas para los ensayos de absorción de impacto deben ser de metal cuyas características permitan que las hormas no presenten una frecuencia de resonancia por debajo de 3 000 Hz.

4.3.3.2 Las características generales de las hormas para ensayo deben ser las siguientes:

Símbolos	Tamaño (en cm)	Masa (en kg)
A	50	3,1 ± 0,10
E	54	4,1 ± 0,12
J	57	4,7 ± 0,14
M	60	5,6 ± 0,16
O	62	6,1 ± 0,18

4.3.3.3 La forma de las hormas de ensayo debe estar:

- por encima del plano de referencia, de conformidad con las dimensiones detalladas para las hormas de referencia que se ilustran en el Anexo D;
- por debajo del plano de referencia, de conformidad con las dimensiones detalladas para las hormas de ensayo que se ilustran en el Anexo E.

4.3.3.4 El centro de gravedad de la horma debe estar cerca del punto G sobre el eje vertical central a "1" mm por debajo del plano de referencia, como se define en el Anexo E. La horma debe tener, cerca de su centro de gravedad, una caja para un acelerómetro tridireccional.

4.3.3.5 Para los ensayos diferentes de los de absorción de impacto, se pueden usar hormas que cumplan solo las disposiciones geométricas del numeral 4.3.3.3.

⁵ El símbolo g significa una unidad de desaceleración igual a 9.81 m/s².

4.3.4 Selección de los puntos de impacto

4.3.4.1 Cada ensayo se debe ejecutar con 4 impactos sobre un casco en los puntos B, X, P y R, en esta secuencia. Cuando se ensaya un casco con cubierta facial inferior protectora, se debe impactar un punto S adicional después de los otros cuatro puntos, pero solamente contra el yunque que se especifica en el numeral 4.3.2.3.1.

4.3.4.1.1 Después de cada impacto, el casco se debe reposicionar correctamente sobre la horma antes del siguiente impacto, sin interferir con el ajuste del sistema de retención. Antes de cada impacto sobre el punto S, el casco se debe reposicionar correctamente sobre la horma y el sistema de retención se debe ajustar bajo el mentón de la horma; si el sistema incluye una correa ajustable de mentón, la correa se debe apretar tanto como sea posible.

4.3.4.2 Para cada casco los puntos de impacto son los siguientes:

- B en el área frontal, situado en el plano longitudinal vertical de simetría del casco y en un ángulo de 20° medido desde Z por encima del plano AA'.
- X en el área lateral izquierda o derecha, situada en el plano vertical transversal central y 12,7 mm por debajo del plano AA'.
- R en el área posterior, situada en el plano longitudinal vertical de simetría del casco y en un ángulo de 20° medido desde Z por encima del plano AA'.
- P en el área con un radio de 50 mm y centro en la intersección del eje vertical central y la superficie exterior de la coraza del casco.
- S en el área de la cubierta facial inferior, situada dentro de un área limitada por un sector de 20° dividido simétricamente por el plano longitudinal vertical de simetría del casco.

Los impactos sobre los puntos B, X y R deben situarse en un radio de 10 mm alrededor de los puntos definidos.

4.3.5 Combinación de acondicionamiento y yunques

Acondicionamiento: solvente más ...	Yunques ^a
Ambiente	Plano y con bordillo o esquinado
Calor	Bordillo o esquinado ^b
Baja temperatura ^c	Plano ^b
Radiación ultravioleta y humedad	Plano o con bordillo o esquinado (a elección del laboratorio)
^a El punto S solo se debe impactar contra el yunque plano. ^b Solamente para el tamaño de casco más grande. Para hormas más pequeñas en el rango de tamaños del tipo de casco se puede usar cualquier yunque. Véase numeral 4.1. ^c Solamente cada tamaño de casco sometido a acondicionamiento de baja temperatura se debe someter al ensayo de impacto en el punto S.	

4.3.6 La eficiencia de la absorción se debe considerar suficiente cuando la aceleración resultante medida en el centro de gravedad de la horma no exceda en ningún momento los 275 g, y el criterio de lesión en la cabeza no supere los 2 400.

El casco no se debe desprender de la horma.

4.4 ENSAYO DE LAS PROTUBERANCIAS Y FRICCIÓN SUPERFICIAL

Un tamaño apropiado de casco se debe someter al ensayo descrito en el numeral 4.4.1 o al ensayo descrito en el numeral 4.4.2.

4.4.1 Ensayo para las protuberancias y la fricción superficial (Método A)

4.4.1.1 Descripción del ensayo

4.4.1.1.1 Principio

Las fuerzas inductoras de rotación, causadas por las protuberancias en el casco y la fricción contra la superficie exterior del casco que se producen cuando la horma con el casco se deja caer verticalmente sobre un yunque inclinado, se miden en el eje longitudinal del yunque. La fuerza pico y su integral con respecto al tiempo sobre la duración del impulso positivo se usan como criterios de desempeño.

4.4.1.1.2 Selección y ubicación del casco

4.4.1.1.2.1 Se debe seleccionar un tamaño de casco que se ajuste a la horma indicada en el numeral 4.4.1.2.6. El eje horizontal del casco se debe determinar colocando el casco en una horma del tipo mencionado en el numeral 4.3.3, de acuerdo con los requisitos del Anexo C. El casco se debe retirar después de la horma y colocar en una horma del tipo mencionado en el numeral 4.4.1.2.6. Se aplica una carga de 50 N a la corona del casco con el fin de ajustarlo en la horma, de modo que haya contacto entre la corona de la horma y la superficie interior del casco. El plano horizontal del casco se ajusta entonces a un ángulo entre $90^\circ \pm 5^\circ$ del eje vertical de la horma. El sistema de retención se ajusta debajo del mentón de la horma; si el sistema incluye una correa de ajustable mentón, la correa se debe apretar tanto como sea posible.

4.4.1.1.2.2 La horma de ensayo se debe colocar de tal manera que el punto de impacto seleccionado esté verticalmente por encima de la parte superior de la superficie del yunque.

4.4.1.1.2.3 El casco se debe someter a ensayo en cualquier condición en la que se vaya a poner en el mercado, es decir, tanto con cómo sin accesorios, si estos se suministran como equipo original. Los cascos puestos en el mercado con un visor se deben ensayar con el visor en posición cerrada.

4.4.1.1.3 Ensayo

La altura de caída debe permitir que la unidad constituida por la horma y el casco caiga sobre el yunque a una velocidad que, inmediatamente antes del impacto, sea igual a $8,5 (- 0,0/ + 0,15)$ m/s.

4.4.1.2 Aparato (véase el Anexo F, Figura F2)

4.4.1.2.1 Descripción

El aparato de ensayo debe constar de:

- a) un yunque sujetado rígidamente a una base;
- b) un sistema de guía de caída libre;

- c) un sistema móvil que soporte la horma con el casco;
- d) una horma que corresponda a la mencionada en el numeral 4.4.1.2.6;
- e) un sistema que se pueda ajustar de modo que el punto de impacto se pueda hacer concordar con la parte superior de la superficie del yunque;
- f) un medio para registrar la fuerza continuamente cambiante transmitida del yunque durante el impacto;
- g) una base adecuada para la absorción de energía y una red de captura para prevenir el daño en el casco después del impacto.

4.4.1.2.2 Base

La base debe cumplir los requisitos que se especifican en el numeral 4.3.2.2.

4.4.1.2.3 Yunque

4.4.1.2.3.1 El yunque se monta de forma segura en un ángulo de 15° con la vertical con medios para el ajuste previo y posterior. El yunque debe tener un ancho mínimo de 200 mm y ser adaptable para proporcionar dos superficies de impacto diferentes así:

4.4.1.2.3.1.1 El yunque de barra que conste de una serie de por lo menos 5 barras horizontales con centros de 40 mm. Cada barra debe estar elaborada en una tira en acero con altura de 6 mm y ancho de 25 mm con su borde más superior maquinado hasta un radio de 1 mm y los 15 mm más inferiores de su superficie biselados en un ángulo de 15° de modo que, cuando están montadas, el borde superior de cada barra quede totalmente expuesta verticalmente desde la parte superior. Las barras se cementan hasta una profundidad aproximada de 0,5 mm.

El yunque de barra se debería utilizar para evaluar las fuerzas tangenciales, y sus integrales con el tiempo, causadas por las protuberancias en el casco, como los accesorios del visor, tornillos, broches de presión y niveles en la superficie de la coraza, etc.

4.4.1.2.3.1.2 El yunque abrasivo tiene una lámina de papel abrasivo con recubrimiento denso de óxido de aluminio de grado 80 con una longitud apoyada mínima de 225 mm y que esté firmemente sujetado a la base del yunque para evitar que se deslice.

El yunque abrasivo se debería utilizar para evaluar las fuerzas tangenciales integrales con el tiempo causadas por la fricción contra la superficie exterior del casco. Esto se aplica particularmente a las áreas seleccionadas de los cascos, cuya superficie exterior tenga variaciones significativas en la curvatura o estén elaboradas con más de un material.

4.4.1.2.3.2 El yunque está equipado con transductores de fuerza conectados al aparato de registro de manera que el componente de la fuerza longitudinal transmitida se pueda medir y registrar continuamente con una exactitud de $\pm 5\%$ durante un golpe de impacto inclinado a cualquiera de las partes de su superficie expuesta.

4.4.1.2.4 Sistema móvil y guías

Las características del sistema móvil que soporta la horma no deben afectar a las mediciones de la fuerza en el yunque. También deben permitir que cualquier punto del casco se pueda colocar verticalmente por encima del yunque. Las guías deben ser tales que la velocidad del impacto no sea inferior al 95 % de la velocidad teórica.

4.4.1.2.5 Fuerza y ensamble de medición

Los transductores de fuerza ajustados al yunque deben tener la capacidad de soportar una fuerza máxima de 20 000 N sin presentar daño. El sistema de medición, incluido el ensamble del yunque, debe tener una respuesta de frecuencia acorde con la clase de frecuencia del canal (CFC) 1 000 de la norma internacional ISO "Road Vehicles. Techniques of Measurement in Impact Tests. Instrumentation" (Ref. No. ISO 6487:1980).

4.4.1.2.6 Horma

La horma debe corresponder a la mencionada en el numeral 4.3.3, caracterizada por el símbolo J.

4.4.1.3 Selección de los puntos de impacto

Se puede seleccionar cualquier punto en el casco. El punto de impacto se debería seleccionar con respecto al yunque contra el cual se va a ensayar el casco, teniendo en cuenta la función de los yunques descritas en los numerales 4.4.1.2.3.1.1 y 4.4.1.2.3.1.2. El casco se debe someter a ensayo cuantas veces sea necesario para garantizar que se evalúan todos los rasgos notables.

Cuando se utiliza el yunque abrasivo, se evalúan las áreas frontal, posterior, laterales y de la corona del casco, seleccionando en estas áreas generales los sitios de la superficie exterior en los cuales es probable que se produzca la mayor fuerza y/o en mayor impulso, cuando el impulso es la integral de la fuerza con respecto al tiempo sobre la duración del impacto. Ejemplos de tales áreas son aquellas con el mayor radio de curvatura (es decir, la superficie más plana) o las áreas que tienen más de un tipo de superficie, por ejemplo una placa de recubrimiento de la fijación del visor o una coraza pintada parcialmente superpuesta con un recubrimiento de tela.

NOTA El sitio de impacto primario sobre cualquier protuberancia es probable que sea opuesto al lado en donde la protuberancia recibe máximo soporte. Por ejemplo, el sitio del impacto primario en una placa de recubrimiento del ensamble del visor está opuesto al área en donde el visor y la placa de recubrimiento se localizan en un hundimiento en la coraza.

Cuando se utiliza el yunque abrasivo, se evalúan las áreas frontal, posterior, laterales y de la corona del casco, seleccionando en estas áreas generales los sitios de la superficie exterior en los cuales es probable que se produzca la mayor fuerza y/o el mayor impulso, cuando el impulso es la integral de la fuerza con respecto al tiempo sobre la duración del impacto. Ejemplos de tales áreas son aquellas con la menor curvatura o las áreas que tienen más de un tipo de acabado superficial, por ejemplo una coraza pintada parcialmente superpuesta con un recubrimiento de tela.

El borde de la carcasa y el borde superior e inferior del visor situado dentro del área delimitada por un sector de 120° dividido simétricamente por el plano longitudinal vertical de simetría del casco no constituyen una protuberancia para los propósitos de este ensayo.

4.4.1.4 Requisitos

4.4.1.4.1 Cuando se somete a ensayo contra el yunque de barras, el casco debe satisfacer los siguientes requisitos:

4.4.1.4.1.1 La fuerza pico longitudinal medida sobre el yunque no debe superar los 2 500 N ni su integral con respecto al tiempo sobre la duración del impacto debe exceder de 12,5 Ns para ninguno de los puntos de impacto seleccionados.

4.4.1.4.2 Cuando se somete a ensayo contra el yunque abrasivo, un segundo casco debe satisfacer los siguientes requisitos:

4.4.1.4.2.1 La fuerza pico longitudinal medida sobre el yunque no debe superar los 3 500 N ni su integral con respecto al tiempo sobre la duración del impacto debe exceder de 25 Ns para ninguno de los puntos de impacto seleccionados.

4.4.2 Ensayo para las protuberancias y fricción superficial (Método B)

4.4.2.1 Descripción del ensayo

4.4.2.1.1 Principio

Las fuerzas inductoras de rotación causadas por las protuberancias en los cascos y la fricción contra la superficie exterior de estos, se evalúan en primer lugar mediante el impacto de corte sobre las protuberancias utilizando un borde de corte contra el cual se deben golpear, desprender las protuberancias, o permitir que el borde de corte se deslice pasando por las protuberancias. La fricción se evalúa mediante el desplazamiento de un carro que erosiona la superficie exterior del casco. El impacto de corte y el desplazamiento erosivo del carro se generan mediante un dispositivo de caída libre de peso.

4.4.2.1.2 Ubicación de los cascos

4.4.2.1.2.1 El casco se coloca sobre una horma del tamaño apropiado según los requisitos del Anexo c. El casco se inclina hacia la parte posterior de manera que el borde frontal de este en el plano medio se desplace 25 mm; si el casco incluye una correa ajustable de mentón, dicha correa se debe apretar tanto como sea posible. La horma se debe colocar de manera que la ubicación elegida en el casco se pueda poner en contacto con la superficie superior del carro horizontal.

4.4.2.1.2.2 El casco se debe someter a ensayo en cualquier condición en la que se vaya a poner en el mercado, es decir, tanto como sin accesorios, si estos se suministran como equipo original. Los cascos puestos en el mercado con un visor se deben ensayar con el visor en posición cerrada.

4.4.2.1.3 Ensayo

4.4.2.1.3.1 Ensayo de protuberancias

La horma se ajusta con el fin de que la protuberancia elegida esté sobre el carro de modo que el borde de corte se sitúe a 50 mm desde la protuberancia y establezca contacto lateral con ella después de que el peso de caída sea liberado desde su posición superior.

4.4.2.1.3.2 Ensayo de la superficie exterior

El papel abrasivo se monta sobre el carro en la posición que se especifica en el numeral 4.4.2.2.2. La superficie externa seleccionada del casco se desciende hasta el carro abrasivo en el centro de la superficie plana que no tiene papel abrasivo. Se aplica una masa de carga según el numeral 4.4.2.2.8. El peso es liberado desde su posición superior según el numeral 4.4.2.2.5. El papel abrasivo se debe cambiar después de cada ensayo.

4.4.2.2 Aparato (en el Anexo F, Figura F3 se ilustra un equipo adecuado).

4.4.2.2.1 Descripción

El aparato de ensayo debe estar constituido por:

- a) Un carro horizontal guiado con sujeciones intercambiables para el papel abrasivo o el borde de corte;
- b) una guía horizontal y un soporte para dicho carro;
- c) un rodillo sobre el que deslice un cable, una correa o una conexión flexible similar;
- d) una palanca que conecte la horma al aparato con una bisagra;
- e) un sistema ajustable que soporte la horma;
- f) un peso en caída para la carga del extremo inferior del soporte del cable o de la correa, después de que se libera el peso;
- g) un sistema para soportar la horma y aplicar al casco una fuerza normal al carro.

4.4.2.2.2 Carro

Para evaluar la fricción, el carro porta una lámina de papel abrasivo con recubrimiento denso de óxido de aluminio de grado 80 con una longitud apoyada de 300,0 (- 0,0/ + 3,0) mm y firmemente sujeta al carro para evitar que se deslice. En su extremo hacia el peso en caída y en esta dirección, el carro tiene un área de acero liso de 80 mm \pm 1 mm de longitud que no está recubierta con papel abrasivo y más alta que el resto del carro en un espesor igual al del papel abrasivo más 0,5 mm \pm 0,1 mm.

Para la evaluación de corte, el carro tiene en su parte media una barra elaborada con una tira de acero con una altura de 6 mm y ancho de 25 mm con sus bordes más superiores maquinados en un radio de 1 mm. La barra se cementa a una profundidad aproximada de 0,5 mm.

El carro y las sujeciones deben tener una masa total de 5,0 (- 0,2/+ 0,0) kg.

4.4.2.2.3 Guía horizontal

La guía horizontal que sirve de soporte y guía para el carro puede tener dos barras cilíndricas sobre las cuales los rodamientos del carro pueden desplazarse libremente.

4.4.2.2.4 Rodillos con cable o una correa

Los rodillos deben tener un diámetro mínimo de 60 mm y guiar un cable o una correa desde la horizontal en dirección vertical. El extremo horizontal del cable o la correa se sujetan al carro, el extremo vertical se fija al peso.

4.4.2.2.5 Peso en caída

El peso debe tener una masa de 15,0 (- 0,0/+ 0,5) kg. Para evaluar el corte, la altura del peso para la caída libre debe ser de 500,0 (- 0,0/+ 5,0) mm con medios para un desplazamiento adicional mínimo de 400 mm. Para el ensayo de la fricción, la altura del peso para la caída libre debe ser de 500,0 (- 0,0/+ 5,0) mm con medios para un desplazamiento adicional mínimo de 400 mm.

4.4.2.2.6 Soporte de la horma

El sistema de soporte de la horma debe permitir que cualquier punto del casco se pueda colocar en contacto con la superficie superior del carro.

4.4.2.2.7 Palanca y bisagra

Una palanca rígida debe conectar el soporte de la horma al aparato de ensayo con una bisagra. La altura del pivote de la bisagra por encima de la superficie superior del carro no debe ser mayor que 150 mm.

4.4.2.2.8 Masa de carga

Se utiliza un sistema de carga para generar una fuerza de 400,0 (- 0,0/+ 10,0) N sobre el casco normal a la superficie del carro. Esta fuerza se debe medir antes de cada ensayo.

4.4.2.2.9 Verificación del equipo de ensayo

Con el carro sin cargar y una altura de caída de hasta 450 mm, la velocidad del carro después de 250 mm de desplazamiento debe ser de $4,0 \pm 0,1$ m/s. Este requisito se debe verificar después de cada 500 ensayos de cascos o una vez cada tres meses, lo que suceda antes.

4.4.2.3 Selección de los puntos de ensayo

Se puede seleccionar cualquier punto en el casco situado sobre la línea ACDEF (véase la Figura B5) para evaluar la fricción y/o el corte. Un casco se debe someter a ensayo tantas veces sea necesario para garantizar que se evalúan todas las características notables con sólo un ensayo por cada característica. Se reorienta el casco según sea necesario para permitir el ensayo de cada una de las características. Para la evaluación del corte, se evalúan todas las protuberancias externas superiores a 2 mm por encima de la superficie exterior de la coraza. Para la fricción, se evalúan áreas de la superficie exterior que tengan la posibilidad de producir la máxima fricción.

El borde de la coraza y el borde superior e inferior del visor situado en un área limitada por un sector de 120° dividido simétricamente por el plano longitudinal vertical de simetría del casco no constituyen una protuberancia para los propósitos de este ensayo.

4.4.2.4 Requisitos

4.4.2.4.1 Para evaluar el corte, la protuberancia sometida a ensayo debe ser cortada, desprendida o, como alternativa, no debe evitar que la barra de evaluación se deslice más allá de la protuberancia. En todo caso, la barra sobre el carro horizontal se debe desplazar más allá de la protuberancia.

4.4.2.4.2 Para la evaluación de la fricción, el carro abrasivo no debe ser detenido por el casco.

4.5 ENSAYOS DE RIGIDEZ

4.5.1 El casco, después de ser sometido al acondicionamiento a temperatura ambiente y de higrometría, se debe colocar entre dos placas paralelas por medio de las cuales se puede aplicar una carga conocida a lo largo del eje longitudinal⁶ (línea LL en la Figura 4) o del eje transversal (línea TT en la Figura 4). La superficie de las placas debe ser lo suficientemente

⁶ Durante el ensayo a lo largo del eje longitudinal, el punto de contacto entre el casco y una de las dos placas debe ser el punto de impacto "B".

grande para contener un círculo de por lo menos de 65 mm de diámetro. Se debe aplicar una carga inicial de 30 N, a una velocidad mínima de las placas de 20 mm/min, y después de dos minutos se debe medir la distancia entre las dos placas. Posteriormente, la carga se debe incrementar en 100 N, a una velocidad mínima de las placas de 20 mm/min, y después se espera durante dos minutos. Este procedimiento se debe repetir hasta aplicar 630 N.

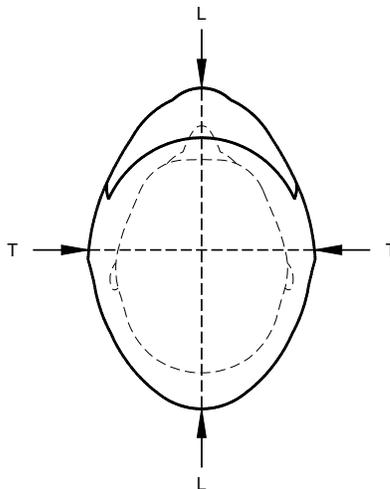


Figura 4. Ejes del casco

4.5.2 La carga aplicada a las placas se debe reducir a 30 N, a una velocidad mínima de las placas de 20 mm/min; luego se debe medir la distancia entre las placas.

4.5.3 El casco usado para el ensayo a lo largo del eje longitudinal debe ser nuevo, y se debe usar otro casco nuevo para el ensayo a lo largo del eje transversal.

4.5.4 En el ensayo a lo largo de cada eje, la deformación medida bajo la carga de 630 N no debe ser superior a aquella medida con la carga inicial de 30 N en más de 40 mm.

4.5.5 Después de restaurar la carga de 30 N, la deformación medida no debe superar a aquella medida bajo la carga inicial de 30 N en más de 15 mm.

4.6 ENSAYO DINÁMICO DEL SISTEMA DE RETENCIÓN (véase el Anexo F, Figura F4)

4.6.1 Los cascos se deben colocar como se describe en el numeral 4.3.1.3.1.

4.6.2 En esta posición, el casco se sostiene por la coraza en un punto atravesado por el eje vertical que pasa a través del centro de gravedad de la horma. La horma está equipada con un dispositivo de soporte de carga alineado con el eje vertical que pasa a través del centro de gravedad de la horma, y con un dispositivo para medir el desplazamiento vertical del punto de aplicación de la fuerza. Un dispositivo de guía y detención para una masa en caída libre se debe colocar por debajo de la horma. La masa de la horma así equipada debe ser de $15 \text{ kg} \pm 0,5 \text{ kg}$, la cual debe ser la precarga en el sistema de retención para determinar la posición a partir de la cual se debe medir el desplazamiento vertical del punto de aplicación de la fuerza.

4.6.3 La masa de $10 \text{ kg} \pm 0,1 \text{ kg}$ se debe liberar entonces y dejar caer en una caída libre guiada desde una altura de $750 \text{ mm} \pm 5 \text{ mm}$.

4.6.4 Durante el ensayo, el desplazamiento dinámico del punto de aplicación de la fuerza no debe ser mayor que 35 mm.

4.6.5 Después de dos minutos, el desplazamiento residual del punto de aplicación de la fuerza, medido con una masa de $15 \text{ kg} \pm 0,5 \text{ kg}$, no debe superar los 25 mm.

4.6.6 El daño en el sistema de retención se debe aceptar mientras que sea posible retirar con facilidad el casco de la horma. En el caso de sistemas de retención equipados con mecanismos de liberación rápida, debe ser posible liberar el mecanismo de acuerdo con los numerales 4.11.2 hasta 4.11.2.2. Se deben satisfacer las especificaciones establecidas en los numerales 4.6.4 y 4.6.5.

4.7 ENSAYO DE RETENCIÓN (DESPRENDIMIENTO)

4.7.1 El casco, acondicionado previamente a temperatura ambiente e higrometría, se ajusta a la horma adecuada, seleccionada de aquellas enumeradas en el Anexo B, de acuerdo con los requisitos del numeral 4.3.1.3.1 de esta norma.

4.7.2 Se engancha un dispositivo para guiar y liberar la masa en caída libre (cuya masa total es de $3 \text{ kg} \pm 0,1 \text{ kg}$) a la parte trasera de la coraza en el plano vertical medio del casco, como se ilustra en el Anexo F, Figura F5.

4.7.3 Luego, se libera la masa de $10 \text{ kg} \pm 0,01 \text{ kg}$ y se deja caer en una caída libre guiada desde una altura de $0,50 \text{ m} \pm 0,01 \text{ m}$. Los dispositivos de guía deben garantizar que la velocidad del impacto no sea inferior a 95 % de la velocidad teórica.

4.7.4 Después del ensayo, el ángulo entre la línea de referencia situada sobre la coraza del casco y el plano de referencia de la horma no debe superar los 30° .

4.8 ENSAYOS DEL VISOR

4.8.1.1 Antes de cualquier tipo de acondicionamiento adicional para el ensayo mecánico o el óptico, en el anexo N se dan directrices recomendadas para el muestreo de los visores, cada visor se debe someter al acondicionamiento ultravioleta de acuerdo con las disposiciones del numeral 4.2.5.1.

4.8.2 Características mecánicas

4.8.2.1 El casco, equipado con su visor y previamente acondicionado según las disposiciones del numeral 4.2.4, se debe colocar de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.3.1.3.1 sobre una horma para ensayo de tamaño adecuado. La horma de ensayo seleccionada entre aquellas que se ilustran en el Anexo B se debe colocar de modo que el plano básico esté vertical.

4.8.2.2 El aparato de ensayo utilizado debe ser como el descrito en el numeral 4.8.2.2.1, el punzón metálico se coloca en contacto con el visor en el plano simétrico vertical de la horma hasta la derecha del punto K. El diseño del aparato debe permitir que el punzón sea detenido a no menos de 5 mm por encima de la horma.

4.8.2.2.1 El dispositivo de ensayo mencionado en el numeral anterior debe tener las siguientes características:

Masa del punzón	$0,3 \text{ kg} \pm 10 \text{ g}$
Ángulo del cono que forma la cabeza del punzón	$60^\circ \pm 1^\circ$
Radio de la punta redondeada de la cabeza del punzón	0,5 mm

Masa del martillo de caída

3 kg \pm 25 g

4.8.2.3 Cuando el martillo cae desde una altura de 1 + 0,005 m, medida entre la superficie superior del punzón y la superficie inferior del martillo, se debe determinar qué:

4.8.2.3.1 No se producen astillas afiladas si el visor se quiebra. Cualquier segmento que tenga un ángulo inferior a 60° se debe considerar astilla afilada.

4.8.3 Cualidades ópticas y resistencia a los rasguños

4.8.3.1 Procedimiento de ensayo

4.8.3.1.1 La muestra para el ensayo se debe tomar de la parte más plana del visor en el área que se especifica en el numeral 3.13.3.2 y sus dimensiones mínimas deben ser de 50 mm x 50 mm. El ensayo se debe realizar en la superficie que corresponde al exterior del visor.

4.8.3.1.2 La muestra para ensayo se debe someter a acondicionamiento a temperatura ambiente e higrometría según el numeral 4.2.2.

4.8.3.1.3 El ensayo debe constar de la siguiente secuencia de operaciones:

4.8.3.1.3.1 La superficie de la muestra para ensayo se debe lavar con agua que contenga 1 % de detergente y enjuagar con agua destilada o desmineralizada; luego se seca cuidadosamente con un paño de lino libre de grasa y de polvo.

4.8.3.1.3.2 Inmediatamente después del secado y antes de la abrasión, se debe medir la transmitancia luminosa usando el método indicado en el numeral 4.8.3.2.1.1, y la difusión de la luz se debe medir según uno de los métodos que se especifican en el Anexo I.

4.8.3.1.3.3 La muestra para ensayo se debe someter luego al ensayo de abrasión descrito en el Anexo H, durante el cual se deben proyectar hacia la muestra 3 kg de un material abrasivo.

4.8.3.1.3.4 Inmediatamente después del ensayo, la muestra se debe limpiar nuevamente según lo descrito en el numeral 4.8.3.1.3.1.

4.8.3.1.3.5 Inmediatamente después del secado, se debe medir la difusión de la luz después de la abrasión, utilizando nuevamente el método usado según el numeral 4.8.3.1.3.2.

4.8.3.2 Requisitos

4.8.3.2.1 Tres muestras de ensayo similares, tomadas cada una de un visor diferente y del área que se especifica en el numeral 3.13.3.2, deben satisfacer los requisitos de los numerales 4.8.3.2.1.1 y 4.8.3.2.1.2.

4.8.3.2.1.1 En un haz paralelo, con las muestras irradiadas verticalmente, determine los valores de la transmitancia espectral entre 380 nm y 780 nm, y luego la transmitancia y el cociente de atenuación visual según las ecuaciones del Anexo J.

Para calcular la transmitancia luminosa, se debe usar la distribución espectral del iluminante D65 estándar y los valores espectrales del observador colorimétrico 2° CIE 1931 estándar según la norma ISO/CIE 10526. En el Anexo K se proporciona el producto de la distribución espectral del iluminante D65 estándar y los valores espectrales del observador colorimétrico 2° CIE 1931 estándar según la norma ISO/CIE 10526. Se permite la interpolación lineal de estos valores para escalas inferiores a 10 nm.

4.8.3.2.1.2 La difusión de la luz no debe superar los siguientes valores para cada método:

Antes de la abrasión		Después de la abrasión	
0,65 cd/m ² /1 ^{a),c)}		5,0 cd/m ² /1 ^{a),c)}	
2,5 % ^{b)}		20 % ^{b)}	
a)	Medida según el Anexo I, método (a);		
b)	Medida según el Anexo I, método (b);		
c)	Medida según el Anexo I, método (c).		

4.9 ENSAYO DE MICRODESPLAZAMIENTO DEL BARBUQUEJO (véase el Anexo F, Figura F6)

4.9.1 El aparato de ensayo consta de una base robusta plana y horizontal, un peso para aplicar la carga, un rodillo horizontal de rotación libre con diámetro no inferior a 20 mm, y en el mismo plano horizontal que la parte superior del rodillo, una abrazadera con capacidad de movimiento horizontal oscilante en ángulos rectos con el eje del rodillo con una amplitud total de 50 mm ± 5 mm, una frecuencia entre 0,5 Hz y 2 Hz.

4.9.2 Se toma una muestra de la correa con longitud mínima de 300 mm que incluya el mecanismo de tensión y ajuste y cualquier correa adicional de sujeción. Se fija el extremo superior de la correa a la palanca de sujeción oscilante y se pasa la correa por encima del rodillo. Se asegura un peso en el extremo inferior de la correa de modo que cuando el peso es levantado por la correa éste imponga una fuerza de tensión de 20 N ± 1 N. Se ajusta el aparato para que cuando la abrazadera oscilante esté en el centro de su movimiento, el peso esté descansando sobre la base, con la correa en ligera tensión y la hebilla de la correa esté entre la abrazadera y el rodillo y que no toque el rodillo durante el movimiento oscilante.

4.9.3 Se hace funcionar la abrazadera oscilante durante 20 ciclos. Se observa la posición de los componentes en la correa. Se hace funcionar la abrazadera oscilante durante 500 ciclos, luego se registra la distancia en la cual se han deslizado los componentes a lo largo de la correa.

4.9.4 El deslizamiento total a través de la agarradera no debe superar los 10 mm.

4.10 ENSAYO PARA LA RESISTENCIA A LA ABRASIÓN DEL BARBUQUEJO (véase el Anexo F, Figura F7)

El ensayo se debe llevar a cabo en cada dispositivo en el cual se desliza la correa a través de una parte rígida del sistema de retención, con la siguiente excepción:

- cuando el ensayo de microdeslizamiento, numeral 4.9, muestra que la correa se desliza menos de la mitad del valor prescrito;

4.10.1 El aparato de ensayo es similar al descrito en el numeral 4.9.1, excepto que la amplitud de movimiento es de 100 mm ± 10 mm y la correa pasa por encima de una superficie representativa del ajustador asociado o de otro accesorio de correa a través de un ángulo adecuado.

4.10.2 Se selecciona un montaje del aparato que sea adecuado para el diseño particular de la correa o el sujetador que puedan causar abrasión. Se sujeta un extremo de la correa en la abrazadera oscilante, se acomoda la correa para que pase a través del sujetador según su diseño y se cuelga un peso en el extremo para tensionar la correa con una fuerza de 20 N ± 1 N. Se monta o sujeta de otra manera el sujetador en una posición que permita que el movimiento

de la abrazadera oscilante deslice la correa a través de él, simulando el deslizamiento del accesorio sobre la correa cuando el casco está en la cabeza.

4.10.3 La abrazadera se hace oscilar durante un total de 5 000 ciclos en una frecuencia entre 0,5 Hz y 2 Hz.

4.10.4 Se monta la correa desgastada en una máquina de ensayo de tracción utilizando las mordazas que impidan la ruptura local de la correa, de manera que haya una longitud de 150 mm \pm 15 mm de correa, incluida la porción desgastada entre las mordazas. Se hace funcionar la máquina para estirar la correa a una velocidad de 100 mm/min \pm 20 mm/min.

4.10.5 La correa debe soportar una tensión de 3 kN sin romperse.

4.11 ENSAYOS PARA LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN QUE DEPENDEN DE MECANISMOS DE LIBERACIÓN RÁPIDA

4.11.1 Liberación involuntaria por presión

4.11.1.1 Si el sistema de retención está diseñado para liberarse por la presión sobre alguna de sus partes, sistema no se debe liberar cuando una esfera rígida con diámetro de 100 mm se presiona con una fuerza de 100 N \pm 5 N directamente en la línea de movimiento de dicha parte.

4.11.1.2 Si el sistema incorpora más de un mecanismo de liberación rápida, o uno de tales mecanismos requiere más de una operación para ser liberado, se debe considerar que el sistema no cumple este requisito si se produce abertura suficiente del sistema por la presión de la esfera sobre un solo mecanismo de liberación rápida, o por una sola operación, lo que corresponda, para permitir liberar la horma correspondiente.

4.11.2 Facilidad de liberación

4.11.2.1 El casco se debe montar sobre el aparato descrito en el numeral 4.6, de modo que se aplique una fuerza estática de 150 N \pm 5 N al sistema de retención. Se debe aplicar una fuerza estática adicional de 350 N \pm 5 N al sistema de retención durante por lo menos 30 s y luego se retira. Después de haber retirado la fuerza adicional, el sistema de apertura debe poder ser operado por una fuerza que no supere los 30 N. Sin embargo, si el mecanismo de liberación rápida está incorporado en la coraza del casco,

El sistema de apertura debe poder ser operado con una fuerza que no supere los 60 N.

4.11.2.2 La fuerza de apertura de la hebilla se debe aplicar utilizando un dinamómetro o un dispositivo similar en la manera y la dirección del uso normal. En caso de un botón de presión, el extremo de contacto debe ser una semiesfera metálica pulida con un radio de 2,5 mm \pm 0,1 mm. La fuerza de apertura se debe aplicar sobre el centro geométrico del botón de presión o de las áreas de aplicación respectivas.

4.11.3 Durabilidad de los mecanismos de liberación rápida

4.11.3.1 Se somete el mecanismo de liberación rápida a los siguientes procedimientos en el orden indicado.

4.11.3.2 Usando el aparato adecuado para el diseño particular del mecanismo, se ejecuta el siguiente procedimiento: se cierra y bloquea el mecanismo; se aplica una fuerza de carga de 20 N \pm 1 N en la dirección de diseño del mecanismo para soportar la carga, después se

libera y desengancha el mecanismo bajo carga. Se completa este ciclo en no menos de 2 s. Se repite para un total de 5 000 ciclos.

4.11.3.3 Si el mecanismo de liberación rápida incorpora componentes metálicos, se ejecuta el siguiente procedimiento:

4.11.3.4 Se coloca todo el mecanismo en una cabina cerrada de manera que este se pueda humedecer continuamente con una aspersión mientras se permite el acceso libre de aire a todas las partes del mecanismo. Se somete el mecanismo a una aspersión de una solución de $5 \% \pm 1 \%$ (m/m) de cloruro de sodio con grado reactivo en agua destilada o desionizada, durante un período de $48 \text{ h} \pm 1 \text{ h}$ a temperatura de $35 \text{ }^\circ\text{C} \pm 5 \text{ }^\circ\text{C}$. Se enjuaga el mecanismo exhaustivamente con agua corriente y limpia para eliminar los depósitos de sal y se deja secar durante $24 \text{ h} \pm 1 \text{ h}$.

Se repite el procedimiento indicado en el numeral 4.11.3.2.

4.11.3.5 El mecanismo de liberación rápida no se debe fracturar ni desenganchar cuando se aplica progresivamente una fuerza de tracción de $2,0 \text{ kN} \pm 50 \text{ N}$ al sistema de retención en la dirección en la cual el mecanismo está diseñado para soportar la carga. Inmediatamente después de la aplicación y el retiro de la fuerza, aún debe ser posible operar el mecanismo de liberación rápida.

5. INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS

5.1 Cada casco protector debe portar una etiqueta claramente visible con la siguiente información:

Esta información debe contener:

“Para la protección adecuada con este casco, ajuste el casco a la medida de su mentón, con la hebilla de la correa y apriete, hasta sentir presión. Si el casco ha sufrido un impacto o caída fuerte debería reemplazarlo”

Y si está equipado con una cubierta facial inferior protectora:

“No protege el mentón contra los impactos” junto con el símbolo que indica la no idoneidad de la cubierta facial inferior para ofrecer protección alguna contra los impactos en el mentón.

Para las indicaciones de seguridad se recomienda usar la GTC ISO IEC 74. *Símbolos gráficos. Directrices técnicas para la consideración de las necesidades del consumidor.*

5.2 Además, cuando los hidrocarburos, líquidos de limpieza, pinturas, transferencias u otras adicciones extrañas afectan adversamente al material de la coraza, la etiqueta anterior debe enfatizar una advertencia independiente y específica en los siguientes términos:

“ADVERTENCIA No aplicar pintura, autoadhesivos, petróleo ni otros solventes porque causan deterioro del casco”.

5.3 Cada casco protector debe estar claramente rotulado con su tamaño y su peso máximo, con aproximación de 50 g, cuando estén en el mercado. El peso máximo citado debería incluir todos los accesorios que se suministran con los cascos, dentro del paquete, tal como llega al mercado, sea que los accesorios se hayan incorporado realmente al casco o no.

5.4 Todo casco protector ofrecido para la venta debe portar una etiqueta que muestre el tipo o los tipos de visor que han sido aprobados a solicitud del fabricante.

5.5 Todo visor ofrecido para la venta debe portar una etiqueta que muestre los tipos de casco protector para los cuales ha sido aprobado.

5.6 Todo visor debe tener la siguiente información:

5.6.1 Instrucciones generales para el almacenamiento y el cuidado.

5.6.2 Instrucciones específicas para la limpieza y su notificación de uso. Estas instrucciones deben incluir una advertencia con respecto a los peligros de usar agentes de limpieza no adecuados (como los solventes), especialmente si se deben preservar recubrimientos resistentes a la abrasión.

5.6.3 Aviso sobre la idoneidad del visor para uso en condiciones de visibilidad deficiente y durante las horas de oscuridad. Se debe incluir la siguiente advertencia:

5.6.3.1 Los visores con rótulo que indica “Uso durante el día únicamente” no son adecuados durante las horas de oscuridad ni en condiciones de visibilidad deficiente.

5.6.4 Si es apropiado, también se debería incluir la siguiente advertencia:

5.6.4.1 La sujeción de este visor es tal que no será posible retirarlo instantáneamente de la línea de visión con una mano si se presenta una emergencia (por ejemplo, resplandor por los faros o formación de empañamiento).

5.6.5 Si el visor es RETARDANTE DE EMPAÑAMIENTO, esto se puede indicar.

5.6.6 Instrucciones con respecto a la detección de obsolescencia.

5.7 Todo visor llevado al mercado como una unidad técnica independiente debe ir acompañado de información en el idioma nacional, o por lo menos en uno de los idiomas nacionales del país de destino. Esta información debe contener recomendaciones sobre los cascos protectores para los cuales el visor es adecuado, e información sobre aquellos aspectos que se especifican en los numerales 5.6.1 hasta 5.6.6 cuando dicha información es diferente de la que acompaña al visor que llega al mercado con los cascos protectores para los cuales se establece que el visor es adecuado.

6. ROTULADO

6.1 Cada casco se debe rotular en forma legible y durable, de tal forma que esta información sea accesible por el usuario.

- a) Número de esta NTC
- b) El año y el mes de fabricación
- c) El nombre o marca registrada del fabricante
- d) El país de origen del casco

NOTA Para la marcación del país de origen se recomienda usar nomenclatura del país usada por la DIAN.

- e) La talla o rango de talla del casco
- f) tipo de casco.
 - "J" si el casco está desprovisto de protección maxilar.
 - "P" Si el casco está provisto de una protección maxilar integral.
 - "NP" si el casco está provisto de una protección maxilar no integral
- g) Toda aquella información que esta norma recomienda de acuerdo con las características del casco.

Modelo: [Referencia del modelo] **Logo**

Tipo: J-P-NP

Este casco cumple con la NTC 4533

- **Fabricante:** [Nombre del fabricante]
- **País de Fabricación:** [País de fabricación]
- **Métodos de cierre y desbloqueo.**

[Gráficas que ilustren métodos de cierre]

¡Precaución!

[Sugerencias del fabricante]

Fecha o lote de fabricación

[]

[Campos a diligenciar]

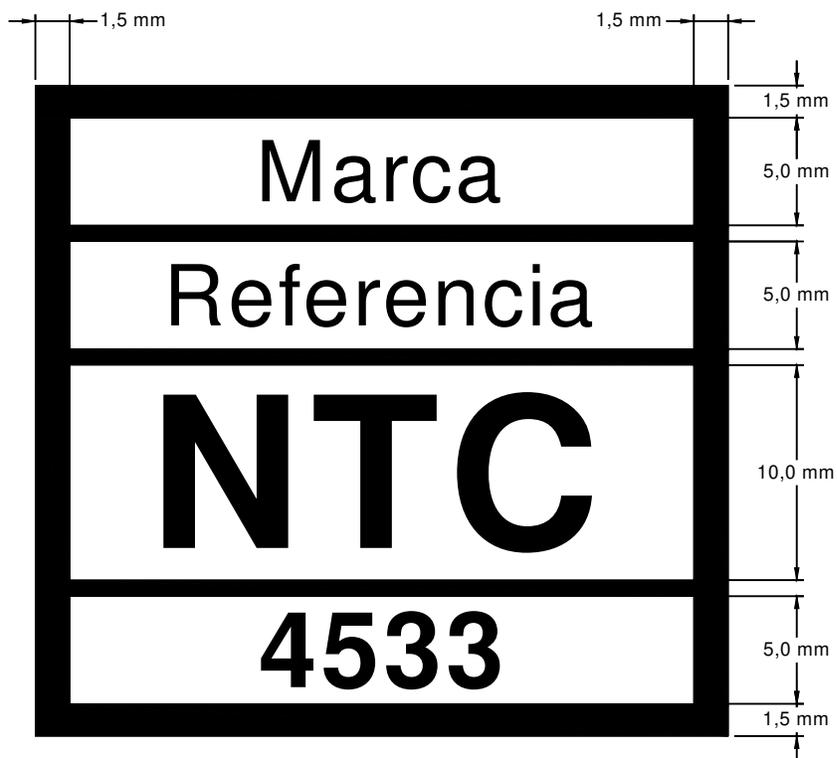
Tamaño mínimo de textos : 1,5 mm de altura
Letra Arial
Letras en contraste con base en el color del fondo

NOTA La durabilidad del texto debería ser igual a la vida útil estimada del casco, con el fin que durante toda la vida útil del producto se informe apropiadamente al consumidor.

Figura 5. Esquema sugerido para la marquilla en el casco



Escala 1:1

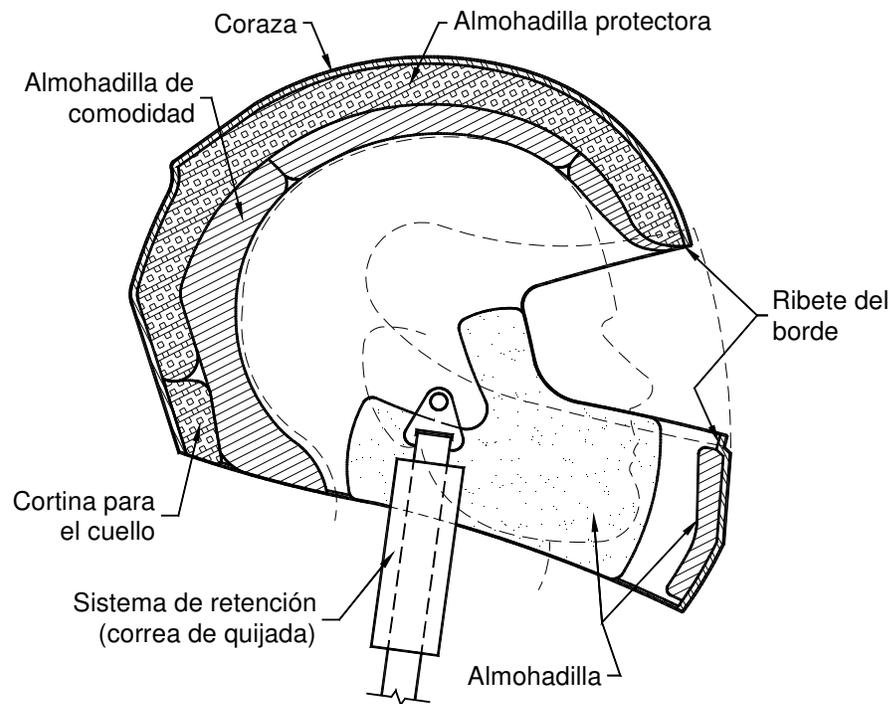


Escala 3:1

Figura 6. Esquema sugerido para las dimensiones de la calcomanía en el casco

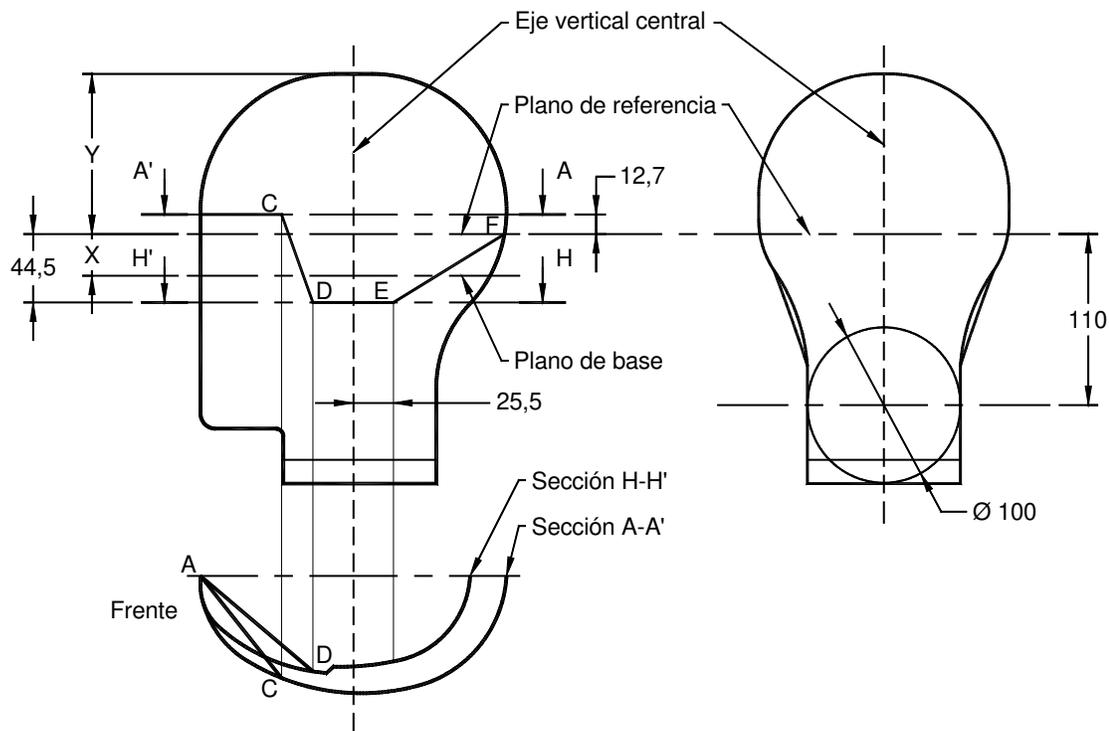
ANEXO A
(Normativo)

DIAGRAMA DE UN CASCO PROTECTOR



ANEXO B
(Normativo)

HORMAS



Dimensiones en milímetros

Horma	Tamaño	X	Y	AC	HD
A	50	24	90	80	88
C	52	25	93	82	90
E	54	26	96	84	92
G	56	27	99	86	94
J	57	27,5	102,5	87	95
K	58	28	104	88	96
M	60	29	107	90	98
O	62	30	110	92	100

Figura B1. Extensión mínima de la protección

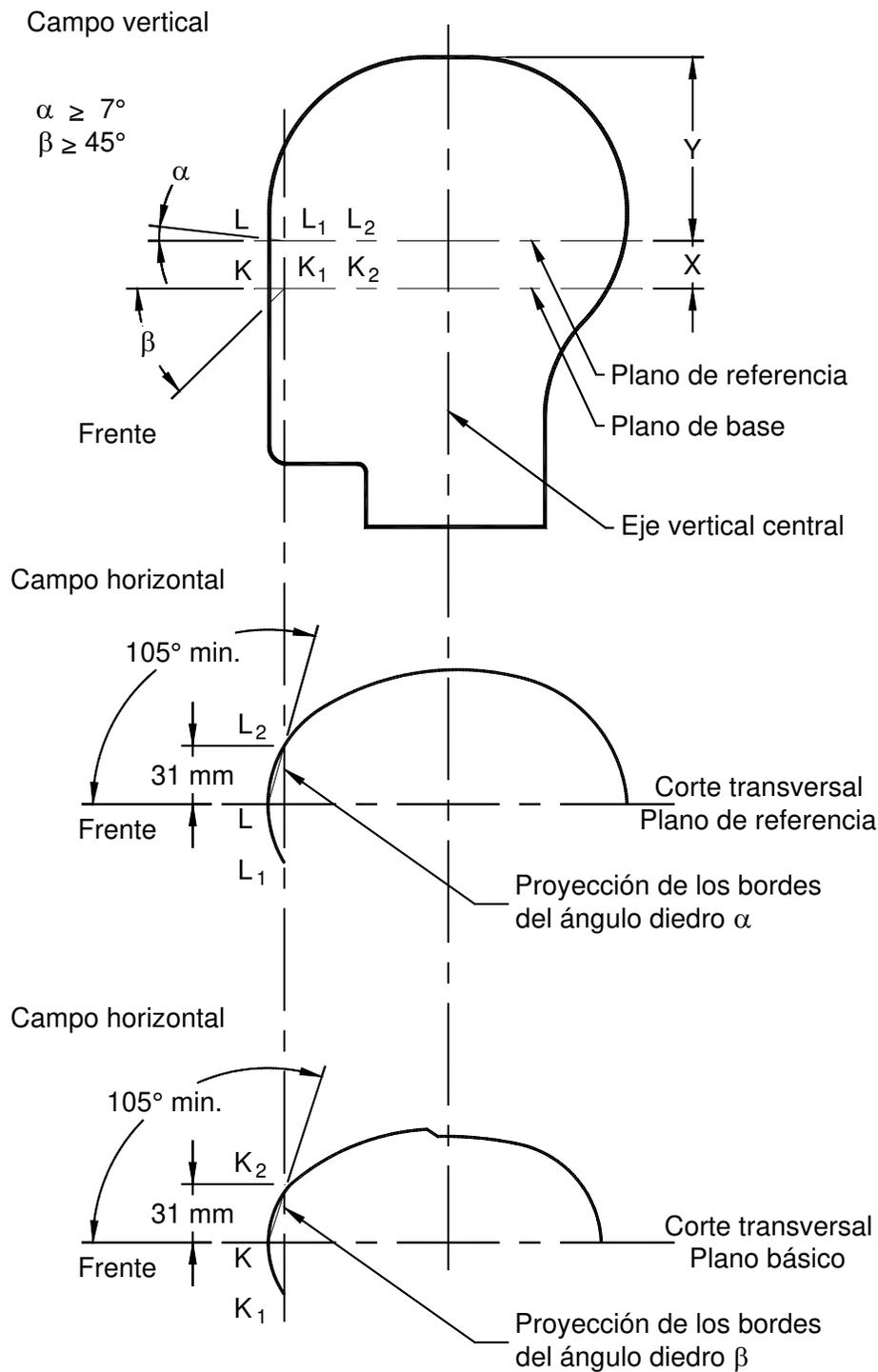


Figura B2. Visión periférica

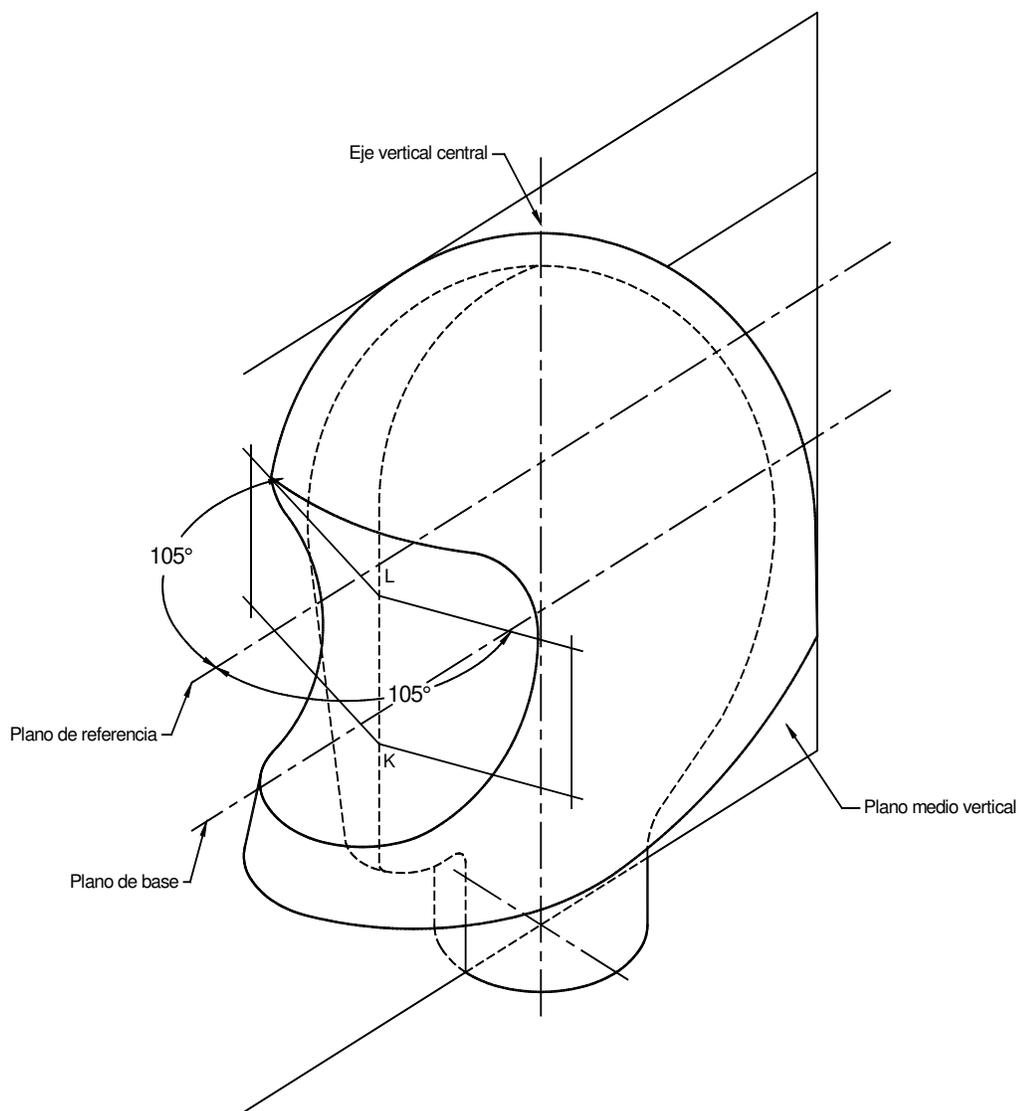


Figura B3. Visión periférica. Campo vertical

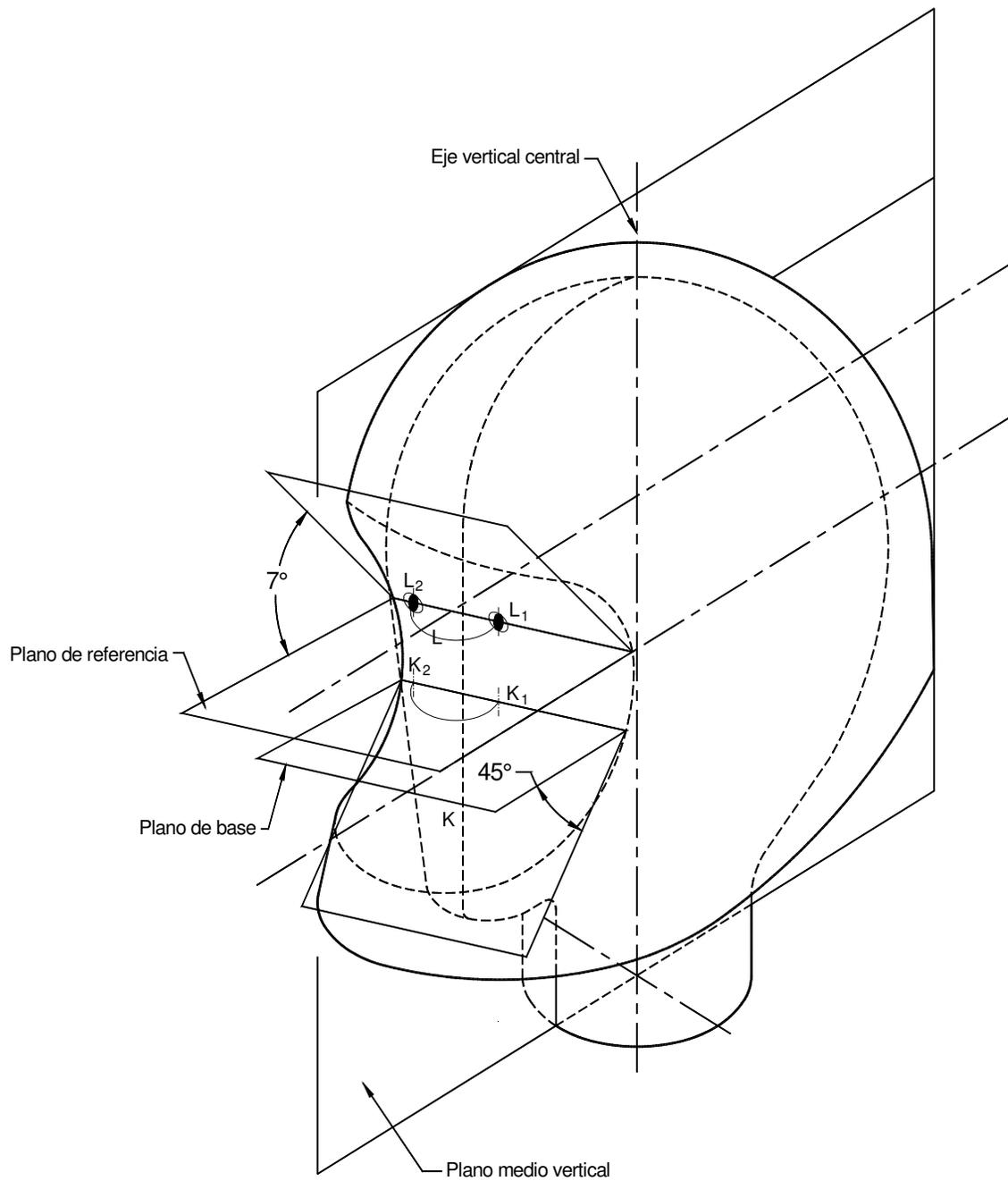


Figura B4. Visión periférica. Campo horizontal

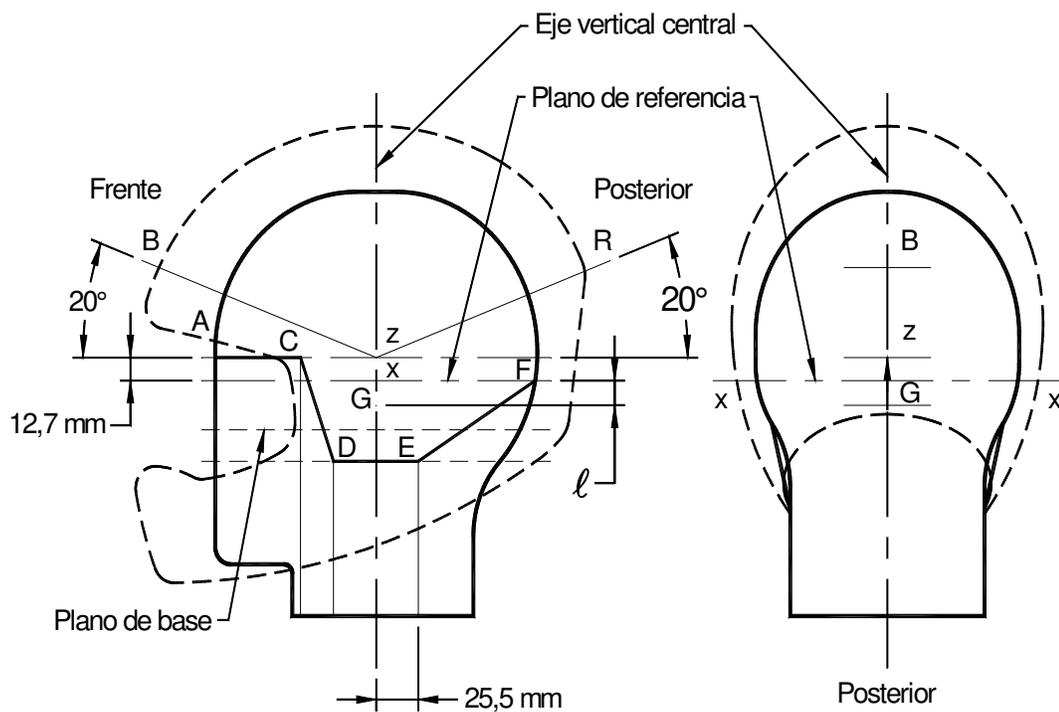


Figura B5. Identificación de los puntos de impacto

ANEXO C
(Normativo)

COLOCACIÓN DEL CASCO EN LA HORMA

C.1 El casco se coloca sobre una horma de tamaño apropiado. Se aplica una carga de 50 N sobre la corona del casco para ajustar este sobre la horma. Se verifica que el plano medio vertical del casco coincida con el plano medio vertical de la horma.

C.2 El borde frontal del casco se coloca contra un calibrador para verificar el ángulo mínimo del campo de visión ascendente. Se verifican entonces los siguientes puntos:

C.2.1 Que la línea AC y la zona ACDEF estén cubiertas por la coraza (véase la Anexo B, Figura 1);

NOTA En el caso que sea necesario girar el casco 25mm hacia atrás (ver numeral 4.3.1.3.1.1), no debe cubrir la línea AC.

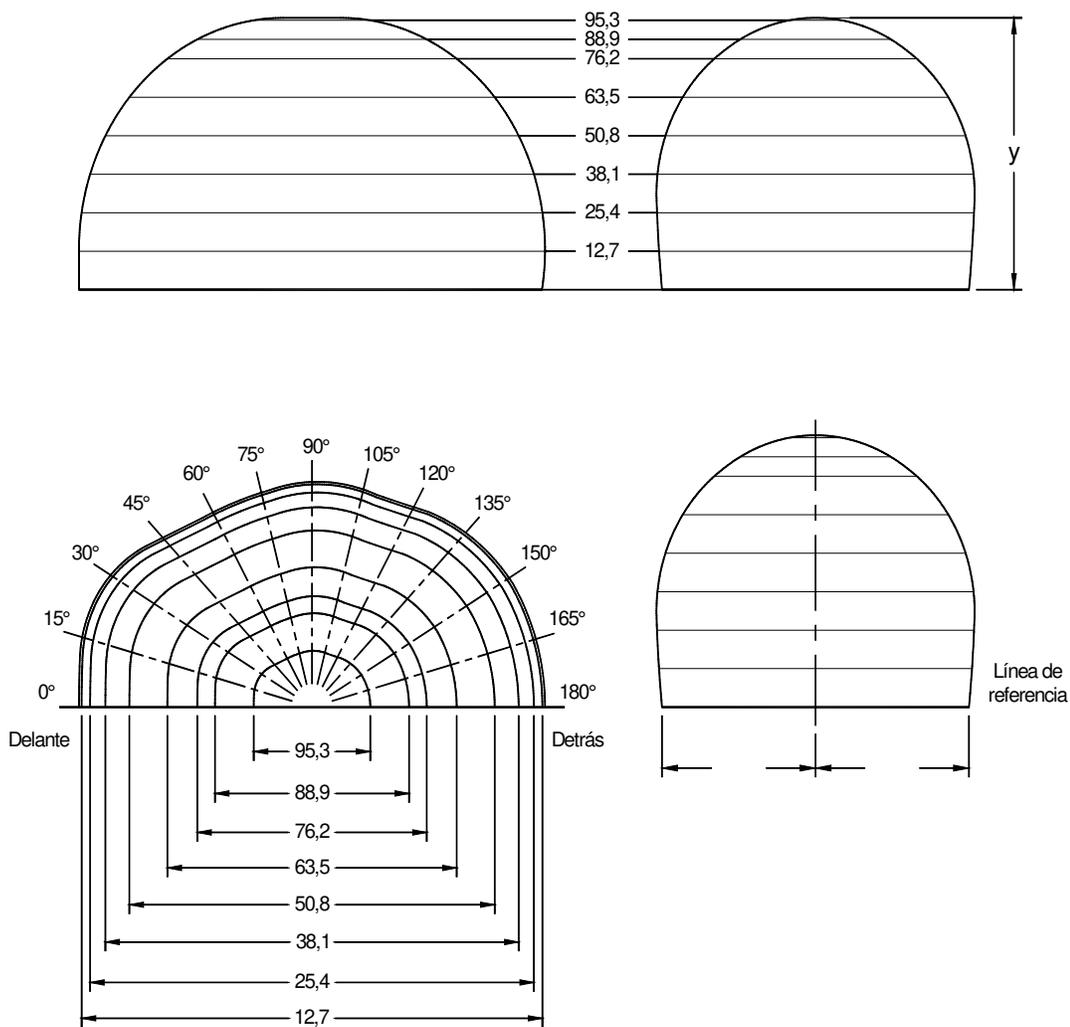
C.2.2 Que se cumplen los requisitos para el ángulo descendente mínimo y el campo de visión horizontal;

C.2.3 Los requisitos del numeral 3.4.2 de esta norma con respecto a la protuberancia posterior se deberían respetar.

C.3 Si no se satisface una de estas condiciones, el casco se mueve ligeramente desde el frente hacia atrás para buscar una posición en la que se cumplan todos los requisitos. Una vez se determina tal posición, se traza una línea horizontal sobre la coraza a nivel del plano AA'. Esta línea horizontal debe determinar el plano de referencia para posicionar el casco durante los ensayos.

ANEXO D
(Normativo)

HORMAS DE REFERENCIA
(forma, dimensiones sobre el plano de referencia)
dimensiones en milímetros



Dimensiones de la parte superior de las hormas
(consultar junto con el Anexo B, Figura B5)

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

A													
Dimensiones en milímetros													
Altura por encima de la línea de referencia	0° Frente	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	88,1	86,4	83,1	75,4	69,9	66,8	66,5	69,3	73,4	78,8	84,1	87,6	88,1
12,7	86,9	85,3	83,1	75,4	69,9	66,8	66,5	69,3	73,4	78,8	84,1	87,6	88,1
25,4	84,6	83,6	82,3	75,4	69,9	66,8	66,5	69,3	73,4	78,8	84,1	86,1	86,1
38,1	80,8	80,3	79,5	72,9	67,6	65,3	65,0	67,6	71,6	76,5	81,3	82,8	82,8
50,8	74,7	74,4	74,0	68,1	63,2	61,0	60,7	63,2	66,8	71,6	73,7	76,7	76,7
63,5	64,8	64,8	64,8	59,9	55,6	53,3	53,1	55,4	59,2	63,5	67,6	67,6	67,6
76,2	45,7	45,7	59,9	43,4	41,4	40,4	40,4	42,4	46,2	50,5	54,6	54,6	54,6
82,6	31,0	31,2	43,4	31,9	30,0	30,2	29,7	32,5	36,1	40,4	43,9	44,5	44,5
Dimensión: Y : 89.7 mm – Circunferencia de la cabeza: 500 mm													

C													
Dimensiones en milímetros													
Altura por encima de la línea de referencia	0° Frente	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	91,2	89,7	86,1	78,7	72,6	69,9	69,6	72,4	76,7	82,0	87,4	90,4	91,2
12,7	89,9	88,6	86,1	78,7	72,6	69,9	69,6	72,4	76,7	82,0	87,4	90,4	91,2
25,4	87,6	87,1	85,3	78,7	72,6	69,9	69,6	72,4	76,7	82,0	87,4	89,2	89,9
38,1	84,6	83,8	82,3	76,5	70,6	68,1	68,1	70,6	74,7	79,8	84,3	85,6	86,4
50,8	78,5	78,2	77,5	72,4	66,5	64,3	64,3	66,5	70,4	75,4	79,5	80,3	80,8
63,5	69,3	69,1	69,1	64,5	59,4	57,4	57,4	59,7	63,5	68,3	71,9	71,9	71,9
76,2	52,3	52,3	52,3	49,3	46,2	45,7	45,7	48,0	51,6	56,1	59,4	59,7	59,9
82,6	39,9	39,9	39,9	38,1	37,1	36,8	36,8	38,6	41,9	46,2	50,5	51,1	51,3
88,9	20,6	20,6	20,6	21,3	22,1	23,9	23,9	25,4	28,2	31,8	34,3	34,5	34,5
Dimensión Y: 92,7 mm circunferencia de la cabeza:540 mm													

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

E													
Dimensiones en milímetros													
Altura por encima de la línea de referencia	0° Frente	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	94,5	93,0	89,7	82,0	76,2	73,2	72,9	75,7	79,8	84,8	90,7	93,7	94,5
12,7	93,2	91,9	89,7	82,0	76,2	73,2	72,9	75,7	79,8	84,8	90,7	93,7	94,5
25,4	91,2	90,7	88,9	82,0	76,2	73,2	72,9	75,7	79,8	84,8	90,7	93,7	94,5
38,1	87,6	87,9	85,9	80,0	74,7	71,6	71,4	74,2	77,7	82,6	88,6	89,2	89,2
50,8	82,0	82,3	81,0	75,4	70,4	67,8	67,6	70,4	73,9	79,0	83,8	84,3	84,3
63,5	73,4	73,7	73,4	68,6	64,0	61,5	61,2	63,5	67,1	71,9	76,5	76,5	76,5
76,2	57,7	57,9	58,2	55,9	52,6	50,5	50,3	52,1	55,1	59,7	64,5	64,8	64,8
82,6	46,5	46,5	46,5	45,2	43,2	42,4	42,9	44,4	47,5	52,3	56,4	56,9	56,6
88,9	30,5	30,5	30,7	31,0	31,2	31,2	31,8	33,8	36,8	40,4	43,9	44,2	44,2
Dimensión Y:96 mm circunferencia de la cabeza:540 mm													

G													
Dimensiones en milímetros													
Altura por encima de la línea de referencia	0° Frente	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	97,5	95,8	93,0	85,1	79,5	76,2	75,9	78,5	83,1	88,4	94,0	97,0	97,5
12,7	96,3	95,3	92,7	85,1	79,5	76,2	75,9	78,5	83,1	88,4	94,0	97,0	97,5
25,4	93,7	92,7	91,4	85,1	79,5	76,2	75,9	78,5	83,1	88,4	94,0	95,8	96,3
38,1	90,4	89,7	88,9	83,3	77,7	75,2	74,9	77,0	81,3	88,4	91,7	92,7	93,0
50,8	86,1	85,6	84,6	79,0	73,7	71,1	70,9	73,2	78,0	82,8	87,1	87,9	88,1
63,5	77,5	77,2	76,5	72,1	67,3	64,5	64,3	66,5	70,9	75,9	79,0	79,0	80,0
76,2	63,8	63,8	64,0	61,2	57,4	54,9	54,9	56,9	61,5	66,5	68,8	69,1	69,1
82,6	39,9	39,6	39,6	39,1	38,4	37,8	38,4	40,4	44,2	49,8	52,8	53,1	53,1
88,9	20,6	20,6	20,6	21,3	22,4	23,8	22,4	25,4	28,7	33,6	37,8	39,1	39,1
Dimensión Y:99 mm circunferencia de la cabeza:560 mm													

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

J													
Dimensiones en milímetros													
Altura por encima de la línea de referencia	0° Frente	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	100,8	98,8	96,3	88,1	82,0	79,5	79,2	82,0	85,9	91,7	96,8	100,1	100,8
12,7	99,6	98,0	95,8	88,1	82,0	79,5	79,2	82,0	85,9	91,7	96,8	100,1	100,8
25,4	96,8	95,8	94,5	88,1	82,0	79,5	79,2	82,0	85,9	91,7	96,5	98,3	98,8
38,1	93,7	92,7	91,9	86,1	80,0	77,2	77,7	80,0	83,8	89,4	94,5	95,8	96,0
50,8	89,2	88,6	87,9	82,0	76,2	73,9	74,4	77,0	80,5	85,9	90,4	90,9	90,9
63,5	81,5	80,8	81,0	75,9	70,6	68,1	68,3	71,1	71,4	79,5	83,8	84,1	84,1
76,2	69,3	69,1	69,3	65,3	61,2	58,9	59,2	61,7	65,0	69,3	73,2	73,4	73,4
88,9	47,2	47,5	48,0	46,2	44,4	43,7	44,2	46,2	50,0	54,1	58,2	58,4	58,4
95,3	32,8	32,8	33,3	32,5	32,0	32,3	33,0	35,1	38,1	42,2	46,5	47,2	47,2
Dimensión Y:102,4 mm circunferencia de la cabeza:570 mm													

K													
Dimensiones en milímetros													
Altura por encima de la línea de referencia	0° Frente	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	102,4	101,1	97,0	89,7	84,1	81,3	80,8	83,3	87,9	92,7	98,3	101,6	102,4
12,7	101,1	100,1	97,0	89,7	84,1	81,3	80,8	83,3	87,9	92,7	98,3	101,6	102,4
25,4	98,8	98,3	96,3	89,7	84,1	81,3	80,8	83,3	87,9	92,7	98,3	99,8	100,6
38,1	95,5	95,2	93,7	87,4	82,0	79,5	79,5	81,5	85,9	90,4	95,5	97,0	97,7
50,8	90,9	90,4	89,7	83,6	78,5	76,5	76,2	78,5	83,1	87,4	91,9	92,5	93,2
63,5	83,1	82,8	82,0	77,2	72,1	69,9	70,4	72,4	76,7	80,8	84,6	85,1	85,6
76,2	71,1	71,1	71,1	68,1	63,8	61,2	61,2	63,0	67,1	71,6	74,9	75,2	75,2
88,9	51,8	51,8	51,8	50,8	48,5	46,7	47,2	49,3	52,1	56,9	60,7	60,7	60,7
95,3	37,6	37,3	37,3	37,3	36,8	36,6	37,1	38,9	42,2	47,0	51,1	51,8	51,3
101,6	18,3	17,8	17,8	18,0	18,5	19,3	20,1	21,8	24,9	29,0	33,8	36,1	36,6
Dimensión Y:103,9 mm circunferencia de la cabeza:580 mm													

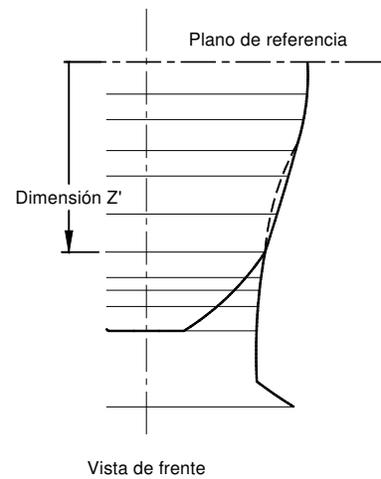
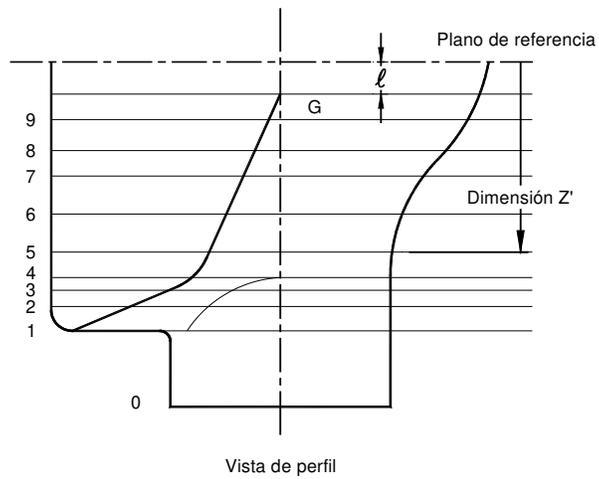
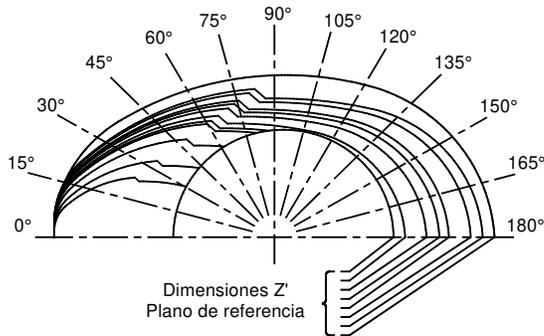
NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

M													
Dimensiones en milímetros													
Altura por encima de la línea de referencia	0° Frente	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	105,7	103,9	100,6	92,7	86,9	84,1	83,8	86,4	90,7	96,0	102,1	105,7	105,7
12,7	104,4	103,4	100,3	92,7	86,9	84,1	83,8	86,4	90,7	96,0	102,1	105,7	105,7
25,4	102,1	101,6	98,8	92,7	86,9	84,1	83,8	86,4	90,7	96,0	102,1	105,7	105,7
38,1	99,3	98,8	94,7	90,9	85,3	82,6	82,3	84,6	88,9	94,0	99,8	100,8	105,7
50,8	95,0	94,7	87,1	86,9	81,3	79,0	78,7	81,0	85,3	90,4	96,0	96,5	96,3
63,5	87,1	87,1	86,9	80,8	75,4	73,2	73,2	75,4	79,5	84,8	89,4	89,7	89,4
76,2	75,9	76,2	76,2	71,6	67,1	64,8	64,8	66,5	70,6	75,4	80,0	80,0	79,3
88,9	58,2	58,2	58,2	56,6	54,6	52,3	52,3	53,8	56,9	61,7	66,8	67,1	66,8
95,3	45,5	45,7	46,0	46,0	44,5	43,4	43,4	44,5	47,2	52,1	57,7	58,2	57,9
101,6	26,4	26,2	26,7	26,7	28,7	29,5	29,5	31,2	34,0	38,6	42,7	43,2	42,7
Dimensión Y:107,2 mm circunferencia de la cabeza:600 mm													

O													
Dimensiones en milímetros													
Altura por encima de la línea de referencia	0° Frente	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	108,7	107,4	103,4	95,8	90,4	87,6	87,1	90,2	94,2	99,8	105,4	108,0	108,7
12,7	107,7	106,4	103,4	95,8	90,4	87,6	87,1	90,2	94,2	99,8	105,4	108,0	108,7
25,4	105,2	104,4	102,9	95,8	90,4	87,6	87,1	90,2	94,2	99,8	105,4	106,7	106,9
38,1	102,4	102,1	101,1	94,2	88,9	86,1	85,9	88,9	93,0	98,6	103,4	104,1	104,1
50,8	97,8	97,5	96,5	90,2	85,1	82,3	82,6	85,3	89,9	94,7	99,6	100,3	100,3
63,5	91,2	91,2	90,4	84,3	79,2	76,7	77,0	79,8	83,8	88,4	93,0	93,2	93,2
76,2	81,0	81,0	80,8	76,2	71,6	69,3	69,6	71,9	75,7	80,5	84,6	84,6	84,6
88,9	64,5	64,5	64,5	61,5	58,4	57,2	57,7	60,2	63,5	68,1	71,9	71,4	71,9
95,3	54,1	53,8	54,1	52,6	50,3	49,0	49,5	51,6	55,4	60,5	64,3	64,0	64,0
101,6	37,6	37,6	38,1	38,4	38,1	37,8	38,4	40,4	43,4	48,0	51,3	51,3	51,1
Dimensión Y:110,2 mm circunferencia de la cabeza:620 mm													

ANEXO E
(Normativo)

HORMAS DE REFERENCIA
(forma, dimensiones por debajo del plano de referencia)



NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

A													
Dimensión Z'	0°	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	88,0	86,5	83,0	75,5	70,0	67,0	66,5	69,5	73,5	78,5	84,0	87,0	88,0
-11,1	88,0	86,5	82,5	74,5	68,5	66,0	66,0	68,5	72,0	77,0	81,5	84,5	85,0
-19,9	88,0	88,0	82,5	74,0	66,5	63,0	61,5	64,5	67,5	72,5	77,0	80,0	80,5
-30,6	88,0	89,5	81,0	71,5	63,0	62,0	56,0	58,0	61,5	66,5	71,0	73,5	74,0
-39,4	88,0	89,5	79,0	69,0	60,5	60,0	54,0	55,0	58,0	61,5	65,5	67,5	67,0
-52,5	88,0	89,5	77,0	67,0	58,5	54,0	51,5	52,0	53,5	56,6	59,0	60,0	58,5
-65,6	88,0	89,5	77,5	65,0	58,5	52,5	50,5	51,0	51,5	52,5	53,0	54,0	54,5
-74,4	88,0	89,5	73,5	62,5	49,5	51,0	50,5	51,0	51,5	52,5	53,0	54,0	54,5
-78,8	88,0	89,5	71,5	60,5	49,5	50,0	50,5	51,0	51,5	52,5	53,0	54,0	54,5
-84,8	88,0	89,5	69,5	47,5	49,5	50,0	50,5	51,0	51,5	52,5	53,0	54,0	54,5
-92,8	88,0	92,0	47,5	47,5	49,5	50,0	50,5	51,0	51,5	52,5	53,0	54,0	54,5
-119,0	47,0	47,0	47,5	47,5	49,5	50,0	50,5	51,0	51,5	52,5	53,0	54,0	54,5

Dimensión 1:11,1 mm Cabeza de la circunferencia: 500 mm

C													
Dimensión Z'	0°	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	91,5	89,5	86,0	79,0	72,5	70,0	69,5	72,5	77,0	82,0	87,5	90,5	91,5
-11,5	91,5	89,5	85,5	77,0	71,0	68,5	68,5	71,0	74,5	80,0	84,5	87,5	88,0
-20,6	91,5	91,0	85,5	76,5	69,0	65,5	64,0	66,5	70,0	75,5	80,0	83,0	83,5
-31,8	91,5	92,5	84,0	74,0	67,0	64,5	58,0	60,5	64,0	69,0	73,5	76,0	76,5
-40,8	91,5	92,5	81,5	71,5	65,5	62,0	56,0	57,0	60,0	64,0	67,5	70,0	69,5
-54,4	91,5	92,5	80,0	69,5	62,5	56,0	53,5	54,0	55,5	58,5	61,0	62,0	61,0
-68,0	91,5	92,5	78,0	67,0	62,5	54,5	52,0	53,0	53,5	54,5	55,0	56,0	56,5
-77,1	91,5	92,5	76,0	65,5	61,0	52,5	52,0	53,0	53,5	54,5	55,0	56,0	56,5
-81,7	91,5	92,5	74,0	62,5	60,0	51,5	52,0	53,0	53,5	54,5	55,0	56,0	56,5
-87,6	91,5	92,5	72,0	49,5	51,0	51,5	52,0	53,0	53,5	54,5	55,0	56,0	56,5
-96,2	91,5	92,5	49,0	49,5	51,0	51,5	52,0	53,0	53,5	54,5	55,0	56,0	56,5
-123,4	48,5	47,0	49,0	49,5	51,0	51,5	52,0	53,0	53,5	54,5	55,0	56,0	56,5

Dimensión 1:11,5 mm Cabeza de la circunferencia: 520 mm

E													
Dimensión Z'	0°	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	94,5	93,0	90,0	82,0	76,5	73,5	73,0	76,0	80,0	85,0	91,0	94,0	94,5
-11,9	94,5	93,0	88,5	79,5	73,0	70,5	70,5	73,0	77,0	82,5	87,0	90,5	91,0
-21,3	94,5	94,0	88,5	79,0	71,0	67,5	66,0	69,0	72,0	77,5	76,0	85,5	86,0
-32,8	94,5	95,5	86,5	76,5	69,5	66,5	60,0	62,5	66,0	71,0	70,0	78,5	79,0
-42,1	94,5	95,5	84,5	74,0	67,5	64,0	57,5	59,0	60,0	66,0	63,0	72,0	71,5
-56,2	94,5	95,5	82,5	71,5	64,5	57,5	55,5	55,0	57,5	60,5	56,5	64,0	63,0
-70,2	94,5	95,5	80,5	69,5	62,5	56,0	54,0	55,0	55,5	56,0	56,5	57,5	58,0
-79,6	94,5	95,5	78,5	67,0	62,0	54,5	54,0	55,0	55,5	56,0	56,5	57,5	58,0
-84,3	94,5	95,5	76,5	64,5	53,0	53,5	54,0	55,0	55,5	56,0	56,5	57,5	58,0
-90,4	94,5	95,5	74,5	51,0	53,0	53,5	54,0	55,0	55,5	56,0	56,5	57,5	58,0
-99,3	94,5	95,5	50,5	51,0	53,0	53,5	54,0	55,0	55,5	56,0	56,5	57,5	58,0
-127,4	50,0	50,0	50,5	51,0	53,0	53,5	54,0	55,0	55,5	56,0	56,5	57,5	58,0

Dimensión 1:11,9 mm Cabeza de la circunferencia: 540 mm

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

G													
Dimensión Z'	0°	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	97,5	95,5	93,0	85,5	79,5	76,0	76,0	78,5	83,0	88,5	94,0	97,0	97,5
-12,3	97,5	95,5	91,5	82,0	75,5	73,0	73,0	75,5	79,0	85,0	90,0	93,0	93,5
-21,9	97,5	97,0	91,5	81,5	73,5	69,5	68,0	71,0	74,5	80,0	85,0	88,5	89,0
-33,8	97,5	98,5	89,5	78,5	71,5	68,5	62,0	64,0	68,0	73,5	78,0	81,0	81,5
-43,5	97,5	98,5	87,0	76,5	69,5	66,0	59,5	61,0	63,5	68,0	72,0	74,5	74,0
-58,0	97,5	98,5	85,0	74,0	66,5	59,5	57,0	57,5	59,06	62,5	65,0	66,0	64,5
-72,4	97,5	98,5	83,0	71,5	64,5	58,0	55,5	56,5	57,0	58,0	58,5	59,5	60,0
-82,1	97,5	98,5	81,0	69,0	64,5	56,0	55,5	56,5	57,0	58,0	58,5	59,5	60,0
-86,9	97,5	98,5	78,5	66,5	54,5	55,0	55,5	56,5	57,0	58,0	58,5	59,5	60,0
-93,2	97,5	98,5	77,0	52,5	54,5	55,0	55,5	56,5	57,0	58,0	58,5	59,5	60,0
-102,4	97,5	101,5	52,0	52,5	54,5	55,0	55,5	56,5	57,0	58,0	58,5	59,5	60,0
-131,4	51,5	51,5	52,0	52,5	54,5	55,0	55,5	56,5	57,0	58,0	58,5	59,5	60,0

Dimensión 1:12,3 mm Cabeza de la circunferencia: 560 mm

J													
Dimensión Z'	0°	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	101,0	99,5	95,5	88,5	82,5	79,5	79,5	82,0	86,0	92,0	97,0	100,5	1101,0
-12,7	101,0	99,5	94,5	85,0	78,0	75,5	75,5	78,0	82,0	88,0	93,0	96,5	97,0
-22,7	101,0	100,5	94,5	84,5	76,0	72,0	70,5	73,5	77,0	83,0	88,0	91,5	92,0
-35,0	101,0	102,0	92,5	81,5	74,0	71,0	64,0	66,5	70,5	76,0	81,0	84,0	84,5
-45,0	101,0	102,0	90,0	79,0	72,0	68,5	61,5	63,0	66,0	70,5	74,5	77,0	76,5
-60,0	101,0	102,0	88,0	76,5	69,0	61,5	59,0	59,5	61,0	64,5	67,5	68,5	67,0
-75,0	101,0	102,0	86,0	74,0	67,0	60,0	57,5	58,5	59,0	60,0	60,5	61,5	62,0
-85,0	101,0	102,0	84,5	71,5	66,0	58,0	57,5	58,5	59,0	60,0	60,5	61,5	62,0
-90,0	101,0	102,0	81,5	69,0	56,5	57,0	57,5	58,5	59,0	60,0	60,5	61,5	62,0
-96,5	101,0	102,0	79,5	54,5	56,5	57,0	57,5	58,5	59,0	60,0	60,5	61,5	62,0
-106,0	101,0	105,0	54,0	54,5	56,5	57,0	57,5	58,5	59,0	60,0	60,5	61,5	62,0
-136,0	53,5	53,5	54,0	54,5	56,5	57,0	57,5	58,5	59,0	60,0	60,5	61,5	62,0

Dimensión 1:12,7 mm Cabeza de la circunferencia: 570 mm

K													
Dimensión Z'	0°	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	102,5	101,0	97,0	90,0	84,0	81,5	81,0	83,5	88,0	93,0	98,5	101,5	102,5
-12,9	102,5	101,0	96,0	86,0	79,0	76,5	76,5	79,0	83,0	89,5	94,5	98,0	98,6
-23,0	102,5	102,0	96,0	86,0	77,0	73,0	71,5	74,5	78,0	84,0	89,5	93,0	93,5
-35,5	102,5	103,5	94,0	82,5	75,0	72,0	65,0	67,5	71,5	77,0	82,0	85,0	85,5
-45,7	102,5	103,5	91,5	80,0	73,0	63,5	62,5	64,0	67,0	71,5	75,5	78,0	77,5
-60,9	102,5	103,5	89,5	77,5	70,0	62,5	60,0	60,5	62,0	65,5	68,5	69,5	68,0
-76,1	102,5	103,5	87,5	75,0	68,0	61,0	58,5	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0
-86,2	102,5	103,5	85,5	72,5	67,0	58,0	58,5	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0
-91,3	102,5	103,5	82,5	70,0	57,5	58,0	58,5	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0
-97,9	102,5	103,5	80,5	55,5	57,5	58,0	58,5	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0
-107,6	102,5	106,5	54,5	55,5	57,5	58,0	58,5	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0
-138,0	54,5	54,5	54,5	55,5	57,5	58,0	58,5	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0

Dimensión 1:12,9 mm Cabeza de la circunferencia: 580 mm

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

M													
Dimensión Z'	0°	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
-0	106,0	104,0	101,0	93,5	87,0	84,5	84,0	86,5	91,0	96,0	102,0	106,0	106,0
-13,3	106,0	104,0	98,5	88,5	81,5	79,0	79,0	81,5	85,5	92,0	97,0	100,5	101,5
-23,7	106,0	105,0	98,5	88,0	79,5	75,0	73,5	76,5	80,5	86,5	92,0	95,5	96,0
-36,5	106,0	106,5	96,5	85,0	77,5	74,0	67,0	69,5	73,5	79,5	84,5	87,5	88,0
-47,0	106,0	106,5	94,0	82,5	75,0	71,5	64,0	66,0	69,0	73,5	78,0	80,5	80,0
-62,6	106,0	106,5	92,0	80,0	72,0	64,0	61,5	62,0	63,5	67,5	70,5	71,5	70,0
-78,3	106,0	106,5	90,0	77,0	70,0	62,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0	64,0	64,5
-88,7	106,0	106,5	87,5	74,5	69,0	60,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0	64,0	64,5
-94,0	106,0	106,5	85,0	72,0	59,0	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0	64,0	64,5
-100,7	106,0	106,5	83,0	57,0	59,0	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0	64,0	64,5
-110,7	106,0	109,5	56,5	57,0	59,0	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0	64,0	64,5
-142,0	56,0	56,0	56,5	57,0	59,0	59,5	60,0	61,0	61,5	62,5	63,0	64,0	64,5
Dimensión 1:13,3 mm Cabeza de la circunferencia: 600 mm													

O													
Dimensión Z'	0°	15°	30°	45°	60°	75°	90°	105°	120°	135°	150°	165°	180° Posterior
0	108,5	107,5	103,5	96,0	90,5	87,5	87,0	90,0	94,5	100,0	105,0	108,0	108,5
-13,7	108,5	107,5	101,5	91,5	84,0	81,0	81,0	84,0	88,0	94,5	100,0	103,5	104,5
-24,4	108,5	108,0	101,5	91,0	81,5	77,5	76,0	79,0	83,0	89,0	94,5	98,5	99,0
-37,6	108,5	109,5	99,5	87,5	79,5	76,5	63,0	71,5	76,0	81,5	87,0	90,5	91,0
-48,4	108,5	109,5	97,0	85,0	77,5	73,5	66,0	67,5	71,0	76,0	80,0	83,5	82,0
-64,5	108,5	109,5	94,5	82,0	74,0	66,0	63,5	64,0	65,5	69,5	72,5	73,5	72,0
-80,6	108,5	109,5	92,5	79,5	72,0	64,5	62,0	63,0	63,5	64,5	65,0	66,0	66,5
-91,4	108,5	109,5	90,5	77,0	71,0	61,0	62,0	63,0	63,5	64,5	65,0	66,0	66,5
-96,8	108,5	109,5	87,5	74,0	60,5	61,0	62,0	63,0	63,5	64,5	65,0	66,0	66,5
-103,8	108,5	109,5	85,5	58,5	60,5	61,0	62,0	63,0	63,5	64,5	65,0	66,0	66,5
-114,0	108,5	113,0	58,0	58,5	60,5	61,0	62,0	63,0	63,5	64,5	65,0	66,0	66,5
-146,2	57,5	57,5	58,0	58,5	60,5	61,0	62,0	63,0	63,5	64,5	65,0	66,0	66,5
Dimensión 1:13,7 mm Cabeza de la circunferencia: 620 mm													

ANEXO F
(Normativo)

MÁQUINAS DE ENSAYO

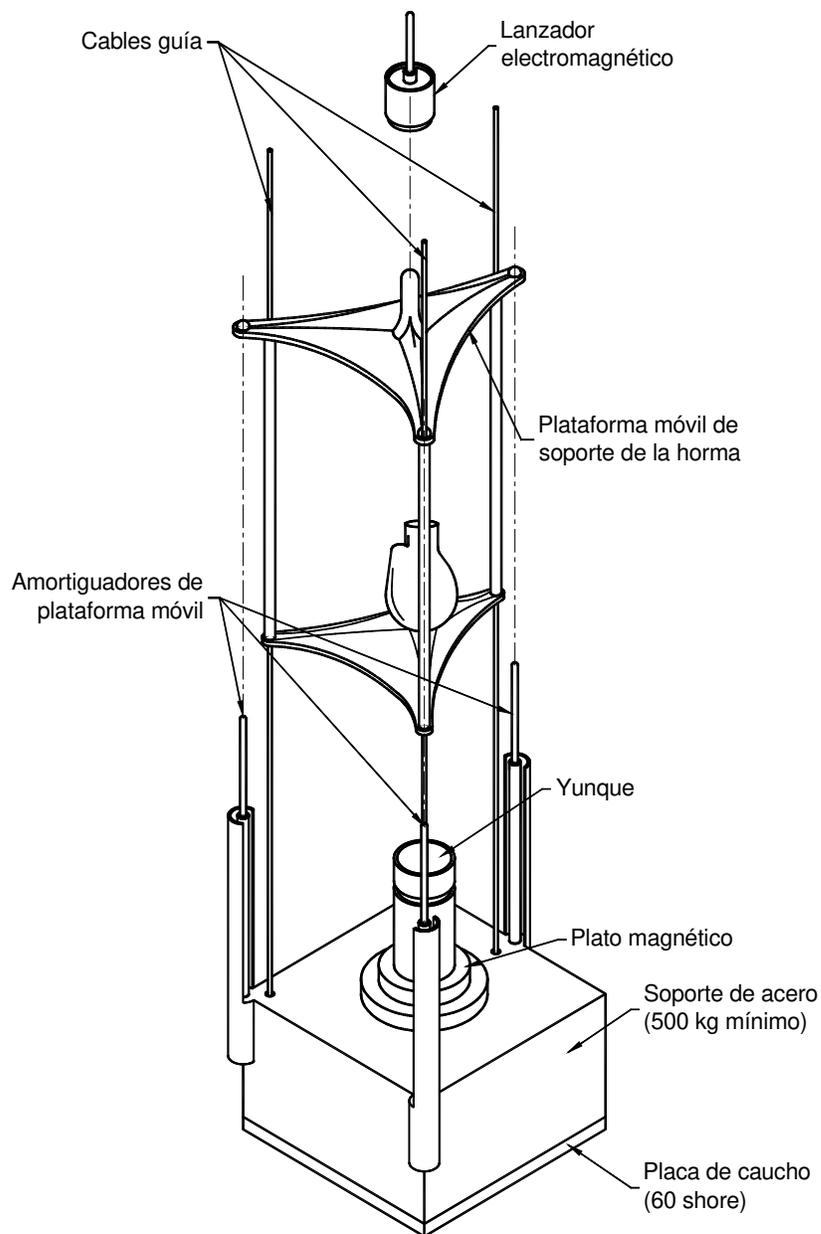


Figura F1. Horma. Ensamble para la caída

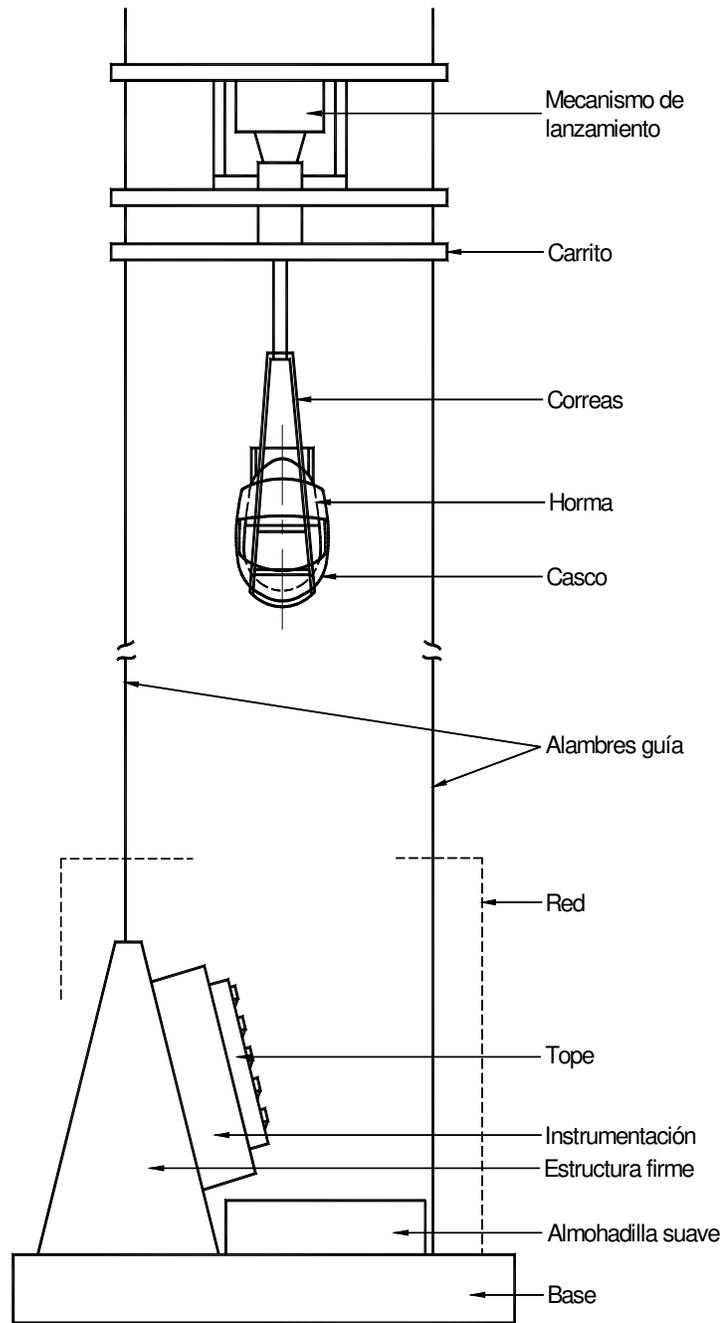


Figura F2. Ejemplo de un aparato de ensayo adecuado para protuberancias y fricción superficial (Método A)

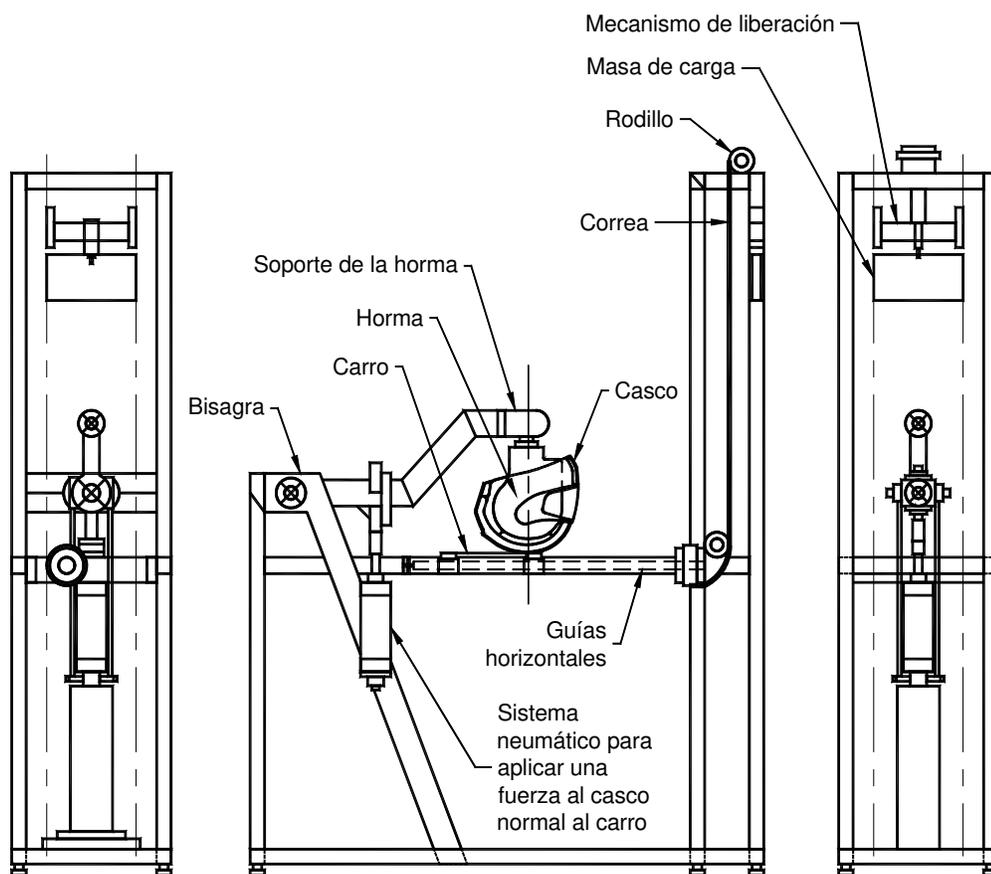


Figura F3. Ejemplo de un aparato de ensayo adecuado para protuberancias y fricción superficial (Método B)

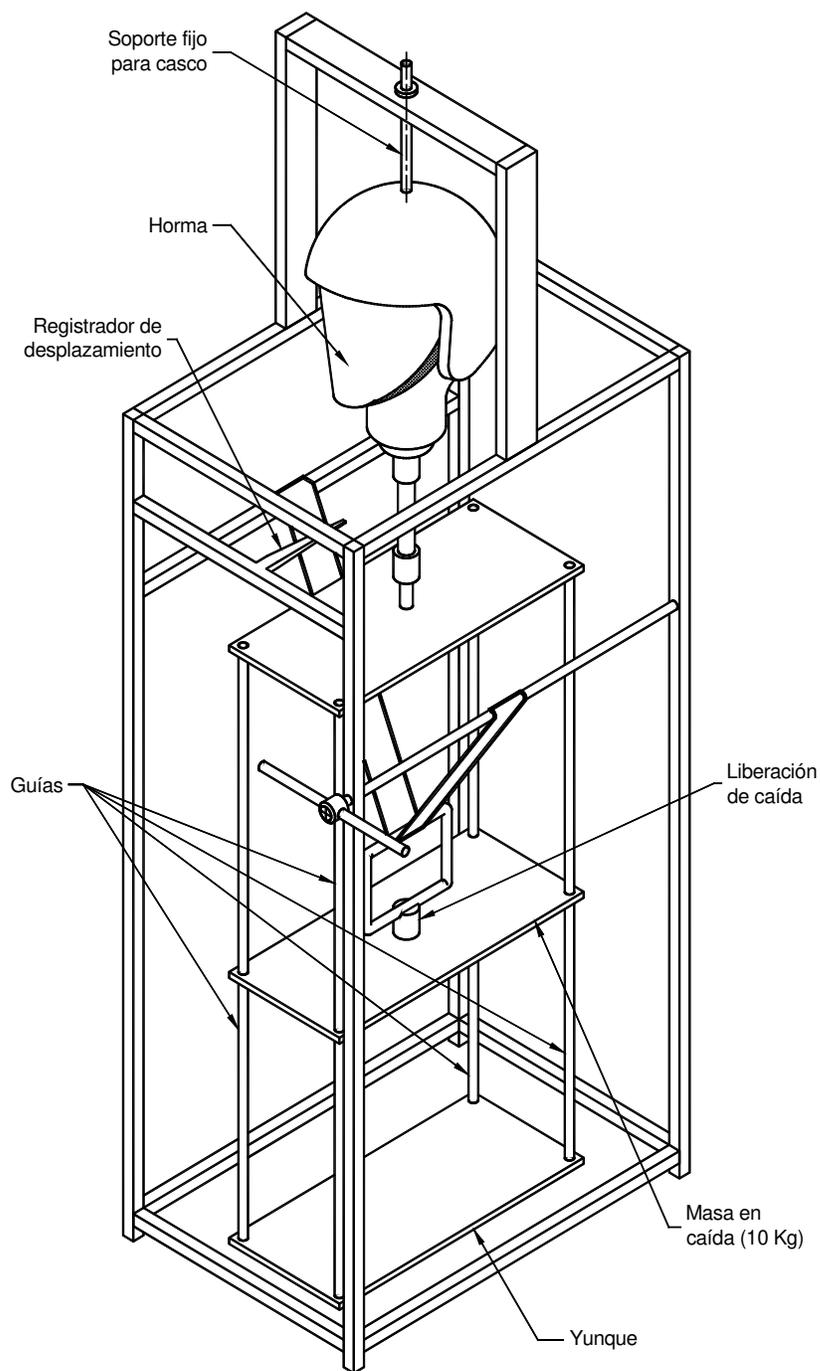


Figura F4. Ensayo dinámico del sistema de retención

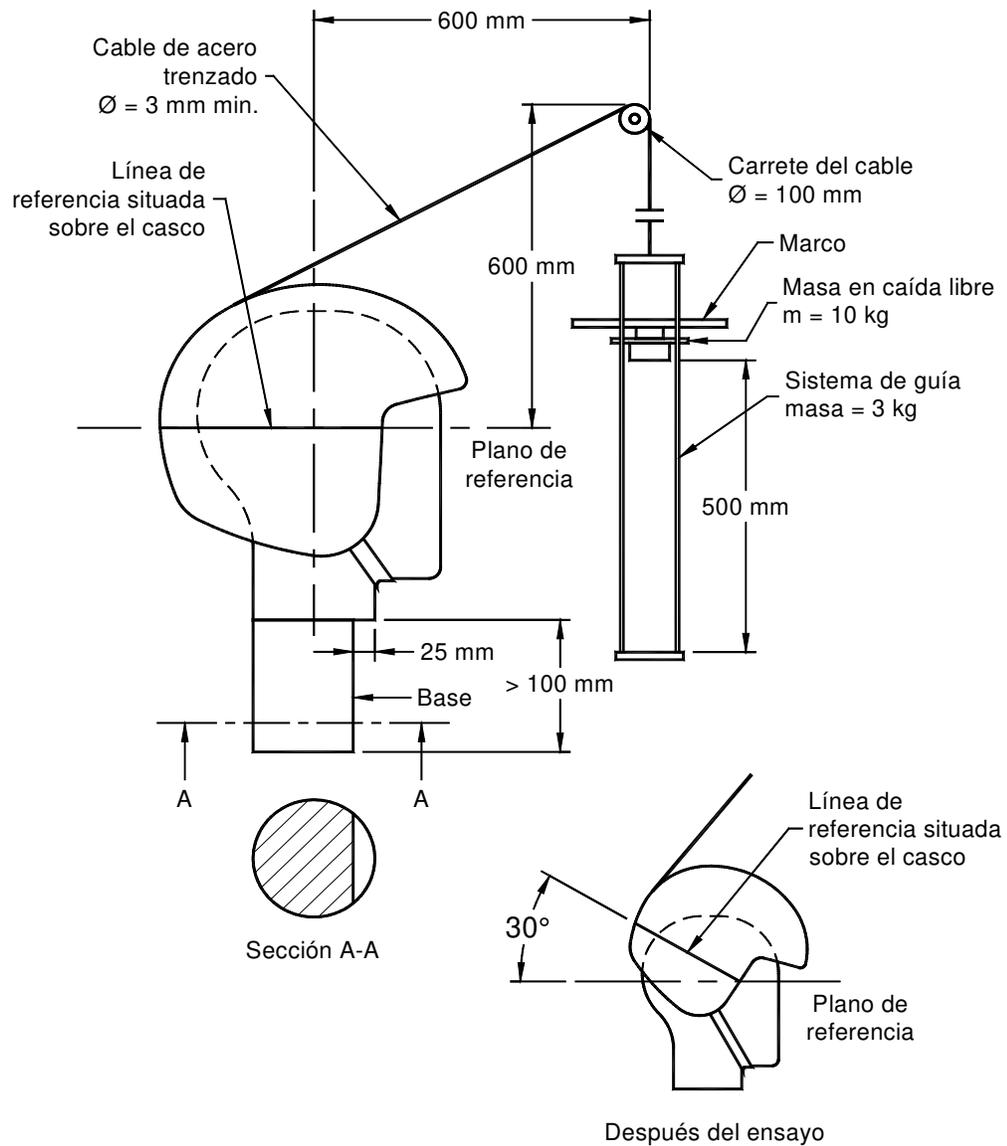


Figura F5. Aparato de ensayo de la retención (desprendimiento)

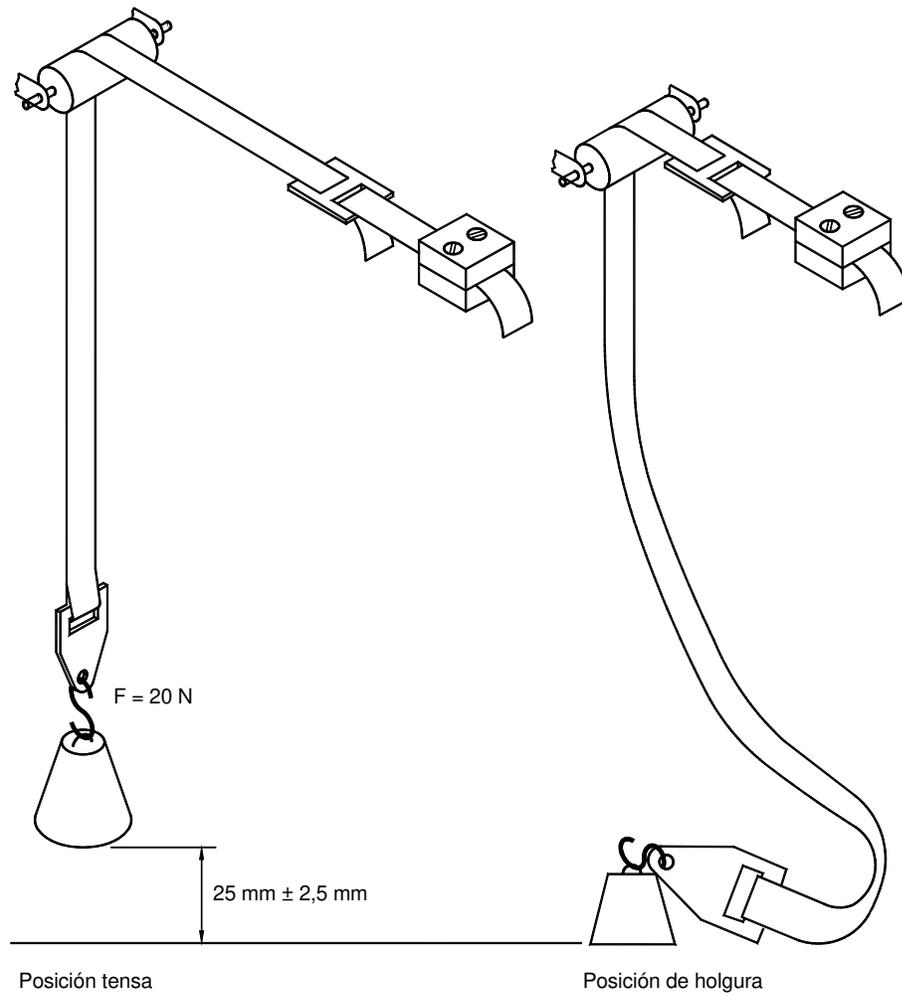


Figura F6. Aparato para el ensayo de deslizamiento de la correa de el mentón

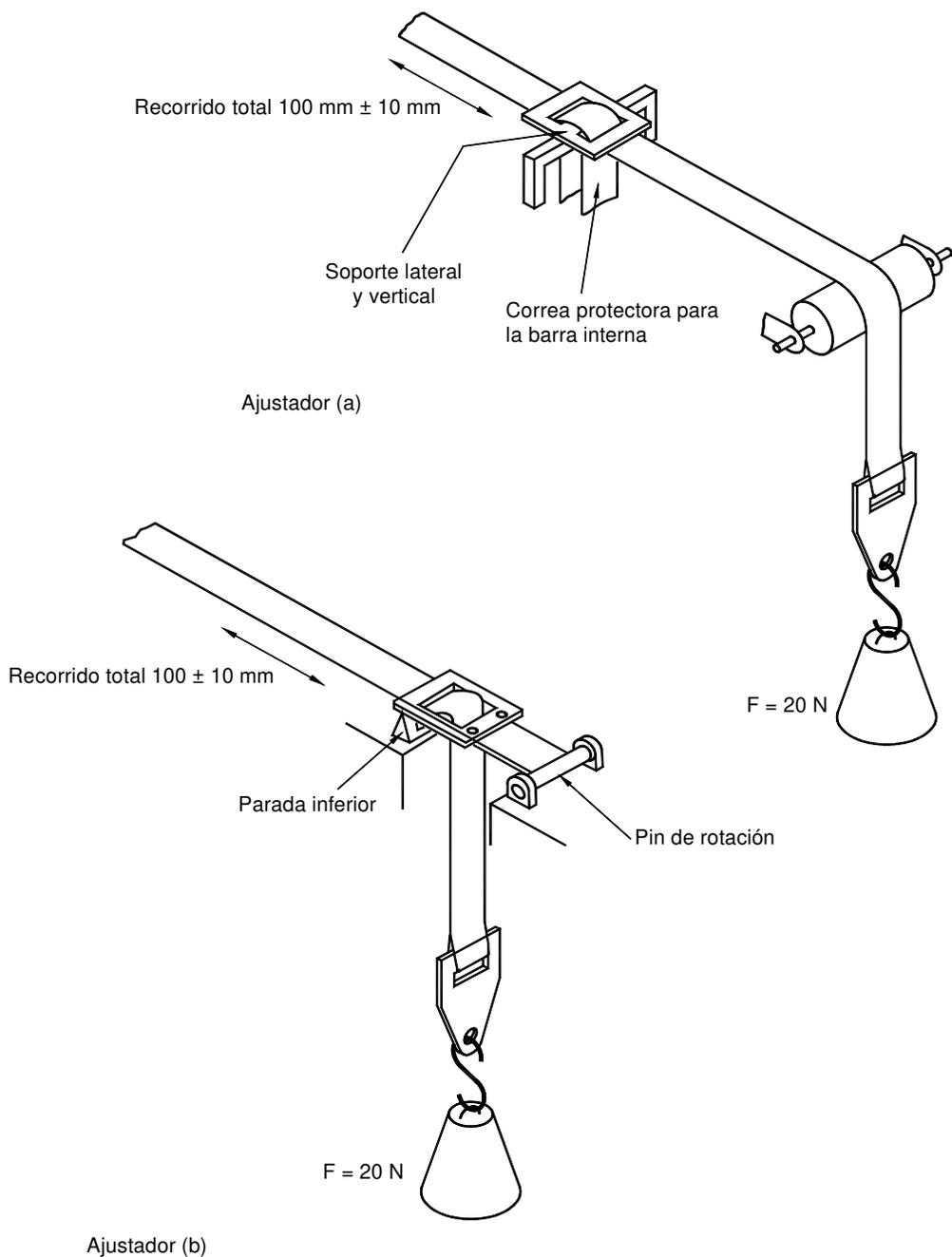
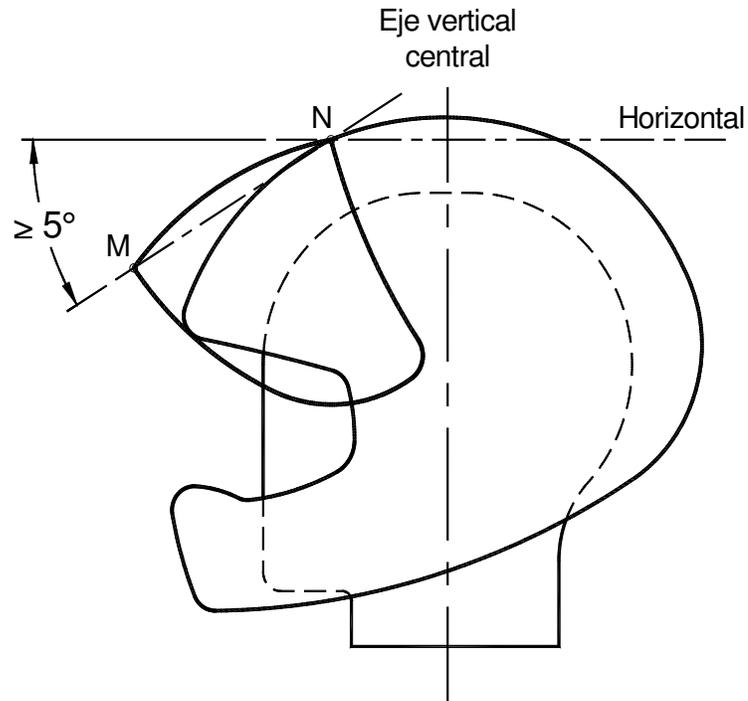


Figura F7. Aparato para el ensayo de abrasión de la correa de el mentón

ANEXO G
(Normativo)

ENSAYO DEL ÁNGULO DE APERTURA DEL VISOR



La línea secante MN es la línea recta que une los puntos de los bordes superior e inferior del visor en el plano vertical medio del casco.

ANEXO H
(Normativo)

PROCEDIMIENTO DEL ENSAYO DE ABRASIÓN

H.1 DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO DE ENSAYO

El equipo de ensayo de aspersión con arena es esencialmente el que se ilustra en la Figura H1. El tubo de gravedad consiste en tres tubos separados de cloruro de polivinilo (PVC duro), rígidos con el mismo diámetro, con dos tamices de poliamida montados en el medio. Los tamices deberían tener un tamaño de malla de 1,6 mm. La velocidad del tornamesa debe ser de 250 rpm \pm 10 rpm.

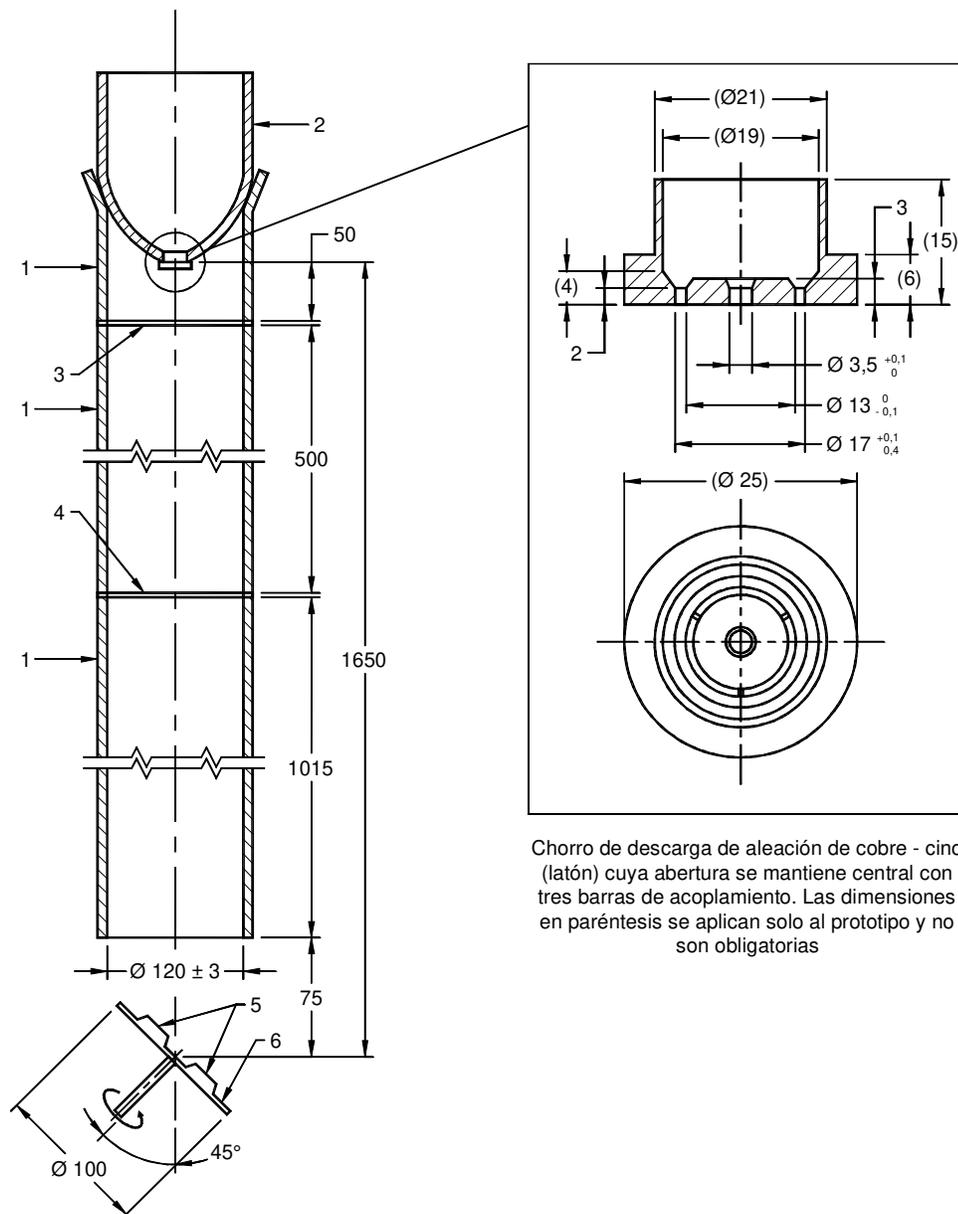
H.2 MATERIAL ABRASIVO

Arena de cuarzo natural con granulometría de 0,50 mm/0,70 mm, sin sobrepasar el tamaño, obtenida con tamices de alambre que cumplan lo estipulado por ISO 565 con tamaño de malla de 0,50 mm y 0,70 mm. La arena se puede usar hasta 10 veces.

H.3 PROCEDIMIENTO DE ENSAYO

Se dejan caer 3 kg de arena de cuarzo con granulometría de 0,50 mm / 0,70 mm a través de un tubo de gravedad desde una altura de 1 650 mm sobre la muestra que se va a ensayar. La muestra de ensayo y, si es necesario, una muestra de control se monta sobre un tornamesa cuyo eje esté en un ángulo de 45° con respecto a la dirección de la arena.

Las muestras de ensayo se montan sobre el tornamesa de modo que el área que se va a medir no se extienda más allá del tornamesa. Mientras el tornamesa gira, se asperjan 3 kg de arena sobre las muestras de ensayo.



Chorro de descarga de aleación de cobre - cinc (latón) cuya abertura se mantiene central con tres barras de acoplamiento. Las dimensiones en paréntesis se aplican solo al prototipo y no son obligatorias

LEYENDA

- 1. Partes del tubo de gravedad
- 2. Recipiente con el chorro de descarga como en la Figura 2, que contiene por lo menos 3 kg de arena
- 3. Tamiz superior
- 4. Tamiz inferior
- 5. Muestra de ensayo
- 6. Soporte para la muestra de ensayo (tornamesa)

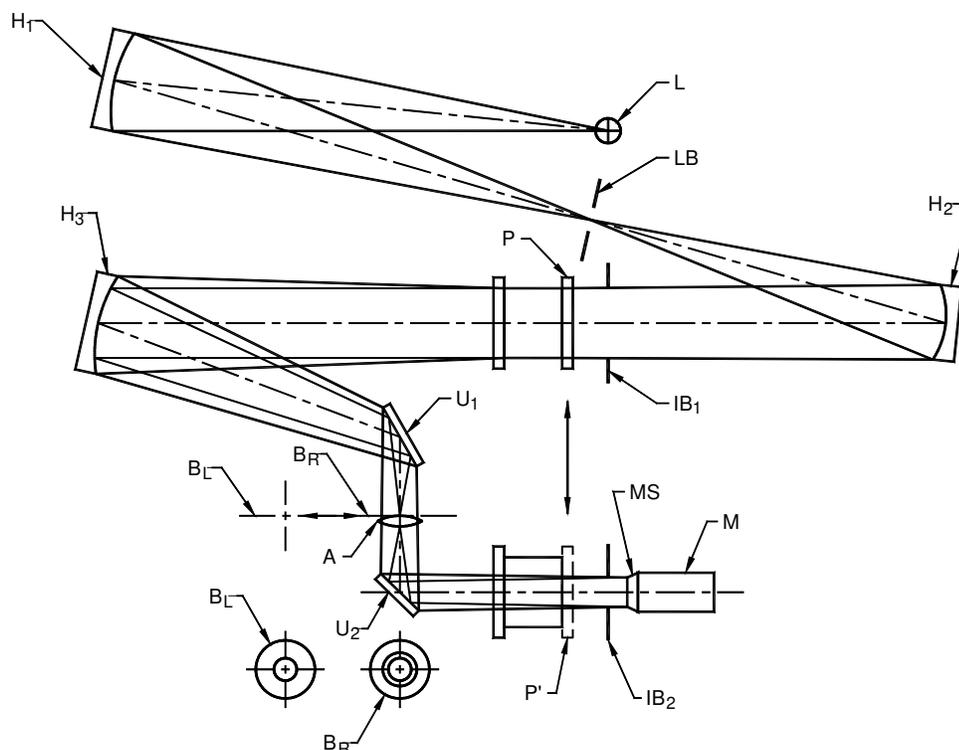
Figura H1. Equipo para la aspersión de arena

ANEXO I
(Normativo)

**MÉTODOS DE MEDICIÓN PARA EL COEFICIENTE DE DIFUSIÓN DE LA LUZ
Y TRANSMISIÓN DE LA LUZ**

I.1 MÉTODO (A)

I.1.1 EQUIPO



**Figura I1 equipo para la medición para el coeficiente de difusión de la luz
y transmisión de la luz**

En la Fig. I1 se muestra un ensamble que reúne toda la luz no dispersada que se origina en el visor hasta un ángulo de 0,72 grados (usando el diafragma B_L) y toda la luz dispersada entre los ángulos 1,5 grados y 2 grados con respecto al eje óptico usando el diagrama B_R . El área angular es importante en el caso de conducción nocturna, cuando se debe cumplir un rango en la proximidad inmediata de los faros. Las siguientes dimensiones constituyen información para la posible realización:

- L lámpara de xenón de presión alta (por ejemplo XBO 75W)
- H_1 espejo cóncavo esférico: longitud focal 150 mm, diámetro 40 mm
- H_2 espejo cóncavo esférico: longitud focal 300 mm, diámetro 40 mm
- H_3 espejo cóncavo esférico: longitud focal 300 mm, diámetro 70 mm
- A lente acromática: longitud focal 200 mm, diámetro 30 mm

U_1, U_2 espejos planos

B_R diafragma anular: diámetro del círculo exterior 21,00 mm, diámetro el círculo interior 15,75 mm

B_L diafragma circular: diámetro de abertura 7,5 mm

M detector de silicio corregido según la curva $V(\lambda)$ con pantalla difusora MS

IB_1 diafragma de iris para ajustar el diámetro del campo de observación, diámetro 40 mm

IB_2 diafragma de iris para eliminar los efectos de borde del IB_1

LB diafragma circular, diámetro de apertura 1 mm

P, P' posiciones del visor

El espejo esférico H_1 forma una imagen de la fuente de luz L en el diafragma LB que está en el plano focal de H_2 . El espejo cóncavo H_3 forma una imagen del diafragma LB en el plano de los diafragmas B_L y B_R . El lente acromático A se ubica inmediatamente por detrás del diafragma de manera que aparece una imagen reducida de la muestra de ensayo en la posición P sobre la pantalla difusora MS. La imagen del diafragma de iris IB_1 se forma simultáneamente en IB_2 .

I.1.2 MEDICIÓN

El visor se coloca en el haz paralelo a la posición P, luego se ubica el diafragma B_L . El flujo T_{1L} que incide sobre el detector corresponde a la luz no difundida transmitida por la muestra. El diafragma B_L se reemplaza luego por el diafragma anular B_R ; el flujo T_{1R} que incide sobre el detector corresponde a la luz difundida total que se origina en el visor y en el aparato. El visor se coloca luego en la posición P'. El flujo T_{2R} que incide sobre el detector corresponde a la luz difusa que proviene del aparato solamente. El visor se retira luego del haz de luz (por ejemplo, entre P y P'). El flujo T_{0L} que incide sobre el detector con el diafragma LB en su lugar corresponde a la luz total.

I.1.3 CUALIDADES ÓPTICAS - DEFINICIONES

I.1.3.1 Transmitancia luminosa

$$\tau = T_{1L} / T_{0L} \times 100$$

I.1.3.2 Difusión de la luz antes de la abrasión DB

$$DB = 597 \times (T_{1R} - T_{2R}) / T_{1L}$$

I.1.3.3 Difusión de la luz después de la abrasión

$$DA = 597 \times (T_{1R} - T_{2R}) / T_{1L}$$

I.2. MÉTODO (B)

I.2.1 EQUIPO (véase la Figura I2)

El haz de un colimador K de semidivergencia $y/2 = 17,4 \times 10^{-4}$ rd está limitado por un diafragma D_1 con una abertura de 12 mm contra el cual se coloca el soporte de la muestra.

Un lente convergente acromático L_2 corregido para irregularidades esféricas conecta el diafragma D_1 con el receptor R, el diámetro del lente L_2 es tal que no restringe la luz difundida por la muestra en un cono con punta de medio ángulo $\beta / 2 = 14^\circ$.

El diafragma anular D_2 con ángulos extendidos $\alpha_o / 2 = 1^\circ$ y $\alpha_{m\acute{a}x} / 2 = 12^\circ$ se coloca en un plano de imagen focal del lente L_2 (véase la Figura I3).

La parte central no transparente del diafragma es necesaria para eliminar la luz que llega directamente desde la fuente luminosa. Debe ser posible mover la parte central del diafragma lejos del haz de luz de manera tal que se devuelva exactamente a su posición original.

La distancia entre el lente L_2 y el diafragma D_1 , y la longitud focal F_2^7 del lente L_2 se deben seleccionar de modo que la imagen de D_1 cubra completamente al receptor R.

Para un flujo incidente inicial de 1 000 unidades, la precisión absoluta de cada lectura debe ser superior a 1 unidad.

I.2.2 MEDICIONES

Se debe tomar la siguiente lectura:

Lectura (T)	Con muestra	Con parte central de D_2	Magnitud representada
T_1	No	No	Flujo incidente medido inicialmente
T_2	Si (antes de la abrasión)	No	Flujo transmitido por el material nuevo
T_{30}	No	Yes	Flujo de luz incidente con parte central de D_2
T_{31}	Si (antes de la abrasión)	Yes	Flujo difundido por el material nuevo
T_4	Si (después de la abrasión)	Yes	Flujo difundido por el material después de la abrasión.

I.2.3 DEFINICIONES DE LAS CANTIDADES ÓPTICAS

I.2.3.1 La transmitancia luminosa está dada por:

$$(T_2 / T_1) \times 100$$

I.2.3.2 La difusión de la luz antes de la abrasión está dada por:

$$DB = (T_{31} / T_{30}) \times 100 / T_2$$

I.2.3.3 La difusión de la luz después de la abrasión está dada por:

$$DA = (T_4 / T_2) \times 100$$

NOTA Las marcas DA y DB corresponden al numeral 1.3 de este anexo.

⁷

Para L_2 se recomienda un diámetro focal de 80 mm

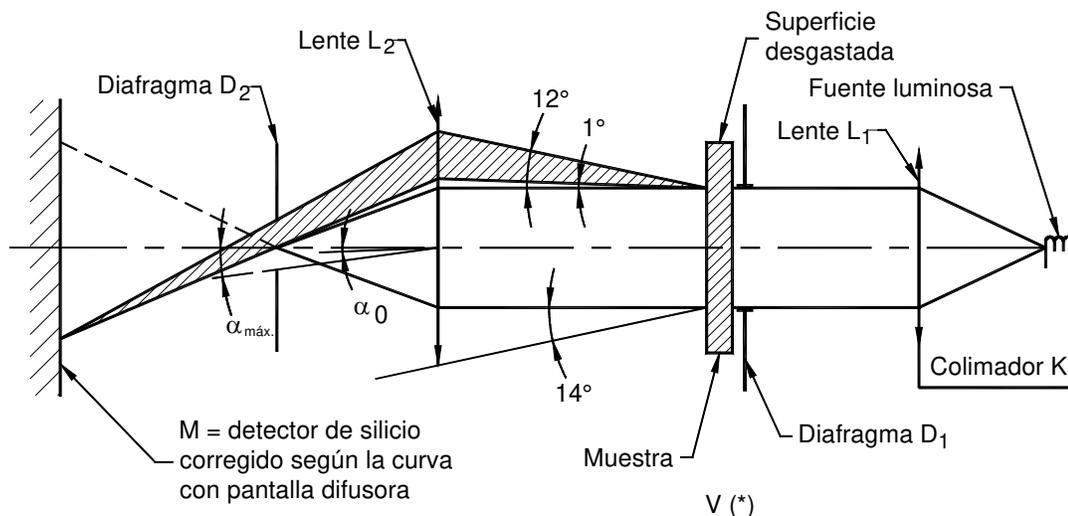


Figura I2. Equipo de ensayo

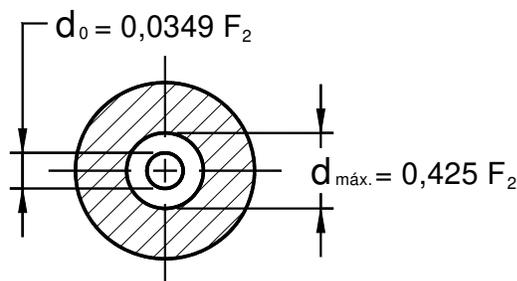


Figura I3. Diafragma anular D₂

I.3 MÉTODO (C)

I.3.1 EQUIPO

El aparato de ensayo se ilustra en la Figura I.4.

NOTA 1 El principio de medición es idéntico al método (a), pero el diámetro de la medición es inferior (2,5 mm aproximadamente) y el aparato es más sencillo.

El haz del láser (L) se expande usando los dos lentes L₁ y L₂ y se dirige hacia el punto de medición del ocular (P). El ocular (P) se ubica de modo que pueda rotar alrededor del eje del haz.

La desviación del haz está en función de la potencia prismática refractiva en el punto de medición.

El diafragma anular o circular, el que se escoja, está a una distancia de 400 mm ± 2 mm desde el centro del ocular. El lente A produce entonces la imagen del centro del ocular sobre el fotorreceptor S.

La parte del aparato de ensayo, constituida por los diafragmas, el lente y el receptor están diseñados para rotar alrededor del eje vertical a través del centro del ocular.

El ocular y la parte detectora del aparato tienen que pivotar para compensar cualquier potencia prismática refractiva del ocular.

NOTA 2 Para oculares sin efecto corrector, no es necesario, en la mayoría de los casos, que el ocular y la parte del detector pivoten.

1.3.2 PROCEDIMIENTO

1.3.2.1 Calibración

Se configura el aparato, cuyas características esenciales se muestran en la Figura I4, sin el ocular en su sitio. Se coloca el diafragma anular B_R y se rota la parte del detector del aparato (que consiste en un fotorreceptor S, un lente A y el diafragma anular B_R) horizontalmente alrededor de P para alinear el haz de luz desde el dilatador del haz (que consiste en un lente L_1 , con una longitud focal típica de 10 mm, un lente L_2 con una longitud focal típica de 30 mm y un diafragma circular B con orificio de tamaño suficiente para suministrar un haz uniforme) con el centro del diafragma B_R . Se mide el flujo ϕ_{1R} que incide en el fotorreceptor S, que corresponde a la luz total no difundida. Se reemplaza el diafragma anular B_R por el diafragma circular B_L .

Se mide el flujo ϕ_{1L} que incide sobre el fotorreceptor, que corresponde a la luz total no difundida.

Se obtiene el factor reducido de luminancia para el aparato, I_a^* , para el ángulo sólido ω usando la siguiente ecuación:

$$I_a^* = \frac{1}{\omega} \cdot \frac{\Phi_{1R}}{\Phi_{1L}}$$

en donde

- ϕ_{1R} es el flujo luminoso con el visor en el haz paralelo y con el diafragma anular B_R en su posición
- ϕ_{1L} es el flujo luminoso sin el visor en el haz paralelo y con el diafragma circular B_L en su posición
- ω es el ángulo sólido definido por el diafragma anular B_R

1.3.2.2 Ensayo de visor

Se coloca el visor en el haz paralelo en la posición P como se ilustra en la Figura I4. Se repite el numeral 3.2.1 con el visor en su lugar, y con el visor rotado alrededor del eje del haz hasta una posición que permita que la desviación prismática por el visor sea horizontal. Se rota la parte del detector del aparato para que el haz de luz incida en el centro de B_R . Se obtiene el factor de luminancia reducido para el aparato que incluye el visor, I_g^* , para el ángulo sólido ω con la siguiente ecuación:

$$I_g^* = \frac{1}{\omega} \cdot \frac{\Phi_{2R}}{\Phi_{2L}}$$

en donde

- ϕ_{2R} es el flujo luminoso con el visor en el haz paralelo y con el diafragma anular B_R en su posición
- ϕ_{2L} es el flujo luminoso sin el visor en el haz paralelo y con el diafragma circular B_L en su posición
- ω es el ángulo sólido definido por el diafragma anular B_R

Después, se calcula el factor de luminancia reducido I^* del ocular mediante la siguiente ecuación:

$$I^* = I_g^* - I_a^*$$

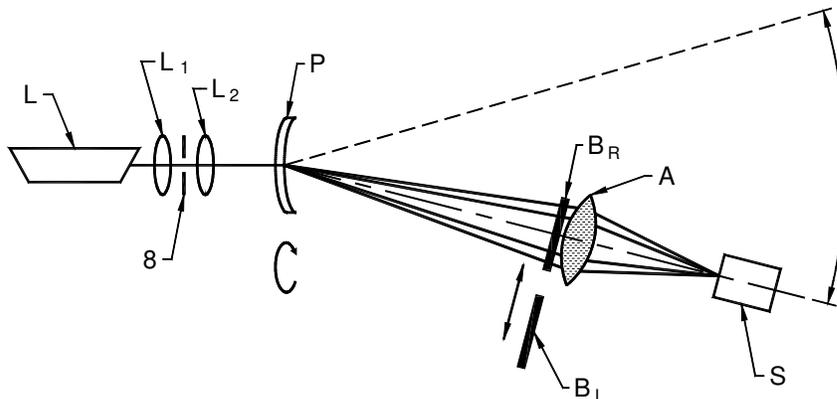


Figura I4. Disposición del aparato para medir la difusión de la luz - Método (c)

L = láser con longitud de onda de $600 \text{ nm} \pm 70 \text{ nm}$

NOTA Se recomienda el láser de clase 2.
< 1 mW. Diámetro del haz entre 0,6 mm y 1 mm

L_1 = lente con longitud focal nominal de 10 mm

L_2 = lente con longitud focal nominal de 30 mm

B = diafragma circular (un orificio de 0,1 mm aproximadamente produce un haz de luz uniforme)

P = muestra del visor

B_R = diafragma anular con diámetro del círculo externo de $28,0 \text{ mm} \pm 0,1 \text{ mm}$ y del círculo interno de $21,0 \text{ mm} \pm 0,1 \text{ mm}$. Véase la Nota 2 abajo.

B_L = diafragma circular con diámetro nominal de 10 mm

A = lente con longitud focal nominal de 200 mm y diámetro nominal de 30 mm

S = fotoreceptor

La distancia entre el diafragma anular/circular y el centro del ocular debe ser de $400 \text{ mm} \pm 2 \text{ mm}$.

NOTA 1 La longitud focal de los lentes únicamente se proporciona como guía. Se pueden usar otras longitudes focales, por ejemplo si se busca un haz más ancho o se ha de formar una imagen más pequeña de la muestra sobre el fotoreceptor.

NOTA 2 Los diámetros de los círculos del diafragma anular se deben medir con una incertidumbre no superior a 0,01 mm para que el ángulo sólido ω se pueda determinar con precisión; toda desviación con respecto a los diámetros nominales se debe tomar en cuenta en los cálculos.

ANEXO J
(Normativo)

DEFINICIONES

La transmitancia luminosa τ_v se define como:

$$\tau_v = \frac{\int_{380\text{ nm}}^{780\text{ nm}} S_{D65\lambda}(\lambda) \cdot V(\lambda) \cdot \tau_F(\lambda) \cdot d\lambda}{\int_{380\text{ nm}}^{780\text{ nm}} S_{D65\lambda}(\lambda) \cdot V(\lambda) \cdot d\lambda}$$

El cociente relativo de atenuación visual Q se define como:

$$Q = \tau_{\text{sign}} / \tau_v$$

en donde

τ_v = es la transmitancia luminosa del visor con respecto al iluminante D65 estándar

τ_{sign} = es la transmitancia luminosa del visor con respecto a la distribución espectral de la potencia de la luz de la señal de tráfico y está dada por la siguiente ecuación:

$$\tau_{\text{sign}} = \frac{\int_{380\text{ nm}}^{780\text{ nm}} S_{A\lambda}(\lambda) \cdot V(\lambda) \cdot \tau_F(\lambda) \cdot \tau_s(\lambda) \cdot d\lambda}{\int_{380\text{ nm}}^{780\text{ nm}} S_{A\lambda}(\lambda) \cdot V(\lambda) \cdot \tau_s(\lambda) \cdot d\lambda}$$

en donde

$S_{A\lambda}(\lambda)$ es la distribución espectral de la radiación del iluminante A estándar CIE (o una fuente luminosa de 3 200 K para luz de señal azul). Véase ISO/CIE 10526, "CIE Standard Colorimetric Illuminants";

$S_{D65\lambda}(\lambda)$ es la distribución espectral de la radiación del iluminante D65 estándar CIE. Véase ISO/CIE 10526, "CIE standard colorimetric illuminants";

$V(\lambda)$ es la función de visibilidad espectral para visión diurna. Véase ISO/CIE 10527, "CIE standard colorimetric observers";

$\tau_s(\lambda)$ es la transmitancia espectral del lente de la señal de tráfico;

$\tau_v(\lambda)$ es la transmitancia espectral del visor.

El valor espectral del producto de las distribuciones espectrales ($S_{A\lambda}(\lambda)$, $S_{D65\lambda}(\lambda)$) del iluminante, la función de visibilidad espectral $V(\lambda)$ del ojo y la transmitancia espectral $\tau_s(\lambda)$ de los lentes de señales de tráfico se indican en el Anexo B.

ANEXO K
(Normativo)**PRODUCTOS DE LA DISTRIBUCIÓN ESPECTRAL DE LA RADIACIÓN DE LAS LUCES DE SEÑALES Y DEL ILUMINANTE D65 ESTÁNDAR TAL COMO SE ESPECIFICAN EN ISO/CIE 10526 Y LA FUNCIÓN DE VISIBILIDAD ESPECTRAL DEL OJO HUMANO PROMEDIO PARA LA VISIÓN DIURNA COMO SE ESPECIFICA EN ISO/CIE 10527**

Tabla 14.1

Longitud de onda nm	$S_{A\lambda}(\lambda) \cdot V(\lambda) \cdot \tau_s(\lambda)$				$S_{D65\lambda}(\lambda) \cdot V(\lambda)$
	Rojo	Amarillo	Verde	Azul	
380	0	0	0	0,0001	0
390	0	0	0	0,0008	0,005
400	0	0	0,0014	0,0042	0,0031
410	0	0	0,0047	0,0194	0,104
420	0	0	0,0171	0,0887	0,0354
430	0	0	0,569	0,3528	0,0952
440	0	0	0,1284	0,8671	0,2283
450	0	0	0,2522	1,5961	0,4207
460	0	0	0,4852	2,6380	0,6888
470	0	0	0,9021	4,0405	0,9894
480	0	0	1,6718	5,9025	1,5245
490	0	0	2,9976	7,8862	2,1415
500	0	0	5,3553	10,1566	3,3438
510	0	0	9,0832	13,0560	5,1311
520	0	0,1817	13,0180	12,8363	7,0412
530	0	0,9515	14,9085	9,6637	8,7851
540	0	3,2794	14,7624	7,2061	9,4248
550	0	7,5187	12,4387	5,7806	9,7922
560	0	10,7342	9,4061	3,2543	9,4156
570	0	12,0536	6,3281	1,3975	8,6754
580	0,4289	12,2634	3,8967	0,8489	7,8870
590	6,6289	11,6601	2,1640	1,0155	6,3540
600	18,2382	10,5217	1,1276	1,0020	5,3740
610	20,3826	8,9654	0,6194	0,6396	4,2648
620	17,6544	7,2549	0,2965	0,3253	3,1619
630	13,2919	5,3532	0,0481	0,3358	2,0889
640	9,3843	3,7352	0	0,9695	1,3861
650	6,0698	2,4064	0	2,2454	0,8100
660	3,6464	1,4418	0	1,3599	0,4629
670	2,0058	0,7892	0	0,6308	0,2492
680	1,1149	0,4376	0	1,2166	0,1260
690	0,5590	0,2191	0	1,1493	0,0541
700	0,2902	0,1137	0	0,7120	0,0278

Continúa...

Tabla 14.1 (Final)

Wavelength nm	$S_{A\lambda}(\lambda) \cdot V(\lambda) \cdot \tau_s(\lambda)$				$S_{D65\lambda}(\lambda) \cdot V(\lambda)$
	Rojo	Amarillo	Verde	Azul	
710	0,1533	0,0610	0	0,3918	0,0148
720	0,0742	0,0290	0	0,2055	0,0058
730	0,0386	0,0152	0	0,1049	0,0033
740	0,0232	0,0089	0	0,0516	0,0014
750	0,0077	0,0030	0	0,0254	0,0006
760	0,0045	0,0017	0	0,0129	0,0004
770	0,0022	0,0009	0	0,0065	0
780	0,0010	0,0004	0	0,0033	0
Suma	100	100	100	100	100

ANEXO L
(Normativo)

ENSAYO DE LAS POTENCIAS REFRACTIVAS

L.1 POTENCIAS REFRACTIVAS ESFÉRICA Y ASTIGMÁTICA

L.1.1 APARATO

L.1.1.1 Telescopio

Un telescopio con apertura nominal de 20 mm y amplificación entre 10 y 30, equipado con oculares ajustables con retícula.

L.1.1.2 Objetivo iluminado

Un objetivo que conste de una placa negra con el patrón de corte que se muestra en la Figura L1, detrás del cual se coloca una fuente luminosa de luminancia ajustable con condensador, si es necesario, para enfocar la imagen ampliada de la fuente luminosa en el objetivo del telescopio.

El anillo grande del objetivo tiene un diámetro externo de $23 \text{ mm} \pm 0,1 \text{ mm}$ con apertura anular de $0,6 \text{ mm} \pm 0,1 \text{ mm}$. El anillo pequeño tiene un diámetro interno de $11,0 \text{ mm} \pm 0,1 \text{ mm}$ con apertura anular de $0,6 \text{ mm} \pm 0,1 \text{ mm}$. La apertura central tiene un diámetro de $0,6 \text{ mm} \pm 0,1 \text{ mm}$. Las barras tienen longitud nominal de 20 mm y ancho de 2 mm con separación nominal de 2 mm.

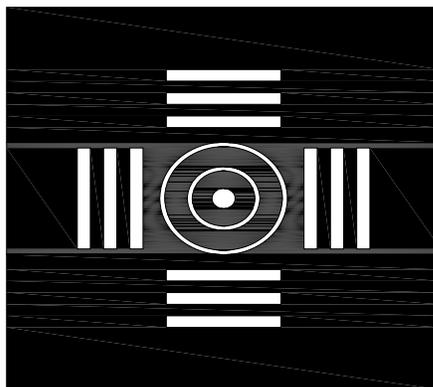


Figura L1. Objetivo del telescopio

L.1.1.3 Filtro

Se puede usar un filtro con su máxima transmitancia en la parte verde del espectro para reducir las aberraciones cromáticas.

L.1.1.4 Lentes de calibración

Lentes con potencias refractivas esféricas positiva y negativa de $0,60 \text{ m}^{-1}$, $0,12 \text{ m}^{-1}$ y $0,25 \text{ m}^{-1}$ (tolerancia $\pm 0,01 \text{ m}^{-1}$).

L.1.2 Disposición y calibración del equipo

El telescopio y el objetivo iluminado se colocan en el mismo eje óptico con separación de $4,60 \text{ m} \pm 0,02 \text{ m}$.

El observador enfoca la retícula y el objetivo, y alinea el telescopio para obtener una imagen clara del patrón. Esta configuración se considera el punto cero de la escala de enfoque del telescopio.

El ajuste de foco del telescopio se calibra con los lentes de calibración (numeral L.1.1.4) de modo que se pueda medir una potencia de $0,01 \text{ m}^{-1}$. Se puede usar cualquier otro método de calibración.

L.1.3 Procedimiento

El visor se monta frente al telescopio tal como se usa, y las mediciones se deben tomar en los puntos de señal que se especifican en el numeral 6.15.3.8.

L.1.3.1 Potencias refractivas esférica y astigmática

L.1.3.1.1 Visor sin potencia refractiva astigmática

El telescopio se ajusta hasta que la imagen del objetivo tenga resolución perfecta.

La potencia esférica del visor se lee luego en la escala del telescopio.

L.1.3.1.2 Visor con potencia refractiva astigmática

El objetivo, sobre el visor, se rota para alinear los meridianos principales del visor con las barras del objetivo. El telescopio se enfoca primero sobre un conjunto de barras (medición D_1) y luego sobre las barras perpendiculares (medición D_2). La potencia esférica es la media, $D_1 + D_2 / 2$, la potencia refractiva astigmática es la diferencia absoluta, $| D_1 - D_2 |$, de las dos mediciones.

L.2 DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA EN LA POTENCIA REFRACTIVA PRISMÁTICA

L02.1 Aparato

La disposición para el método de referencia se ilustra en la Figura L2.

L02.1.1 Procedimiento

El diafragma LB_1 , iluminado por la fuente luminosa, se ajusta de manera que produzca una imagen sobre el plano B cuando el visor (P) no está en posición. El visor se coloca frente al lente L_2 de modo el eje del visor esté en paralelo con el eje óptico del ensamble de ensayo.

Los visores inclinados ajustables se colocan con su región ocular normal al eje óptico del equipo.

Se mide la distancia vertical y horizontal entre las dos imágenes desplazadas provenientes de las dos áreas oculares del visor.

Esta distancia en cm se divide por 2 para obtener la diferencia prismática horizontal y vertical en cm/m.

Si las trayectorias de la luz que corresponden a las regiones de los dos ojos se cruzan, la potencia refractiva prismática está “en base” y si las trayectorias no se cruzan, está “fuera de base”.

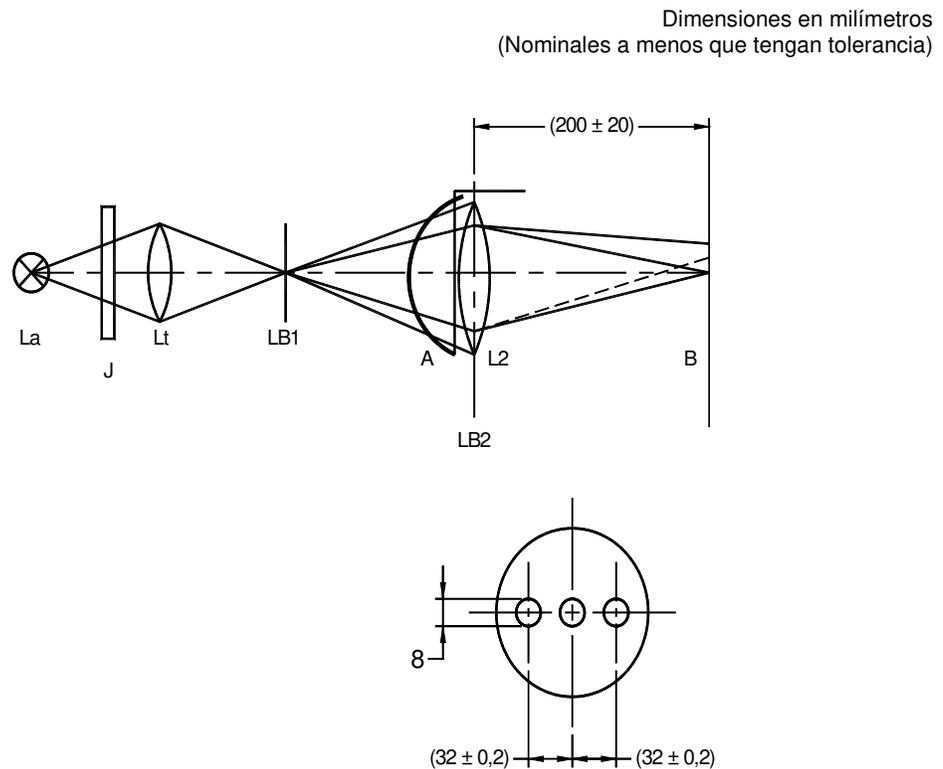


Figura L2. Disposición del aparato para medir la diferencia prismática

- L_a = fuente luminosa, por ejemplo, lámpara pequeña de filamentos, láser con longitud de onda de $600 \text{ nm} \pm 70 \text{ nm}$, etc.
- J = filtro de interfaz, con transmitancia pico en la parte verde del espectro (se exige solamente si se usa una lámpara de filamento como fuente luminosa)
- L_1 = lente acromática con longitud focal entre 20 mm y 50 mm
- LB_1 = diafragma, diámetro de apertura nominal de 1 mm
- P = visor
- LB_2 = diafragma como se ilustra en el detalle A
- L_2 = lente acromática, 1 000 mm de longitud focal nominal y 75 mm de diámetro nominal
- B = plano de la imagen

ANEXO M
(Normativo)

ENSAYO PARA EL VISOR RETARDANTE DE EMPAÑAMIENTO

M.1 APARATO

Aparato para determinar el cambio en el valor de la transmitancia no difundida, como se ilustra en la Figura M1.

El diámetro nominal del haz paralelo es de 10 mm. El tamaño del divisor del haz, reflector R y lente L_3 , se debe seleccionar de manera que se capture la luz difundida hasta un ángulo de $0,75^\circ$. Si se usa un lente L_3 con longitud focal nominal $f_3 = 400$ mm, el diámetro nominal de un diafragma es de 10 mm. El plano del diafragma debe estar dentro del plano focal del lente L_3 .

Las siguientes longitudes focales f_1 del lente L_1 son ejemplos nominales y no afectarán los resultados de ensayo:

$$f_1 = 10 \text{ mm y } f_2 = 100 \text{ mm}$$

La fuente luminosa debe ser un láser con longitud de onda de $600 \text{ nm} \pm 70 \text{ nm}$.

El volumen de aire por encima del baño de agua es de 4 litros mínimo. El anillo de asentamiento tiene un diámetro nominal de 35 mm y se mide una altura nominal de 24 mm hasta el punto más alto de tal anillo. Se introduce un anillo de caucho blando con espesor de 3 mm y ancho de 3 mm (dimensiones nominales) entre la muestra y el anillo de asentamiento.

El recipiente del baño del agua también contiene un ventilador para hacer circular el aire. Además, debe haber un dispositivo para estabilizar la temperatura del baño de agua.

M.2 MUESTRAS

Se deben ensayar por lo menos 3 muestras del mismo tipo. Antes del ensayo, las muestras se acondicionan durante una hora en agua destilada (por lo menos 5 cm^3 por cada cm^2 de área superficial de la muestra) a $23 \text{ }^\circ\text{C} \pm 5 \text{ }^\circ\text{C}$, luego se secan y se acondicionan en el aire durante 12 horas por lo menos a $23 \text{ }^\circ\text{C} \pm 5 \text{ }^\circ\text{C}$ y 50 % de humedad relativa nominal.

M.3 PROCEDIMIENTO Y EVALUACIÓN

La temperatura ambiente durante la medición es de $23 \pm 5 \text{ }^\circ\text{C}$.

La temperatura del baño de agua se ajusta en $50 \text{ }^\circ\text{C} \pm 0,5 \text{ }^\circ\text{C}$. El aire por encima del baño de agua se hace circular usando un ventilador, de manera que se sature con el vapor de agua. Durante este tiempo, la abertura de medición debe estar cubierta. El ventilador se apaga antes de la medición.

Para medir el cambio en el valor de la transmitancia τ_r la muestra se coloca sobre el anillo de asentamiento y se determina el tiempo hasta que el cuadrado de τ_r ha caído a menos el 80 % del valor inicial de la muestra sin empañamiento (tiempo sin empañamiento).

$$\tau_r^2 = \frac{\Phi_b}{\Phi_u}$$

en donde

ϕ_b es el flujo luminoso cuando hay empañamiento en la muestra

ϕ_u es el flujo luminoso antes del empañamiento

El empañamiento inicial máximo de 0,5 s de duración no se debe tener en cuenta en la evaluación.

NOTA 1 Dado que el haz de luz pasa a través de la muestra dos veces, esta medición define τ_r^2 .

NOTA 2 El periodo hasta el comienzo del empañamiento usualmente se puede determinar de modo visual. Sin embargo, con algunos tipos de recubrimiento, la formulación del agua superficial hace que la difusión se incremente más lentamente de modo que la evaluación visual es difícil. Se debería usar entonces el aparato de detección descrito en el numeral 1.1.

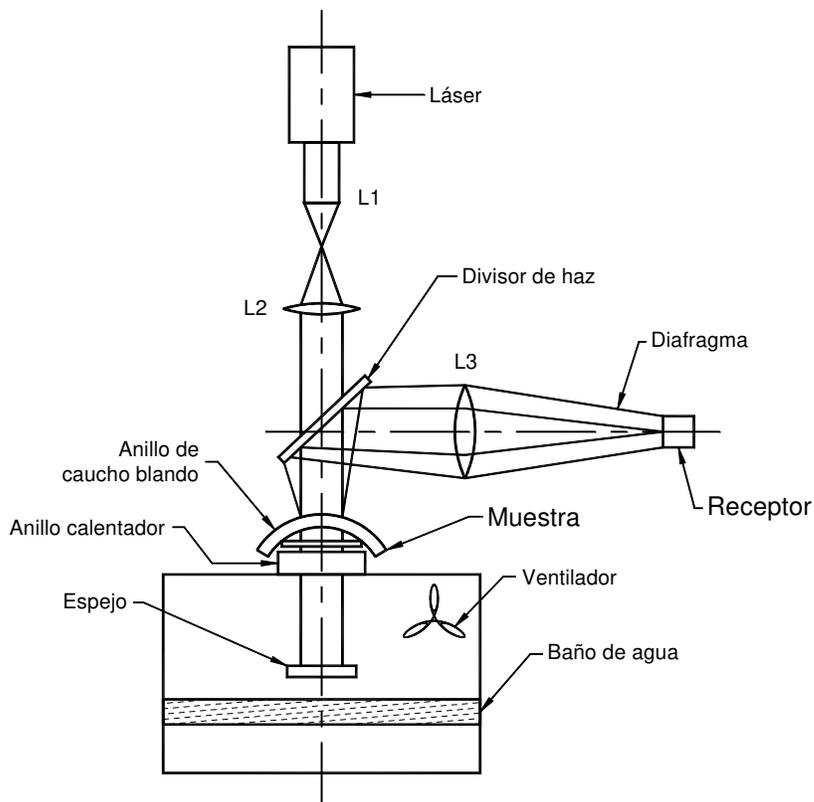


Figura M1. Aparato de ensayo para el visor retardante de empañamiento

ANEXO N
(Informativo)

DIRECTRICES PARA EL MUESTREO

DEFINICIONES QUE APLICAN AL ANEXO N

N.1 Ensayo de aprobación (*Approval Test*). Un ensayo para determinar el grado para el cual un tipo de casco protector y/o un tipo de visor que se suministra para aprobación es capaz satisfacer los requisitos.

N.2 Ensayo de calidad de la producción (*Production Quality Test*). Ensayo para determinar si el fabricante puede producir cascos y/o visores de conformidad con los cascos y/o visores sometidos a aprobación de tipo.

N.3 Ensayo de rutina (*Routine Test*). Ensayo de un número de cascos y/o visores seleccionados de un solo lote para verificar el grado en la cual estos satisfacen los requisitos.

CALIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN

N.1 Con el fin de garantizar que el sistema de producción del fabricante es satisfactorio, el servicio técnico que llevó a cabo los ensayos de aprobación debería ejecutar ensayos para calificar la producción según los numerales N.2 y N.3.

N.2 CALIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE CASCOS

La producción de cada tipo nuevo de casco aprobado debería someter a los ensayos de calificación de la producción.

Para tal fin, se toma una muestra aleatoria del primer lote de 40 cascos del tamaño más grande (50 cascos si se incluye el ensayo del punto S) y 10 cascos del tamaño más pequeño.

El primer lote se considera la producción de la primera porción que contenga mínimo 200 cascos y máximo 3 200 cascos.

N.2.1 Ensayo del sistema de retención

N.2.1.1 Los 10 cascos del tamaño más pequeño se someten al ensayo del sistema de retención que se describe en el numeral 4.6.2.

N.2.2 Ensayo de absorción de choque

N.2.2.1 De los 40 cascos (50 si se incluye el ensayo del punto S) se toman 4 (5 si se incluye el ensayo del punto S) grupos cada uno con 10 cascos.

N.2.2.2 Todos los cascos de un grupo se deberían someter primero al mismo tratamiento de acondicionamiento y luego al ensayo de absorción de choque que se describe en el numeral 4.3, en el mismo punto de impacto. El primer grupo de 10 cascos se debería someter al ensayo de absorción de choque en el punto B, el segundo en el punto X, el tercero en el punto P, el cuarto en el punto R (y el quinto en el punto S, si se incluye). El departamento técnico que ejecuta los ensayos de aprobación selecciona el acondicionamiento y el yunque para cada grupo.

N.3.2 De los 20 visores (30 si se incluye el ensayo retardante de empañamiento) se toman dos (o tres si se incluye el ensayo retardante de empañamiento) grupos cada uno de 10 visores.

N.3.3 El primer grupo de 10 visores se somete a cada uno de los ensayos del grupo A, el segundo grupo a los ensayos del grupo B (y el tercer grupo al ensayo del grupo C, si se incluyen ensayos retardantes de empañamiento).

N.3.4 Los resultados de los ensayos descritos en el numeral anterior deben cumplir con los valores establecidos para cada ensayo de aprobación.

CONFORMIDAD DE LOS ENSAYOS DE PRODUCCIÓN Y DE RUTINA

N.4.1 El casco o el visor aprobados según esta norma (ya sea que el visor esté aprobado como tal o como parte del casco), que han cumplido las condiciones de aceptación de la calificación de producción, se deberían fabricar de modo que correspondan al tipo aprobado en cumplimiento de los requisitos establecidos en las secciones 3 y 4.

N.4.2 Con el fin de verificar que satisface las condiciones establecidas en el numeral N.4.1, se debería ejercer un control apropiado de la producción.

N.4.3 El titular de la aprobación es responsable del cumplimiento de los procedimientos de producción y, en particular, debería:

N.4.3.1 Asegurarse de la existencia de procedimientos eficaces que permitan la inspección de la calidad de los productos.

N.4.3.2 Tener acceso al equipo de ensayo necesario para inspeccionar el cumplimiento de cada tipo aprobado.

N.4.3.3 Garantizar que los resultados del ensayo se registran y que los documentos adjuntos permanecen disponibles durante un periodo de 10 años después del ensayo;

N.4.3.4 Analizar los resultados de cada tipo de ensayo para verificar y garantizar la estabilidad de las características del casco o el visor, permitiendo tolerancias para las variaciones en la producción industrial.

N.4.3.5 Asegurarse de que para cada tipo de casco o de visor se ejecuten por lo menos los ensayos establecidos en los numerales N.4.5 y N.4.6 de esta norma.

N.4.3.6 Garantizar que cuando alguna muestra o probeta presenta no conformidad con el ensayo de la norma en cuestión, se toman y someten a ensayo muestras adicionales. Se deben tomar todas las medidas necesarias para restaurar la conformidad de la producción correspondiente.

N.4.4 La autoridad que ha otorgado la aprobación puede, en cualquier momento, verificar los métodos de control de la conformidad que se aplican en cada sitio de producción.

N.4.4.1 En cada inspección, los registros de ensayo y del progreso de la producción deberían estar disponibles para la visita del inspector.

N.4.4.2 El inspector puede seleccionar muestras aleatorias para someterlas a ensayo en el laboratorio del fabricante (en caso de que el fabricante tenga dicho laboratorio). La cantidad mínima de muestras se puede determinar de acuerdo con los resultados de la propia verificación del fabricante.

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

N.4.4.3 Cuando el nivel de control parece no satisfactorio, o cuando al aplicar el numeral N.4.4.2 parece necesario verificar la validez de los ensayos ejecutados, el inspector debería seleccionar muestras que se enviarán al servicio técnico que llevó a cabo los ensayos de aprobación.

N.4.4.4 Las autoridades pertinentes pueden llevar a cabo todos los ensayos establecidos en esta norma.

N.4.5 Condiciones mínimas para el control de la conformidad de los cascos

En acuerdo con las autoridades pertinentes, el titular de una aprobación debería realizar el control de la conformidad siguiendo el método de control de lote (numeral N.4.5.1) o el método de control continuo (numeral N4.5.2).

N.4.5.1 Control de lote

N.4.5.1.1 El titular de una aprobación debería dividir los cascos en lotes que sean lo más uniformes posible con respecto a materias primas o productos intermedios involucrados en su fabricación, y con respecto a las condiciones de producción. La cantidad en un lote no debe superar las 3 200 unidades.

En acuerdo con las autoridades pertinentes, los ensayos los puede ejecutar el servicio técnico o el titular de una aprobación.

N.4.5.1.2 Para cada lote, se debería tomar una muestra de acuerdo con las disposiciones del numeral N4.5.1.4. La muestra se puede tomar antes de que el lote esté completo dado que la muestra se toma de una muestra más grande que consiste en no menos del 20 % de la cantidad del lote final.

N.4.5.1.3 El tamaño de los cascos y los ensayos que se van a ejecutar se indican en el numeral N4.5.1.4.

N.4.5.1.4 Para ser aceptado, un lote de cascos debe satisfacer las siguientes condiciones:

ENSAYOS A EJECUTAR							
Número de cascos por lote	Número de muestras y talla de cascos	Número combinado de muestras	Absorción de los impactos (num. 4.3)	Liberación (num. 4.7) Sistema de retención (num. 4.6)	Criterios de aceptación	Criterios de rechazo	Grado de rigor de control
0<N<500	1 st = 1LS+1SS+2MS 2 nd = 1LS+1SS+2MS	8	1 LS + 2 MS 1 LS + 2 MS	1 sobre SS* 1 sobre SS*	0 1	2 2	Normal
500<N≤3200	1 st = 2LS+1SS+2MS 2 nd = 2LS+1SS+2MS	10	2 LS + 2 MS 2 LS + 2 MS	1 sobre SS * 1 sobre SS *	0 1	2 2	Normal
0<N≤1200	1 st = 3LS+2SS+3MS 2 nd = 3LS+2SS+3MS	16	3 LS + 3 MS 3 LS + 3 MS	2 sobre SS * 2 sobre SS *	0 1	2 2	Reforzado
1 200 < N ≤ 3 200	1 st = 5LS+3SS+5MS 2 nd = 5LS+3SS+5MS	26	5 LS + 5 MS 5 LS + 5 MS	3 sobre SS * 3 sobre SS *	0 3	3 4	Reforzado
LS = Talla mayor (max. 62). MS = Talla media SS = Talla menor (min. 50). * = Los dos ensayos (num. 4.7 antes del num. 4.6) son efectuados sobre el mismo casco El ensayo de absorción de impactos se realizará sobre los puntos B, X, P, R y S sobre el mismo casco.							

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

El servicio técnico que realiza los ensayos de aprobación selecciona el acondicionamiento y el yunque en el caso de los ensayos de absorción de choque.

Este plan de muestreo funciona así:

Para un control normal, si la primera muestra no contiene ninguna unidad defectuosa, el lote se debería aceptar sin someter a ensayo una segunda muestra. Si el lote contiene 2 unidades defectuosas, éste se rechaza.

Finalmente, si el lote contiene una unidad defectuosa, se debería tomar una segunda muestra y el número acumulado es el que debe satisfacer las condiciones de la columna 7 de la tabla anterior.

Existe un cambio de control normal a control riguroso si, entre cinco lotes consecutivos, se rechazan dos. El control normal se restablece si cinco lotes consecutivos son aceptados.

N.4.5.1.5 Los ensayos restantes, que no se especifican en la tabla pero que se deberían ejecutar para obtener la aprobación, se deben realizar por lo menos una vez al año.

N.4.5.1.6 El control de la conformidad del casco se debería realizar empezando con el lote fabricado después de que el primer lote se ha sometido a la calificación de producción.

N.4.5.1.7 Los resultados de ensayo descritos en el numeral N4.5.1.4 no deberían superar el valor de L, donde L es el valor límite prescrito para cada ensayo de aprobación.

N.4.5.2 Control continuo

N.4.5.2.1 El titular de una aprobación debería estar obligado a ejecutar control de calidad continuo con base estadística y mediante muestreo. En acuerdo con las autoridades pertinentes, los ensayos los puede realizar el servicio técnico o el titular de una aprobación.

N.4.5.2.2 Las muestras se deberían tomar según las disposiciones del numeral N4.5.2.4.

N.4.5.2.3 El tamaño de los cascos se debería toma aleatoriamente y los ensayos se conducen según se describe en el numeral N4.5.2.4.

N.4.5.2.4 Para que la producción se considere conforme, los ensayos del control continuo deberían satisfacer los siguientes requisitos.

ENSAYOS A EJECUTAR				
Cascos elegidos	Absorción de impactos (yunque-bordillo o esquinado, calor) (num. 4.3)	Absorción de impactos (yunque plano, ensayo) (num. 4.3)	Liberación (num 4.7) Sistema de retención (num. 4.6)	Grado de rigor del control
0,8 % significa que un casco ha sido seleccionado sobre un total de 125 cascos fabricados.	Casco No. 1	Casco No. 2	Casco No. 3	Normal
1,5 % significa que un casco ha sido elegido sobre un total de 66 cascos fabricados.	Casco No. 1	Casco No. 2	Casco No. 3	Reforzado
NOTA: *= Los ensayos (num. 4.6 antes del num. 4.6) se efectuarán sobre el mismo casco.				

El ensayo de absorción de impactos se debería realizar sobre los puntos B, N, P, R S sobre el mismo casco.

Este plan de muestreo doble funciona así:

Control normal:

Si el casco sometido a ensayo se considera conforme, la producción es conforme.

Si el casco no satisface los requisitos, se debe tomar un segundo casco.

Si el segundo casco sometido a ensayo se considera conforme, la producción es conforme.

Si ninguno de los cascos satisface los requisitos, la producción no es conforme y los cascos que puedan presentar la misma falla se deberían retirar.

Control riguroso:

El control riguroso debería reemplazar al control normal si, de los 22 cascos ensayados consecutivamente, la producción ha tenido que retirarse dos veces.

El control normal se restablece si 40 cascos tomados consecutivamente se consideran conformes.

Si la producción sometida al control riguroso se ha retirado en dos ocasiones consecutivas, se aplican las disposiciones del numeral 12.

N.4.5.2.5 Los ensayos restantes, no establecidos en la tabla anterior pero que se deberían ejecutar para obtener la aprobación, se deberían realizar por lo menos una vez al año.

N.4.5.2.6 El control continuo de los cascos se debería realizar empezando después de la calificación de la producción.

N.4.5.2.7 Los resultados de ensayo descritos en el numeral 10.5.2.4 no deberían superar el valor de L, donde L es el valor límite prescrito para cada ensayo de aprobación.

N.4.6 Condiciones mínimas para el control de la conformidad de los visores

En acuerdo con las autoridades pertinentes, el titular de una aprobación debería realizar el control de la conformidad siguiendo el método de control de lote (numeral N4.6.1) o el método de control continuo (numeral N4.6.2).

N.4.6.1 Control de lote

N.4.6.1.1 El titular de una aprobación debería dividir los visores en lotes que sean tan uniformes como sea posible con respecto a materias primas o productos intermedios involucrados en su fabricación, y con respecto a las condiciones de producción. Las cantidades en un lote no deberían superar las 3 200 unidades. En acuerdo con las autoridades pertinentes, los ensayos los puede llevar a cabo el servicio técnico o el titular de una aprobación.

N.4.6.1.2 Para cada lote, se debería tomar una muestra según las indicaciones del numeral N4.6.1.3. La muestra se puede tomar antes de que el lote esté completo dado que la muestra

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

se toma de una muestra más grande que consiste en no menos del 20 % de la cantidad del lote final.

N.4.6.1.3 Para ser aceptado, un lote de visores deberían satisfacer las siguientes condiciones:

ENSAYOS A REALIZAR								
Número de pantallas por lote	Número de unidades por muestra	Número combinado de muestras	Grupo A	Grupo B	Grupo C*	Criterio de aceptación	Criterio de rechazo	Grado de rigor de control
0<N≤500	Primero=4 (5*) Segundo=4 (5*)	8	3 3	1 1	1 1	0 1	2 2	Normal
500<N≤3 200	Primero=5 (6*) Segundo=5 (6*)	10	4 4	1 1	1 1	0 1	2 2	Normal
0<N≤1 200	Primero=8 (10*) Segundo=8 (10*)	16	6 6	2 2	2 2	0 1	2 2	Reforzado
1 200 < N ≤ 3 200	Primero=13(16*) Segundo=13(16*)	26	10 10	3 3	3 3	0 3	3 4	Reforzado

NOTA Pantalla(s) suplementaria(s) en el casco de ensayo de antiempañado.

Ensayos del grupo A

Transmisión de luz	numeral 3.13.3.4
Reconocimiento de las señales luminosas	numeral 3.13.3.6
Transmisión espectral	numeral 3.13.3.7
Difusión de la luz	numeral 3.13.3.5
Cualidades ópticas y resistencia a los rasguños	numeral 4.8.3

Ensayos del grupo B

Cualidad de refracción	numeral 3.13.3.8
Características mecánicas	numeral 4.8.2

Ensayos del grupo C (opcional)

Retardo de empañamiento	numeral 3.13.3.9
-------------------------	------------------

Este plan de muestreo doble funciona así:

Para un control normal, si la primera muestra no contiene ninguna unidad defectuosa, el lote se acepta sin someter a ensayo una segunda muestra. Si el lote contiene 2 unidades defectuosas, este se rechaza.

Finalmente, si el lote contiene una unidad defectuosa, se toma una segunda muestra y el número acumulado es el que deberían satisfacer las condiciones de la columna 7 de la tabla anterior.

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

Existe un cambio de control normal a control riguroso si, entre cinco lotes consecutivos, se rechazan dos. El control normal se restablece si cinco lotes consecutivos son aceptados.

N.4.6.1.4 El control de la conformidad del visor se debería realizar empezando con el lote fabricado después de que el primer lote se ha sometido a la calificación de producción.

N.4.6.1.5 Los resultados de ensayo descritos en el numeral N4.6.1.3 no deben superar el valor de L, donde L es el valor límite prescrito para cada ensayo de aprobación.

N.4.6.2 Control continuo

N.4.6.2.1 El titular de una aprobación debería estar obligado a ejecutar control de calidad continuo con base estadística y mediante muestreo. En acuerdo con las autoridades pertinentes, los ensayos los puede realizar el servicio técnico o el titular de una aprobación.

N.4.6.2.2 Las muestras se deben tomar según las disposiciones del numeral N4.6.2.3.

N.4.6.2.3 Para que la producción se considere conforme, los ensayos del control continuo deberían satisfacer los siguientes requisitos.

Visores de muestra	ENSAYOS A EJECUTAR			Exhaustividad de la inspección
	Grupo A	Grupo B	Grupo C	
0,8 % significa un visor cada 125 fabricados	Visor No. 1, 2 3	Visor No. 4	Visor No. 5*	Normal
1,5 % significa un visor tomado de cada 66 fabricados	Visor No. 1, 2 3	Visor No. 4	Visor No. 5*	Rigurosa
NOTA *Visor adicional en el caso en que el visor haya sido ensayado con retardante de empañamiento para su aprobación.				

Ensayos del grupo A

- Transmisión de luz numeral 3.13.3.4
- Reconocimiento de las señales luminosas numeral 3.13.3.6
- Transmisión espectral numeral 3.13.3.7
- Difusión de la luz numeral 3.13.3.5
- Cualidades ópticas y resistencia a los rasguños numeral 4.8.3

Ensayos del grupo B

- Cualidad de refracción numeral 3.13.3.8
- Características mecánicas numeral 4.8.2

Ensayos del grupo C (opcional)

- Retardo de empañamiento numeral 3.13.3.9

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4533 (Segunda actualización)

Este plan de muestreo doble funciona así:

Control normal:

Si el visor sometido a ensayo se considera conforme, la producción es conforme.

Si el visor no satisface los requisitos, se debe tomar un segundo visor.

Si el segundo visor sometido a ensayo se considera conforme, la producción es conforme.

Si ninguno de los visores satisface los requisitos, la producción no es conforme y los visores que puedan presentar la misma falla se deben retirar.

Control riguroso:

El control riguroso debe reemplazar al control normal si, de los 22 visores ensayados consecutivamente, la producción ha tenido que retirarse dos veces.

El control normal se restablece si 40 visores tomados consecutivamente se consideran conformes.

N.4.6.2.5 El control continuo de los visores se debería realiza empezando después de la calificación de la producción.

N.4.6.2.5 Los resultados de ensayo descritos en el numeral N4.6.2.3 no deberían superar el valor de L, donde L es el valor límite prescrito para cada ensayo de aprobación.

N.4.7.1 Muestreo y uso de las muestras

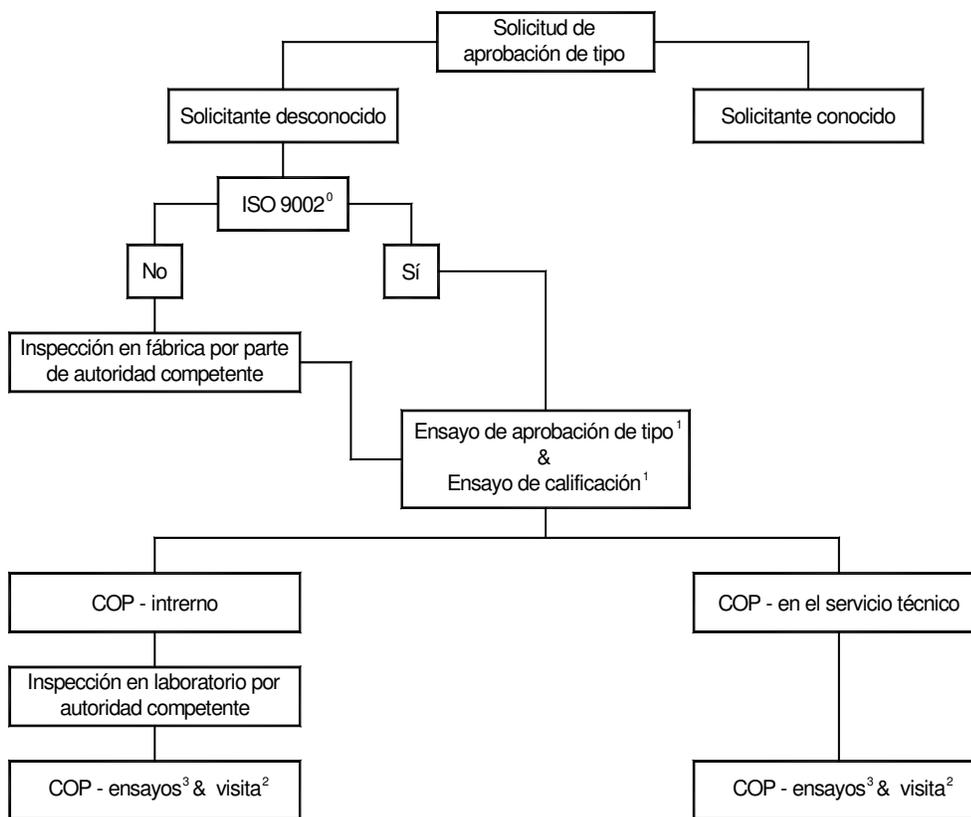
Los 7 visores (+ 3 si se ejecutan ensayos opcionales) se usan de la siguiente manera:

numeral	Ensayo	1	2	3	4	5	6	7	7	8	9	10	Total	
3.13.3	Campo de visión del visor	x						CONSERVAR	En caso de ensayo opcional			CONSERVAR	1	
3.13.3.4	Transmitancia luminosa													3
3.13.3.5	Difusión de luz													
3.13.3.6	Reconocimiento de las señales luminosas	x	x	x										
3.13.3.7	Transmitancia espectral													3
3.13.3.8	Poder refractivo				x	x	x							
3.13.3.9	Empañado de la pantalla (opcional)								X	x	x			3
4.8.2	Características mecánicas				x	x	x					3		
4.8.3	Cualidades ópticas y resistencia al rayado	x	x	x								3		

NOTA El ensayo para el reconocimiento de las luces de las señales se puede omitir en el caso de visores con transmitancia luminosa $\tau_v \geq 80\%$.

ANEXO O

ESQUEMA DE APROBACIÓN DE TIPO (DIAGRAMA DE FLUJO)



- 0) O una norma equivalente, es decir, una que suministre igual o mejor nivel de calidad.
- 1) Para llevarse a cabo en el mismo servicio técnico o el mismo laboratorio independiente acreditado.
- 2) Visita del fabricante para inspección y muestreo aleatorio por parte de la autoridad o el servicio técnico:
 - a) si no tiene ISO 9002: tres veces por año
 - b) si tiene ISO 9002: 1 vez por año
- 3) Ensayos de acuerdo con el numeral N4.5 y/o N4.6 con muestras tomadas de la producción:
 - a) Si no tiene ISO 9002: de la autoridad o el servicio técnico durante la visita que se indican en la nota a pie de página 2 a) del fabricante entre las visitas que se indican en la nota a pie de página 2 a)
 - b) Si tiene ISO 9002: tomadas por el fabricante, procedimiento verificado durante la visita que se indica en la nota a pie de página 2 b)

ANEXO P
(Informativo)

CAMBIOS DE LA NTC CON RESPECTO A REGULACIÓN 22

NTC 4533	Reglamento 22 de las Naciones Unidas
No existe	3. Solicitud de aplicación
No existe	4. Marcas
No existe	5. Aprobación
No existe	6.9 Los diversos componentes del casco protector se deben ensamblar de modo que no sea probable que se desprendan fácilmente como resultado de un impacto.
No existe	7.10 b. Cuando la composición del material usado, o las informaciones disponibles permitan al servicio técnico considerar superfluo el ensayo.
No existe	6.12 Las características de los materiales utilizados en la fabricación de los cascos deben ser conocidas de modo que no presenten una alteración apreciable bajo la influencia del envejecimiento o de circunstancias del uso al cual se somete el casco normalmente, por ejemplo exposición al sol, extremos de temperatura y lluvia. Para aquellas partes del casco que entran en contacto con la piel, las características materiales utilizados no deben sufrir alteración apreciable debido al efecto de la transpiración o productos de tocador. El fabricante no debe utilizar materiales que causen problemas en la piel. El fabricante debe establecer la idoneidad de un nuevo material propuesto.
Anexo N	7.8.1 Muestreo y uso de muestras para visores.
No existe	10.4.4.5 Las autoridades pertinentes deben realizar inspecciones de acuerdo con el Anexo 12. En caso de encontrar resultados no satisfactorios ⁷ durante la inspección, la autoridad de aprobación debe garantizar que se toman las medidas necesarias para restaurar la conformidad de la producción cuanto antes sea posible. ⁷ Resultados no satisfactorios corresponden a valores que superen 1,1 L, cuando L es el valor límite prescrito para cada ensayo de aprobación.
No existe	8. Informes de las pruebas
Anexo N	9. Calificación de la producción
	10. Conformidad de los ensayos de producción y de rutina
No existe	11. Modificación y ampliación de la homologación de un casco de tipo visera
No existe	12. Sanciones por falta de conformidad de la producción
No existe	13. Descontinuación definitiva de la producción
No existe	15. Disposiciones transitorias
No existe	16. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de la realización de las pruebas de homologación y de los servicios administrativos.
No existe	Anexo 1A
No existe	Anexo 1B
No existe	Anexo 2A
No existe	Anexo 2B
6. Rotulado	No existe

ANEXO Q
(Informativo)

**CAMBIOS ENTRE LA VERSIÓN ANTERIOR Y LA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN
DE LA NTC 4533**

Los principales cambios entre la versión anterior y la segunda actualización de la NTC 4739 fueron los siguientes:

Se cambió el documento de referencia de la NTC era la norma, BS 6658:1985, *Specification for Protective Helmets for Vehicle Users*, ahora es el reglamento 22 de las naciones unidas.

Se incluyen los ensayos para los visores.

Se elimina el ensayo de penetración y se incluye en el ensayo de rigidez.

DOCUMENTO DE REFERENCIA

UNITED NATIONS E-ECE. *Uniform Provisions Concerning The Approval of Protective Helmets And Their Visors For Drivers And Passengers of Motor Cycles And Mopeds*. Addendum 21, 2002. Regulation No. 22. E-EC 324.

CTCP-10-01498-2019

Bogotá, D.C.,

Señor
DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES
rodriguez.abogado1@gmail.com

Asunto: Consulta: 1-2019-032455

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	14 de noviembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-1106-CONSULTA
Código referencia:	0-4-962-8
Tema:	Certificados expedidos por contador

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

1. *¿Cuáles son las normas que debe cumplir un contador público al expedir un certificado de ingresos a una persona natural?*
2. *¿Basta con la sola afirmación de los ingresos que percibe una persona natural para expedir un certificado de ingresos?*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar debemos anotar que el CTCP mediante concepto 2019-1105 se refirió al tema de los soportes que deben tenerse en cuenta al emitir una certificación de ingresos de una entidad, al respecto se anotaba:

“la delegación que el estado ha dado a los contadores públicos inscritos, para dar presunción de legalidad y autenticidad a ciertos actos, hechos o documentos que este suscriba (fe pública), solo es aplicable para aquellos actos o documentos que han sido previstos en la Ley, por ello, los contadores ni otras autoridades, distintas del legislador, no pueden por su propia iniciativa, adicionar o reducir los actos certificables”

“si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.”

De acuerdo con lo anterior, además de fundamentarse en requerimientos legales y en información extractada de los libros de contabilidad, al expedir una certificación el contador público también tiene la obligación de considerar las normas técnicas que sean pertinentes.

Otras consideraciones y guías sobre el tema son las siguientes:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

No existe una definición en nuestro ordenamiento legal de las “certificaciones de ingresos”, pero podrían definirse como **un documento suscrito por contador público u otra entidad que certifica los ingresos de una persona natural o jurídica y que tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho**, dicha certificación puede ser elaborada por una empresa o entidad a la que le consta dicha situación, pero cuando esta es firmada por parte de un contador público se entenderá que *“el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales”* y deberá tenerse en cuenta que el contador es *“depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos”*²

Al revisar los requerimientos del anexo 4° del DUR 2420 de 2015, no se encuentra una norma específica que incluya el concepto de “certificación” o el concepto de “fe pública”, por lo que es pertinente emitir orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando la legislación ha requerido que este sea firmado por parte de un contador público.

Las siguientes recomendaciones mínimas podrían ser consideradas por parte de un contador público al emitir una certificación de ingresos³:

- La certificación requerida debe haber sido prevista en la legislación, por cuanto no es posible que los contadores, ni otras autoridades, distintas del legislador, por su propia iniciativa, adicionen o reduzcan los actos certificables;
- El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificador.
- El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse “Certificación de ingresos”;
- El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión “a quien interese”;
- El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.);
- El certificado deberá contener el detalle de los ingresos certificados (salarios, honorarios, intereses, dividendos, rendimientos financieros, servicios, comisiones, etc.), donde se

¹ Tomado del artículo 10 de la Ley 43 de 1990.

² Tomado del artículo 35 de la Ley 43 de 1990.

³ No obstante pueden existir circunstancias particulares que requieran adaptar los criterios establecidos en el siguiente documento.



describa brevemente el origen de los mismos (salarios de la empresa “X”, honorarios producto de clases dictadas en la universidad “X”, rendimientos financieros obtenidos por inversiones en CDT en el Banco “X”, etc.);

- El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia válida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión;
- También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar, no obstante el profesional de la contaduría pública no es responsable de los datos consignados en la declaración de su cliente, y no puede tomar dichos datos como evidencia para soportar la certificación;
- Los datos consignados en el certificado deben ser los que el contador público haya obtenido por medio de la evidencia presentada por parte del cliente, por lo que el certificado se elaborará teniendo en cuenta la evidencia documental obtenida;
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación;
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere);
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015;
- El contador público conservará los papeles de trabajo que evidencien el certificado entregado a su cliente; y
- En un párrafo final del certificado de ingresos, el contador público señalará el lugar, la fecha del informe, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta o registro profesional.

También se tendrá en cuenta que las certificaciones emitidas por un contador público únicamente deben referirse a actividades relacionadas con la ciencia contable, las cuales según el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 corresponde a las siguientes:

- Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
- Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
- Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.
- Revisoría Fiscal.
- Prestación de servicios de auditoría.
- Actividades conexas, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

contables y similares.

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.

En el caso de certificaciones emitidas para una persona natural o persona jurídica no obligada a llevar contabilidad, a la que una entidad le ha requerido un informe financiero de propósito general o de propósito especial, podría ser adecuado contratar los servicios de un contador público para llevar a cabo un servicio de compilación, considerando los requerimientos establecidos en la NISR 4410 *Encargos de compilación de estados financieros*. Un Contador Público también podría aceptar encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera cumpliendo los requerimientos de la NISR 4400.

Algunas consideraciones que podrían ser tenidas en cuenta respecto de las certificaciones son las siguientes:

- El certificado expedido por un contador público deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad (artículo 69 de la Ley 43 de 1990);
- Los contadores públicos deben cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas (artículo 70 de la Ley 43 de 1990);
- La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable (artículo 777 del Estatuto Tributario);
- El certificado debe contener únicamente información que haya sido previamente verificada y soportada por parte del contador público;
- Dentro de los papeles de trabajo del contador público, deberá dejarse documentado la información del cliente atendiendo las normas sobre control de calidad contenidas en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015, junto con la documentación respecto de no tener conocimiento que el cliente está involucrado en actividades ilícitas relacionadas con lavado de dinero, financiación del terrorismo o prácticas cuestionables de negocios e información financiera; y
- Dentro de los papeles de trabajo deberá conservarse una carta de representación del cliente o una declaración juramentada, donde se manifieste sus calidades personales y todos los datos relacionados con su actividad comercial o empresarial, así como de los

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

documentos que aporta para la elaboración de la certificación de ingresos (dicha carta no exime al profesional de la contaduría pública de verificar la documentación que el cliente le suministre, para lo que debe utilizar su juicio y escepticismo profesional).

Cuando en determinados casos el cliente corresponda con un agricultor, artesano, profesional independiente que no cuente con soportes adecuados, el contador público podrá realizar un estudio para determinar los ingresos, lo cual deberá expresarse claramente en la certificación; el estudio de ingresos podrá realizarse siguiendo procedimientos similares a los establecidos en la norma 4400 establecida en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015.

Finalmente, incluimos a continuación un modelo de certificación de ingresos, el cuál sería aplicable en aquellos casos en que la Ley haya previsto que se requiere la firma de un Contador Público; también podrían considerarse los modelos de informes establecidos en la NISR 4400 y 4410 Normas sobre servicios relacionados.

Modelo sugerido de la Certificación de ingresos

Membrete

Nombre del contador público

Teléfono, fax, dirección, correo electrónico, etc.

Certificación de ingresos

Señores:

Nombre de la persona o entidad destinataria

La o El suscrito(a) Contador(a) Público fue contratado(a) por (nombre de la persona), cédula, profesión u oficio, vecino de (indique), para certificar sus ingresos (la fecha y periodo objeto de certificación) con base en los procedimientos y normas descritas en el DUR 2420 de 2015 y la Ley 43 de 1990.

Esta certificación fue realizada únicamente para confirmar los ingresos obtenidos en el periodo que proviene de su actividad (describa la actividad), para lo que utilice los siguientes procedimientos que describo a continuación.

Procedimientos:

Los procedimientos que he utilizado para verificar los ingresos obtenidos para el periodo señalado en el primer párrafo los describo a continuación:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

(En este apartado indicar una lista de los procedimientos específicos realizados con suficiente detalle para permitir al lector analizar la naturaleza, alcance y oportunidad del trabajo desempeñado).

Resultados:

(Una descripción de los resultados del Contador Público incluyendo suficiente detalle por cada tipo de ingreso, fecha que cubre el servicio de ingresos certificado, indicar el monto de los ingresos percibidos.

Certificación:

En virtud de la verificación efectuada, la/el suscrito(a) Contador(a) Público(a) certifica que la información arriba indicada representa el ingreso anual (mensual) del señor (nombre completo), devengado para el periodo de enero 1 de 20x1 a diciembre 31 de 20x1 que provienen de sus actividades (describirlas).

Mi informe es únicamente para el propósito expuesto en el primer párrafo y para su información y por lo tanto, no debe usarse para ningún otro propósito ni ser distribuido a ninguna otra parte interesada.

Este informe se refiere solamente a los montos certificados del ingreso, que son el reflejo de la información revisada para el periodo en cuestión de conformidad con los procedimientos ya descritos y no garantiza que los ingresos obtenidos sean los mismos para los meses siguientes después de la fecha emisión de este certificado. En consecuencia, el usuario autorizado de este certificado deberá considerar el alcance de la misma para concluir sobre la disponibilidad del ingreso en periodos futuros.

Manifiesto que estoy facultado de conformidad con la Ley 43 de 1990 para emitir dicha certificación y declaro no tener amenazas que afecten mi independencia y objetividad.

El certificado de ingresos se realiza a solicitud del señor xxxx para (describa los fines de esta certificación que fue solicitada).

Emitida en (ciudad) a los (días) del (mes) del (año)

Contador público

Tarjeta profesional No

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyecto: María Amparo Pachón Pachón / Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno.

Nota del CTCP: El documento ha sido emitido teniendo en cuenta la Circular 16-2015 emitida por parte del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y ha sido adaptada a las consideraciones Colombianas.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2019-032455

CTCP

Bogota D.C, 26 de diciembre de 2019

Señor(a)
DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES
rodriguez.abogado1@gmail.com

Asunto : Consulta

Saludo:

Adjuntamos respuesta a su consulta 2019-1106

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2019-1106 Certificados expedidos por contador env LVG WFF LHM.pdf

Revisó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Barbosa Santander, octubre 4 de 2023

Señores

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

MINISTERIO DEL TRANSPORTE

Correo electrónico: Correspondencia.judicial@runt.com.co

Avenida calle 26 NO. 59-41/65 – OFICINA 405

Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura

Bogotá D.C

Ref.: DERECHO DE PETICION

Actuando en condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900011216-6, a su Despacho acudo en ejercicio del derecho constitucional de petición con el propósito de solicitarle se sirva informarme:

- Si para el día 01 de diciembre del año 2018 la motocicleta de placas JOY72D, marca Suzuki, línea GS 125, modelo 2016, color rojo – negro, tenía vigente revisión técnico-mecánica y SOAT, y de no ser así, cual era para esa fecha la última que estuvo vigente, motocicleta que para esa época figuraba según licencia de transito a nombre de MARIA NELCY MONCADA AMADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52150955.

Lo anterior con el propósito de que obre como prueba dentro del tramite del proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 2023-00059, cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

ANEXO

A la presente me permito enviar memorial poder y certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de transportadores de Barbosa limitada.

NOTIFICACIONES

Para recibir respuesta a esta petición respetuosa le agradezco sea enviada a los correos electrónicos: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co; mauro.1500@hotmail.com

Atentamente,

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ

C.C No. 91.014.690

T.P No. 89262 del C.S.J

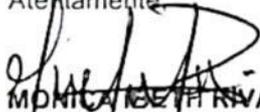
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez Santander

**Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA Y OTROS
Rad. 2023-00059-000**

MONICA IBETH RIVAS GAITAN, mujer mayor de edad, vecina del municipio de Barbosa Santander, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.984.466, actuando en condición de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900.011.216-6, a su Despacho acudo a fin de manifestarle que a través del presente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponda al Abogado MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, portador de la TP No. 89262 del C.S.J, y de la cedula de ciudadanía No. 91.014.690, para que ejerza la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

A mi apoderado faculto para conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder, transigir, desistir, allanarse, disponer del derecho en litigio, y todas aquellas inherentes al mandato a él conferido, en los términos del Art. 77 del C.G.P

Atentamente,


MONICA IBETH RIVAS GAITAN
C.C No. 27.984.466
Correo electrónico: cotransbarbosa@hotmail.com

Acepto,


MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ
C.C No. 91014690 de Barbosa
T.P No. 89262 del C.S.J

NOTIFICACIONES: E-mail mauro.1500@hotmail.com celular 311 5229316

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Fazón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA
Sigla: COTRANSBARBOSA LTDA.
Nit: 900011216-6
Domicilio principal: Barbosa

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-509189-21
Fecha de inscripción: 06 de Abril de 2011
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 9 # 8 - 26 PISO 3
Municipio: Barbosa - Santander
Correo electrónico: cotransbarbosa@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7481110
Teléfono comercial 2: 3143511474
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 9 # 8 - 26 PISO 3
Municipio: Barbosa - Santander
Correo electrónico de notificación: cotransbarbosa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7481110
Teléfono para notificación 2: 3143511474
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Página 1 de 8

Signature Not Verified

Firma
Electrónica

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento privado del 18 de Enero de 2011 de Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Abril de 2011, con el No 38432 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

No reportó

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18/01/2011, ANTES CITADO CONSTA: ARTICULO 5. OBJETIVOS. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. ARTICULO 6. ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA TENDRA COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS, EN DONDE ESTA ACTIVIDAD SE REALIZARA CON LAS CARACTERISTICAS ENUNCIADAS EN LA SECCION TRANSPORTE, Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS APOYARAN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, LAS SECCIONES SERAN: SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SECCION APOORTE Y CREDITO. A. SECCION TRANSPORTE TENDRA POR OBJETO 1. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TENIENDO EN CUENTA LA MODALIDAD ESPECIFICA DE LA COOPERATIVA Y LAS NORMAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCA EL GOBIERNO. 2. ORGANIZAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR QUE LE SEA AUTORIZADO POR LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES. 3. ORGANIZAR LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR, EN ORDEN A MEJORAR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL MISMO. 4. ESTABLECER LAS AGENCIAS O SUCURSALES QUE LE SEAN AUTORIZADAS PARA LA PRESTACION EFICIENTE DEL SERVICIO. 5. ESTABLECER CONVENIOS CON OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES QUE BENEFICIEN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y CONLLEVEN A MEJORAR BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS. 6. ADMINISTRAR EL EQUIPO AUTOMOTOR DESTINADO AL SERVICIO. 7. AUXILIAR A LOS PROPIETARIOS ASOCIADOS POR DARIOS MATERIALES EN CASO DE ACCIDENTE DE VEHICULOS AL SERVICIO DE LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA. 8. REALIZAR DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE FORMACION COOPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA DIRIGIDAS A ASOCIADOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. 9. OFRECER LOS DEMAS SERVICIOS QUE LE SEAN PERMITIDOS SIEMPRE QUE SE CIÑAN A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. 10. ESTABLECER SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EXTRAORDINARIOS O DE EMERGENCIA AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE B. SECCION SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO. TENDRA POR OBJETO 1. ESTABLECER CONVENIOS CON ALMACENES ESTACIONES DE SERVICIO TALLERES DE MANTENIMIENTO Y LOS DEMAS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO EFICIENTE DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE Y EL BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS. 2. ESTABLECER CONVENIOS CON OTRES EMPRESAS O ENTIDADES QUE BENEFICIEN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y CONLLEVEN A UN MEJOR BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS. 3. PONER EN FUNCIONAMIENTO SISTEMAS ACEPTADOS COMERCIALMENTE PARA LA ADQUISICION DE ELEMENTOS DE CONSUMO INDUSTRIAL PARA EL BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS. 4. ORGANIZAR LOS MECANISMOS PARA QUE LOS VEHICULOS CUMPLAN CON EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO SIN QUE SE VEA PERJUDICADO EL NIVEL DE SERVICIO DE LA EMPRESA. 5. VELAR POR QUE LOS VEHICULOS SE ENCUENTREN EN BUEN ESTADO DE PRESENTACION Y APTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESTE GENERO. 6. VELAR POR QUE LOS VEHICULOS SE ENCUENTREN EN BUEN ESTADO DE PRESENTACION Y APTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESTE GENERO. 7. COORDINAR JUNTO CON LA SECCION TRANSPORTE PARA SOMETER LOS VEHICULOS AL MANTENIMIENTO. - C. SECCION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. TENDRA POR OBJETO 1. CONTRATAR SERVICIOS DE SEGURO COLECTIVO O INDIVIDUAL PARA LOS ASOCIADOS LO MISMO QUE PARA LOS VEHICULOS Y LOS PASAJEROS, DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 2. ORGANIZAR SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS ESPECIALMENTE PARA CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO. 3. ORGANIZAR FONDOS QUE PROTEJAN EL TRABAJO Y LA VIDA DE LOS ASOCIADOS Y ADEMAS PREVEAN AYUDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS CUANDO SEA PARA LA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO. 4. ORGANIZAR SERVICIOS DE ASESORIA LEGAL PARA LOS CASOS PERTINENTES Y PARA SUS ASOCIADOS. 5. ORGANIZAR SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS. D. APORTE Y CREDITO. TENDRA POR OBJETO 1. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 2. GESTIONAR CANALIZACION DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO EXTERNO PARA CREDITOS DE LOS ASOCIADOS EN PROCURA DEL MEJORAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR SIN CODEUDORACION DIRECTA POR PARTE DE LA COOPERATIVA. 3- AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACION Y A ENTIDADES GREMIALES DE REPRESENTACION Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y A ACTIVIDADES A FINES. 4. ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS JURIDICAS Y/O PERSONAS NATURALES DE CARACTER DIFERENTE AL COOPERATIVISMO, SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACION SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA PARA LAS SECCIONES DEL PRESENTE ARTICULO, QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY, LOS ESTATUTOS NI LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

PATRIMONIO

No reportó

REPRESENTACIÓN LEGAL

Página 3 de 8

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 005 DE FECHA 2016/07/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 57. EL REPRESENTANTE LEGAL. SERA EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 005 DE FECHA 2016/07/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 59. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. 17. LA EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 18. JUNTO CON EL CONCEJO DE ADMINISTRACION ASEGURAR EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 19. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 20. PRESENTAR AL CONCEJO PARA ESTUDIO Y APROBACION EL PROYECTO DE RENTAS Y GASTOS 21. LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 22. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 23. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 24. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 25. SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y TOMAR LAS POLIZAS NECESARIAS. 26. PRESENTAR AL CONCEJO DE ADMINISTRACION LOS INFORMES Y BALANCES QUE REQUIERA PARA SU CONOCIMIENTO. 27. PRESENTAR AL CONCEJO EL BALANCE GENERAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES, PARA SU ESTUDIO Y PRESENTACION A LA ASAMBLEA GENERAL. 28. CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO MENSUAL INDIVIDUAL DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 29. RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 30. ORGANIZAR LAS INSTALACIONES Y DIRIGIR LAS AGENCIAS DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS APROBADOS POR EL CONCEJO DE ADMINISTRACION. 31. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA SITUACION FINANCIERA EN FORMA TAL QUE EXISTAN FONDOS PARA RESPONDER A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA EMPRESA Y PARA EFECTUAR OPORTUNAMENTE LA RETRIBUCION DEL TRABAJO Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMUNES. 32. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION.

OTRAS FUNCIONES: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18/01/2011, ANTES CITADO CONSTA ARTICULO 41. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS: 2. REFORMAR LOS ESTATUTOS. 7. ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA JUNTA DE VIGILANCIA. 8. ELEGIR EL REVISOR FISCAL, EL SUPLENTE Y FIJAR LA REMUNERACION. 10. APROBAR LA FUSION, ESCISION, TRANSFORMACION O LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA. ARTICULO 43. SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 5. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE CUANDO SEA NECESARIO. 7. CONVOCAR ASAMBLEAS GENERALES Y ELABORAR LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LISTA DE ASOCIADOS. 15. ESTABLECER LOS LIMITES INDIVIDUALES PARA APROBACION DE INVERSIONES, CONTRATACION Y GASTOS DEL GERENTE HASTA POR DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 002 del 29 de Marzo de 2023 de Consejo Directivo inscrita en esta cámara de comercio el 25 de Mayo de 2023 con el No 11034 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	RIVAS GAITAN MONICA IBETH	C.C. 27984466

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 018 del 29 de Marzo de 2023 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 26 de Abril de 2023 con el No 10892 del libro III, se designo a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GUIZA DIAZ EDGAR	C.C. No 91012304
RANGEL BERNAL CARLOS ARNULFO	C.C. No 1099204990
PEÑA CRUZ JAIME	C.C. No 2164120
MOSQUERA GOMEZ NEIVER ALONSO	C.C. No 91014059
COTE SANTAMARIA ROSALBA	C.C. No 40016742

SUPLENTE S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PARRA MOGOLLON LUIS ALFREDO	C.C. No 19364150
VELASCO AGUILAR NAYIBE	C.C. No 30206145
CAMELO LUENGAS ALFONSO MARIA	C.C. No 5576319
SUAREZ ARIZA SAUL	C.C. No 91017804
LAGOS ARIAS LEOVIGILDO	C.C. No 13464339

REVISORES FISCALES

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No 006 del 19 de Marzo de 2011 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Junio de 2011 con el No 39113 del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RINCON CAPACHO CARLOS EDUARDO		C.C 91489304

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
A. No 005 de 19/07/2016 Asamblea E de Barbosa	5324 25/07/2016 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4530.
Otras actividades Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 5320.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$69.964.848

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Importante: la firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

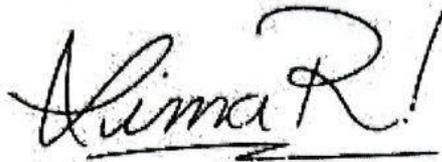
En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a www.camaradirecta.com opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.



Lina María Rodríguez Buitrago

DERECHO DE PETICION - REGISTRO UNIL... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Barbosa Santander, octubre 4 de 2023

Señores
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO
MINISTERIO DEL TRANSPORTE
Correo electrónico: CorrespondenciaJudicial@runt.com.co
Avenida calle 26 NO. 59-41/65 – OFICINA 405
Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura
Bogotá D.C

Ref.: DERECHO DE PETICION

Actuando en condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900011216-6, a su Despacho acudo en ejercicio del derecho constitucional de petición con el propósito de solicitarle se sirva informarme:

- Si para el día 01 de diciembre del año 2018 la motocicleta de placas JOY72D, marca Suzuki, línea GS 125, modelo 2016, color rojo – negro, tenía vigente revisión técnico-mecánica y SOAT, y de no ser así, cual era para esa fecha la última que estuvo vigente, motocicleta que para esa época figuraba según licencia de tránsito a nombre de MARIA NELCY MONCADA AMADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52150955.

Lo anterior con el propósito de que obre como prueba dentro del tramite del proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 2023-00059, cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

ANEXO

A la presente me permito enviar memorial poder y certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de transportadores de Barbosa limitada.

DERECHO DE PETICION

mauro.1500@hotmail.com
Para: CorrespondenciaJudicial@runt.com.co Ma 4/10/2023 11:19 AM

DERECHO DE PETICION - REG... 2 KB

Barbosa Santander, octubre 4 de 2023

Señores
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO
MINISTERIO DEL TRANSPORTE
Correo electrónico: CorrespondenciaJudicial@runt.com.co
Avenida calle 26 NO. 59-41/65 – OFICINA 405
Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura
Bogotá D.C

Ref.: DERECHO DE PETICION

Actuando en condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900011216-6, a su Despacho acudo en ejercicio del derecho constitucional de petición con el propósito de solicitarle se sirva informarme:

- Si para el día 01 de diciembre del año 2018 la motocicleta de placas JOY72D, marca Suzuki, línea GS 125, modelo 2016, color rojo – negro, tenía vigente revisión técnico-mecánica y SOAT, y de no ser así, cual era para esa fecha la última que estuvo vigente, motocicleta que para esa época figuraba según licencia de tránsito a nombre de MARIA NELCY MONCADA AMADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52150955.

Lo anterior con el propósito de que obre como prueba dentro del

Barbosa Santander, octubre 4 de 2023

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Carrera 8 NO. 6C- 38 Edificio San Agustín

Bogotá D.C

Ref.: DERECHO DE PETICION

Actuando en condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900011216-6, a su Despacho acudo en ejercicio del derecho constitucional de petición con el propósito de solicitarle se sirva informarme:

1. Si la ciudadana de nombre YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.379.412 de Tunja es persona obligada a declarar renta; en caso cierto desde qué fecha y bajo qué actividad económica.
2. En caso de estar obligada a declarar renta se sirva expedirme copia de las declaraciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Lo anterior con el propósito de que obre como prueba dentro del tramite del proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 2023-00059, cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

ANEXO

A la presente me permito enviar memorial poder y certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de transportadores de Barbosa limitada.

NOTIFICACIONES

Para recibir respuesta a esta petición respetuosa le agradezco sea enviada a los correos electrónicos: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co; mauro.1500@hotmail.com

Atentamente,

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ

C.C No. 91.014.690

T.P No. 89262 del C.S.J

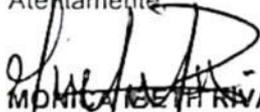
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez Santander

**Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA Y OTROS
Rad. 2023-00059-000**

MONICA IBETH RIVAS GAITAN, mujer mayor de edad, vecina del municipio de Barbosa Santander, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.984.466, actuando en condición de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900.011.216-6, a su Despacho acudo a fin de manifestarle que a través del presente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponda al Abogado MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, portador de la TP No. 89262 del C.S.J, y de la cedula de ciudadanía No. 91.014.690, para que ejerza la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

A mi apoderado faculto para conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder, transigir, desistir, allanarse, disponer del derecho en litigio, y todas aquellas inherentes al mandato a él conferido, en los términos del Art. 77 del C.G.P

Atentamente,


MONICA IBETH RIVAS GAITAN
C.C No. 27.984.466
Correo electrónico: cotransbarbosa@hotmail.com

Acepto,


MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ
C.C No. 91014690 de Barbosa
T.P No. 89262 del C.S.J

NOTIFICACIONES: E-mail mauro.1500@hotmail.com celular 311 5229316

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Fazón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA
Sigla: COTRANSBARBOSA LTDA.
Nit: 900011216-6
Domicilio principal: Barbosa

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-509189-21
Fecha de inscripción: 06 de Abril de 2011
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 9 # 8 - 26 PISO 3
Municipio: Barbosa - Santander
Correo electrónico: cotransbarbosa@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7481110
Teléfono comercial 2: 3143511474
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 9 # 8 - 26 PISO 3
Municipio: Barbosa - Santander
Correo electrónico de notificación: cotransbarbosa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7481110
Teléfono para notificación 2: 3143511474
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Página 1 de 8

Signature Not Verified

Firma
Electrónica

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento privado del 18 de Enero de 2011 de Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Abril de 2011, con el No 38432 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BARBOSA LIMITADA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

No reportó

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18/01/2011, ANTES CITADO CONSTA: ARTICULO 5. OBJETIVOS. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. ARTICULO 6. ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA TENDRA COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS, EN DONDE ESTA ACTIVIDAD SE REALIZARA CON LAS CARACTERISTICAS ENUNCIADAS EN LA SECCION TRANSPORTE, Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS APOYARAN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, LAS SECCIONES SERAN: SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SECCION APOORTE Y CREDITO. A. SECCION TRANSPORTE TENDRA POR OBJETO 1. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TENIENDO EN CUENTA LA MODALIDAD ESPECIFICA DE LA COOPERATIVA Y LAS NORMAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCA EL GOBIERNO. 2. ORGANIZAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR QUE LE SEA AUTORIZADO POR LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES. 3. ORGANIZAR LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR, EN ORDEN A MEJORAR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL MISMO. 4. ESTABLECER LAS AGENCIAS O SUCURSALES QUE LE SEAN AUTORIZADAS PARA LA PRESTACION EFICIENTE DEL SERVICIO. 5. ESTABLECER CONVENIOS CON OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES QUE BENEFICIEN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y CONLLEVEN A MEJORAR BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS. 6. ADMINISTRAR EL EQUIPO AUTOMOTOR DESTINADO AL SERVICIO. 7. AUXILIAR A LOS PROPIETARIOS ASOCIADOS POR DARIOS MATERIALES EN CASO DE ACCIDENTE DE VEHICULOS AL SERVICIO DE LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA. 8. REALIZAR DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE FORMACION COOPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA DIRIGIDAS A ASOCIADOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. 9. OFRECER LOS DEMAS SERVICIOS QUE LE SEAN PERMITIDOS SIEMPRE QUE SE CIÑAN A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. 10. ESTABLECER SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EXTRAORDINARIOS O DE EMERGENCIA AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE B. SECCION SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO. TENDRA POR OBJETO 1. ESTABLECER CONVENIOS CON ALMACENES ESTACIONES DE SERVICIO TALLERES DE MANTENIMIENTO Y LOS DEMAS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO EFICIENTE DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE Y EL BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS. 2. ESTABLECER CONVENIOS CON OTRES EMPRESAS O ENTIDADES QUE BENEFICIEN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y CONLLEVEN A UN MEJOR BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS. 3. PONER EN FUNCIONAMIENTO SISTEMAS ACEPTADOS COMERCIALMENTE PARA LA ADQUISICION DE ELEMENTOS DE CONSUMO INDUSTRIAL PARA EL BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS. 4. ORGANIZAR LOS MECANISMOS PARA QUE LOS VEHICULOS CUMPLAN CON EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO SIN QUE SE VEA PERJUDICADO EL NIVEL DE SERVICIO DE LA EMPRESA. 5. VELAR POR QUE LOS VEHICULOS SE ENCUENTREN EN BUEN ESTADO DE PRESENTACION Y APTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESTE GENERO. 6. VELAR POR QUE LOS VEHICULOS SE ENCUENTREN EN BUEN ESTADO DE PRESENTACION Y APTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESTE GENERO. 7. COORDINAR JUNTO CON LA SECCION TRANSPORTE PARA SOMETER LOS VEHICULOS AL MANTENIMIENTO. - C. SECCION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. TENDRA POR OBJETO 1. CONTRATAR SERVICIOS DE SEGURO COLECTIVO O INDIVIDUAL PARA LOS ASOCIADOS LO MISMO QUE PARA LOS VEHICULOS Y LOS PASAJEROS, DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 2. ORGANIZAR SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS ESPECIALMENTE PARA CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO. 3. ORGANIZAR FONDOS QUE PROTEJAN EL TRABAJO Y LA VIDA DE LOS ASOCIADOS Y ADEMAS PREVEAN AYUDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS CUANDO SEA PARA LA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO. 4. ORGANIZAR SERVICIOS DE ASESORIA LEGAL PARA LOS CASOS PERTINENTES Y PARA SUS ASOCIADOS. 5. ORGANIZAR SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS. D. APORTE Y CREDITO. TENDRA POR OBJETO 1. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 2. GESTIONAR CANALIZACION DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO EXTERNO PARA CREDITOS DE LOS ASOCIADOS EN PROCURA DEL MEJORAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR SIN CODEUDORACION DIRECTA POR PARTE DE LA COOPERATIVA. 3- AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACION Y A ENTIDADES GREMIALES DE REPRESENTACION Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y A ACTIVIDADES A FINES. 4. ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS JURIDICAS Y/O PERSONAS NATURALES DE CARACTER DIFERENTE AL COOPERATIVISMO, SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACION SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA PARA LAS SECCIONES DEL PRESENTE ARTICULO, QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY, LOS ESTATUTOS NI LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

PATRIMONIO

No reportó

REPRESENTACIÓN LEGAL

Página 3 de 8

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 005 DE FECHA 2016/07/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 57. EL REPRESENTANTE LEGAL. SERA EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 005 DE FECHA 2016/07/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 59. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. 17. LA EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 18. JUNTO CON EL CONCEJO DE ADMINISTRACION ASEGURAR EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 19. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 20. PRESENTAR AL CONCEJO PARA ESTUDIO Y APROBACION EL PROYECTO DE RENTAS Y GASTOS 21. LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 22. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 23. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 24. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 25. SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y TOMAR LAS POLIZAS NECESARIAS. 26. PRESENTAR AL CONCEJO DE ADMINISTRACION LOS INFORMES Y BALANCES QUE REQUIERA PARA SU CONOCIMIENTO. 27. PRESENTAR AL CONCEJO EL BALANCE GENERAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES, PARA SU ESTUDIO Y PRESENTACION A LA ASAMBLEA GENERAL. 28. CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO MENSUAL INDIVIDUAL DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 29. RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 30. ORGANIZAR LAS INSTALACIONES Y DIRIGIR LAS AGENCIAS DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS APROBADOS POR EL CONCEJO DE ADMINISTRACION. 31. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA SITUACION FINANCIERA EN FORMA TAL QUE EXISTAN FONDOS PARA RESPONDER A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA EMPRESA Y PARA EFECTUAR OPORTUNAMENTE LA RETRIBUCION DEL TRABAJO Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMUNES. 32. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION.

OTRAS FUNCIONES: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18/01/2011, ANTES CITADO CONSTA ARTICULO 41. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS: 2. REFORMAR LOS ESTATUTOS. 7. ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA JUNTA DE VIGILANCIA. 8. ELEGIR EL REVISOR FISCAL, EL SUPLENTE Y FIJAR LA REMUNERACION. 10. APROBAR LA FUSION, ESCISION, TRANSFORMACION O LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA. ARTICULO 43. SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 5. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE CUANDO SEA NECESARIO. 7. CONVOCAR ASAMBLEAS GENERALES Y ELABORAR LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LISTA DE ASOCIADOS. 15. ESTABLECER LOS LIMITES INDIVIDUALES PARA APROBACION DE INVERSIONES, CONTRATACION Y GASTOS DEL GERENTE HASTA POR DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 002 del 29 de Marzo de 2023 de Consejo Directivo inscrita en esta cámara de comercio el 25 de Mayo de 2023 con el No 11034 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	RIVAS GAITAN MONICA IBETH	C.C. 27984466

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 018 del 29 de Marzo de 2023 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 26 de Abril de 2023 con el No 10892 del libro III, se designo a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GUIZA DIAZ EDGAR	C.C. No 91012304
RANGEL BERNAL CARLOS ARNULFO	C.C. No 1099204990
PEÑA CRUZ JAIME	C.C. No 2164120
MOSQUERA GOMEZ NEIVER ALONSO	C.C. No 91014059
COTE SANTAMARIA ROSALBA	C.C. No 40016742

SUPLENTE S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PARRA MOGOLLON LUIS ALFREDO	C.C. No 19364150
VELASCO AGUILAR NAYIBE	C.C. No 30206145
CAMELO LUENGAS ALFONSO MARIA	C.C. No 5576319
SUAREZ ARIZA SAUL	C.C. No 91017804
LAGOS ARIAS LEOVIGILDO	C.C. No 13464339

REVISORES FISCALES

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No 006 del 19 de Marzo de 2011 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Junio de 2011 con el No 39113 del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RINCON CAPACHO CARLOS EDUARDO		C.C 91489304

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
A. No 005 de 19/07/2016 Asamblea E de Barbosa	5324 25/07/2016 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4530.
Otras actividades Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 5320.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$69.964.848

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Importante: la firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

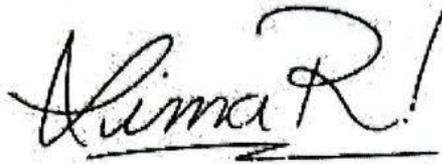
En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a www.camaradirecta.com opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 30/05/2023 - 9:44:52
Recibo No. 11052196, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLZU2562D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.



Lina María Rodríguez Buitrago

Outlook interface showing an email from mauro.1500@hotmail.com to notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co. The email subject is "DERECHO DE PETICION" and is dated October 4, 2023. The sender is identified as "Señores DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN". The email content includes a reference to a judicial proceeding and a list of two points regarding tax declarations for YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS.

DERECHO DE PETICION

mauro.1500@hotmail.com
Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
2 MB

Barbosa Santander, octubre 4 de 2023

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Carrera 8 NO. 6C- 38 Edificio San Agustín
Bogotá D.C

Ref.: DERECHO DE PETICION

Actuando en condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900011216-6, a su Despacho acudo en ejercicio del derecho constitucional de petición con el propósito de solicitarle se sirva informarme:

1. Si la ciudadana de nombre YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.379.412 de Tunja es persona obligada a declarar renta, en caso cierto desde qué fecha y bajo qué actividad económica
2. En caso de estar obligada a declarar renta se sirva expedirme copia de las declaraciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Lo anterior con el propósito de que obre como prueba dentro del tramite del proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 2023-00059, cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

ANEXO

A la presente me permito enviar memorial poder y certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de transportadores de Barbosa limitada.

NOTIFICACIONES

Com: x Com: x W Hues: x G hues: x | Leyes: x 18,2' x Cono: x El se: x svcl: x Cont: x Con: x CDN: x Leyes: x Dire: x Págg: x Nue: x +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATZiZmYAZC05YTQ1LWwWmYMDACLTAwCgBGAAD6UjVpML8kej%2B0Dce1RhdgcAcqyOymfmmUSMHvzWpXz6vQAAAgEIAAAAcqyOymfmmUSMHvzWpXz6vQAAH5mqAAAAA%3D%3D/sz/AQMk...

Outlook

DERECHO DE PETICION CUI 680776000... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ ABOGADO U. CATOLICA - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – DERECHO DE FAMILIA - Y GESTION PUBLICA

Barbosa Santander, septiembre 29 de 2023

Señor
UNIDAD LOCAL DE FISCALIA
La ciudad

Ref. CUI 680776000227-2018-00399
INVESTIGADO: CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO
DELITO: LESIONES PERSONALES

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.014.690, portador de la Tarjeta Profesional No. 89262 del C.S.J., actuando en condición de apoderado especial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificado con NIT No. 900011216-6, a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas XXB 533, de propiedad de la señora NAYIBE VELASCO AGUILAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.206.145, a su Despacho acudo en ejercicio del derecho constitucional de petición, con el propósito de solicitarle:

1. Se sirva informarme el estado actual de la investigación de la referencia, seguida en contra del señor CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1099212977, por el presunto punible de lesiones personales culposas. Precisar si se haya aperturada la investigación y en curso, o por el contrario esta archivada en forma provisional o definitiva, sea por orden de la Fiscalía, ora por decisión de Juez de Control de Garantías en el escenario de preclusión de la investigación.

DERECHO DE PETICION CUI: 680776000227-2018-00399

mauro.1500@hotmail.com
Para: laura.carrillo@fiscalia.gov.co; y 1 más
Vie 29/09/2023 11:25 AM

DERECHO DE PETICION CUI ... 137 KB
Poder Cotransbarbosa firma... 237 KB
Certificado Cámara de Come... 2 MB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Barbosa Santander, septiembre 29 de 2023

Señor
UNIDAD LOCAL DE FISCALIA
La ciudad

Ref. CUI 680776000227-2018-00399
INVESTIGADO: CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO
DELITO: LESIONES PERSONALES

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.014.690, portador de la Tarjeta Profesional No. 89262 del C.S.J., actuando en condición de apoderado especial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900011216-6, a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas XXB 533, de propiedad de la señora NAYIBE VELASCO AGUILAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.206.145, a su

Barbosa Santander, septiembre 29 de 2023

Señor

UNIDAD LOCAL DE FISCALIA

La ciudad

Ref. CUI 680776000227-2018-00399

INVESTIGADO: CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO

DELITO: LESIONES PERSONALES

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.014.690, portador de la Tarjeta Profesional No. 89262 del C.S.J, actuando en condición de apoderado especial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA – COTRANSBARBOSA LTDA, identificada con NIT No. 900011216-6, a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas XXB 533, de propiedad de la señora NAYIBE VELASCO AGUILAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.206.145, a su Despacho acudo en ejercicio del derecho constitucional de petición, con el propósito de solicitarle:

1. Se sirva informarme el estado actual de la investigación de la referencia, seguida en contra del señor CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1099212977, por el presunto punible de lesiones personales culposas. Precisar si se haya aperturada la investigación y en curso, o por el contrario esta archivada en forma provisional o definitiva, sea por orden de la Fiscalía, ora por decisión de Juez de Control de Garantías en el escenario de preclusión de la investigación.
2. Se sirva expedirme copia de la decisión jurisdiccional que dispuso el archivo de las diligencias y/o del auto que ordenó la preclusión de la investigación de la referencia.
3. Se sirva expedirme copia integra de las piezas procesales en documentos físico y/o digitales que conforman la totalidad de la investigación de la referencia.

DESTINO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SOLICITADOS

Cursa en este momento proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el numero 2023-0059, demandante YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS, y demandados CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA – COTRANSBARBOSA LTDA, y otros, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander, en

donde mi representada obra como demandada, y a dicho tramite y procedimiento judicial se desea aportar lo aquí peticionado, por parte del suscrito, quien ejerce la representación judicial de la persona jurídica de marras.

NOTIFICACIONES

Para recibir respuesta a esta petición respetuosa le agradezco sea enviada a los correos electrónicos: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co; mauro.1500@hotmail.com .

ANEXO

A la presente me permito enviar memorial poder y certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de transportadores de Barbosa limitada.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ

C.C No. 91.014.690

T.P No. 89262 del C.S.J

Outlook interface showing an email from Laura Fernanda Carrillo Santamaria to Mauricio Mateus Rodriguez. The email subject is "DERECHO DE PETICION CUI: 680776000227-2018-00399". The email content discusses a legal process regarding a preclusion hearing on November 9, 2022, and a reservation of summary (RESERVA SUMARIAL).

RE: DERECHO DE PETICION CUI: 680776000227-2018-00399

Laura Fernanda Carrillo Santamaria <laura.carrillo@fiscalia.gov.co>
Para: Usted
Vie 29/09/2023 2:49 PM

Barbosa santander, 29 de septiembre de 2023

Doctor
MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ

Cordial saludo

Dando respuesta a su derecho de petición allegado a este despacho en la presente fecha, me permito señalarle que el 9 de Noviembre de 2022 se realizó audiencia de PRECLUSIÓN dentro del proceso radicado **680776000227201800399**, fijandose como fecha para lectura del fallo el 12 de diciembre de 2022. Obtenida comunicacion con el juzgado en cita, en la fecha se me informó que la audiencia del 12 de Diciembre de 2022 fue aplazada por la Dra Natalia Tellez quien fungia como defensora de la victima JENNY PATIÑO. Por tal motivo está pendiente se señale fecha y hora para esa lectura de fallo.

En cuanto a la expedición de copias del proceso se deniega la misma ya que su señoría ni su poderdante son parte ni intervinientes dentro de dicha actuación y gozan las diligencias de **RESERVA SUMARIAL**.

Atentamente,
Nestor Noel Diaz Vargas
Fiscal segundo local

De: MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ <mauro.1500@hotmail.com>
Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 11:25
Para: Laura Fernanda Carrillo Santamaria <laura.carrillo@fiscalia.gov.co>; Nestor Noel Diaz Vargas <nestor.diaz@fiscalia.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICION CUI: 680776000227-2018-00399

Barbosa Santander, septiembre 29 de 2023

Señor
UNIDAD LOCAL DE FISCALIA

Bogotá, 22 de septiembre de 2023.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ – SANTANDER.

Email: i02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO Y OTROS.
RADICADO : 2023-00059

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NATHALYA LASPRILLA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.963.620 de Facatativá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.282.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 17 de mayo de 2023 mediante escritura pública No. 834 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la señora **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS**, dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA012301, esta no tiene conocimiento el lugar por el que se desplazaban los señores MICHAEL ZABALA MONCADA y YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO Y CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA012301, esta no tiene conocimiento el lugar por el que se desplazaba el vehículo de placa XXB533. Por lo tanto, me

Una aseguradora cooperativa con sentido social

atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO Y SEXTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado judicial de la demandante acerca de una presunta omisión de señal de tránsito "PARE" realizada por el Sr. CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, conductor del vehículo asegurado, pero no se evidencia en el proceso una prueba determinante que demuestre que realmente se produjo dicha omisión, toda vez que el informe policial de tránsito señala que fue el conductor del vehículo No. 1 *Motocicleta de placa JOY72D*, fue quien infringió las normas de comportamiento vial al no respetar la prelación:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS											
8.1. CONDUCTOR		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE			DOC.	IDENTIFICACION No.			NACIMIENTO	SEXO	
1		Zabala Moncada Michael			cc	10966780388			25/05/94	M F	
DIRECCION DOMICILIO					CIUDAD		TELEFONO		MUERTO	HERIDO	
Vereda Centro					Barbosa.		310309923		1	2	
VEHICULO	PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.			CATEGORIA	RESTRICCION	EXP.	VCTO.	OFICINA DE TRANSITO	CINTURON	
	SI <input checked="" type="checkbox"/>	10966780388			A/2					SI NO	
	NO <input type="checkbox"/>									1 2	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION								SE LLEVO A BEODEZ	NEGAT.	GRADO	CASCO
Hospital Integrado San Bernardo.								1	1		SI NO
EXAMEN DE: DROGA								POSIT.			1 2
8.2. VEHICULO		PLACA	MARCA		LINEA	MODELO	CARGA TONS.	No. PASAJEROS			
JOY72D			SUSUKI		G S125.	2016		2.			
COLOR		EMPRESA			INMOVILIZADO EN:						
Rojo negro					A DISPOSICION DE:						
SEGURO OBLIGATORIO		POLIZA No.			COMPAÑIA ASEGURADORA			VENCIMIENTO			
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		37351061						06/10/18			

(...)

11. TESTIGOS		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
12. HIPOTESIS	VEHICULO No.	1	COD. CAUSA		132		
	VERSION COND:						
13. OBSERVACIONES	VEHICULO No.	2.	COD. CAUSA				
	VERSION COND:						
El conductor numero 1 omite la informacion de que habia una persona herida.							

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO UNDECIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA012301, esta no tiene conocimiento de las atenciones médicas dadas a la Demandante **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS**. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL HECHO DUODECIMO: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOTERCERO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOCUARTO: Es cierto, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. emitió la póliza RCE Servicio Publico No. AA012301 para amparar el vehículo de placa XXB533 en la vigencia comprendida del 06/05/2018 al 06/05/2019.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOQUINTO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOSEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA012301, esta no tiene conocimiento del dictamen médico legal expedido a la Demandante **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS**. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOSEPTIMO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA012301, esta no tiene conocimiento del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido a la Demandante **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS**, esta no fue participe ni fue notificada de dicho

Una aseguradora cooperativa con sentido social

dictamen con el fin de poder controvertirlo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL HECHO DECIMONOVENO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado judicial de la demandante, como quiera que no se evidencia en el proceso una prueba determinante que demuestre que realmente se produjo imprudencia alguna imputable al conductor CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO. Además, olvida el aquí demandante que la Señora **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS**, se desplazaba en la motocicleta de placa JOY72D sin los elementos de protección como lo son casco y chaleco, y aunado a ello, dicho rodante circulaba por el territorio nacional sin revisión técnico mecánica, ni seguro Obligatorio de Accidentes Personales-SOAT vigentes.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO Y VIGESIMO PRIMERO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado judicial de la demandante, como quiera que junto a la demanda si bien se aportó una certificación de contador público, la misma no viene acompañada de soportes bancarios que acrediten el ingreso mensual de la Demandante, tampoco aporta las planillas de aportes al sistema de Seguridad Social donde se pueda apreciar su ingreso base de cotización. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de la demandante acerca de unos presuntos perjuicios morales y depresión sufridas por como consecuencia del accidente de tránsito. Sin embargo, no se evidencia en la demanda un dictamen médico legal que demuestre que lo manifestado es cierto.

Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al

Una aseguradora cooperativa con sentido social

demandante probar. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener sustento fáctico, legal ni probatorio para promover en contra de mi representada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por tanto, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

1. Para el caso bajo estudio no se logran acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad civil del conductor asegurado, pues dentro del Informe Policial de Accidente de tránsito y del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se puede inferir que el Sr. **CARLOS ALBERTO ÑUNGO**, no infringió ninguna norma comportamental del Código Nacional de Tránsito, puesto que no fueron aportados elementos probatorios suficientes que así lo acrediten.
2. Exoneración de responsabilidad civil rompimiento del nexo causal por hecho de un tercero, es decir por el actuar imprudente y negligente del Señor **MICHAEL ZABALA MONCADA**, conductor de la motocicleta de placa JOY72D en la que se movilizaba la demandante, al infringir lo establecido en el artículo 74 y 94 y del Código Nacional de Tránsito "(...) **REDUCCIÓN DE VELOCIDAD Y NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS y NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.**
3. Exoneración de responsabilidad civil rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, es decir por el actuar imprudente y negligente de la Sra. **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS** al infringir lo establecido en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito "**COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN**", tal como se explicará en el acápite de las excepciones.

3. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO.

En materia de responsabilidad civil, dentro de las denominadas causas extrañas se encuentra el hecho de un tercero como causal de exoneración. Según el profesor Santos Ballesteros, tercero es aquel que: carece de toda relación, contractual o legal con demandante y demandado, y por consiguiente no ostenta la calidad de subordinado, agente, dependiente, auxiliar, representante, etc., y etc. En general

Una aseguradora cooperativa con sentido social

debe tratarse de personas respecto de las cuales el ofensor adolezca de responsabilidad por su comportamiento"

De igual manera, por tercero debe entenderse cualquier persona distinta al deudor o causante del daño, la cual no tenga ninguna dependencia o relación jurídica con el demandado. Es importante resaltar que esa dependencia jurídica hace dependencia no solamente a la actividad peligrosa considerada como tal, sino también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa o tenga relación jurídica con el demandado. ¹

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña, para que pueda tener valor exonerativo.

En torno a lo anterior se ha afirmado *"el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y por consiguiente no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que revista las características de imprevisible e irresistible"*.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las de las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos presentados el día 01 de diciembre de 2018, con las cuales se puede concluir que las lesiones padecidas por la Señora **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS** fueron ocasionadas por el hecho de un tercero, pues como se dejó sentado no solo en el Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 01/12/2018, sino también en la noticia criminal No. 68077600227201800399, fue el actuar imprudente y negligente del señor **MICHAEL ZABALA MONCADA**, con CC No. 10966780338 conductor de la motocicleta de placa JOY72D en la que se movilizaba la demandante, quien infringió lo establecido en el artículo 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito por no reducir la velocidad al aproximarse a la intersección, tal y como lo consagra el Código Nacional de Tránsito, veamos:

"(...) NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS y NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

¹ TAMAYO Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Legis. Bogotá: 2007.
Pág. 131

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. **Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.**

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

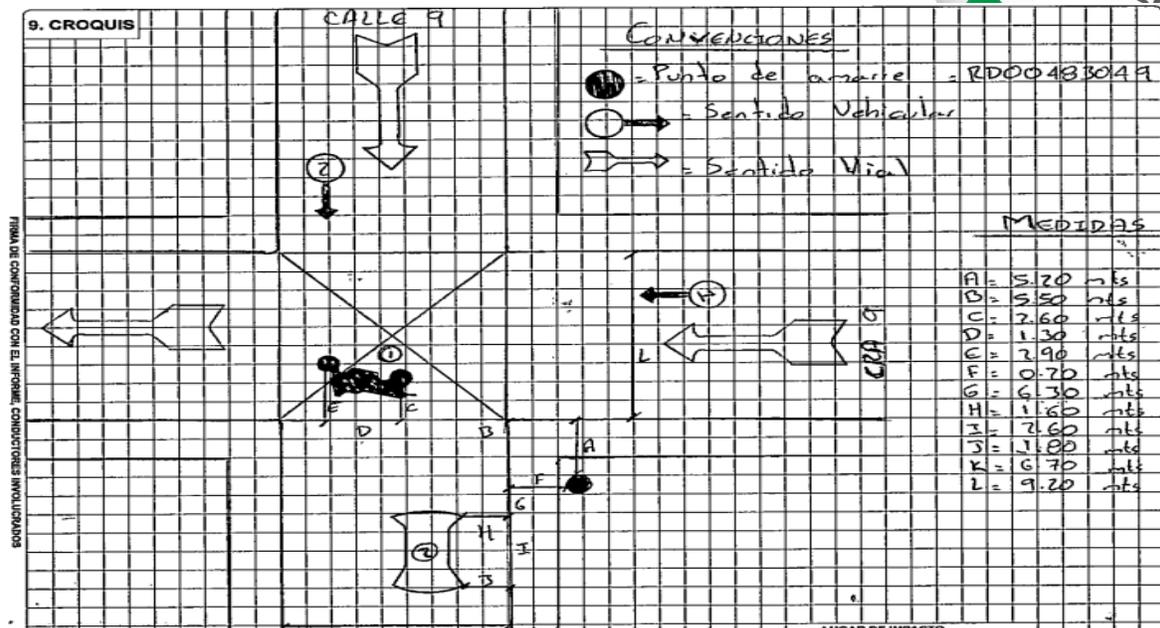
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección

Lo anterior teniendo en cuenta lo dinámica de colisión, trayectorias de los vehículos y sus posiciones finales, donde al conductor de dicha motocicleta le fue atribuida la hipótesis de causa No. 132 "no respetar prelación", pues el vehículo asegurado de placa XXB533 ya había pasado la intersección y es el señor **MICHAEL ZABALA MONCADA**, quien no reduce la velocidad e impacta con la parte trasera izquierda del vehículo tipo taxi, tal y como quedo diagramado en el bosquejo topográfico:

12. HIPOTESIS	VEHICULO No. <input type="text" value="1"/>	COD. CAUSA <input type="text" value="132"/>	<input type="text"/>
	VERSION COND:		
13. OBSERVACIONES	VEHICULO No. <input type="text" value="2"/>	COD. CAUSA <input type="text"/>	<input type="text"/>
	VERSION COND:		
El conductor numero 1 omite la informacion de que habia una persona herida.			

Una aseguradora cooperativa con sentido social



Del análisis de las pruebas aportadas, Señor Juez tenemos que aunado a lo anterior, el señor **MICHAEL ZABALA MONCADA**, se movilizaba en su motocicleta de placa JOY72D en compañía de la aquí demandante con SOAT vencido y sin los elementos de protección vial, información que reposa en el IPAT aportado por la parte actora.

De acuerdo con la consulta ante el RUNT y licencia de conducción No. 10966780338 del Sr. **MICHAEL ZABALA MONCADA**, se aprecia que la misma fue expedida el 26 de abril de 2018, es decir 7 meses antes del accidente de tránsito acaecido, lo que demuestra la falta de pericia y experiencia en el manejo de tipo de vehículo, situación que sin duda influyo en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Así las cosas y al configurarse un eximente de responsabilidad al tratarse de un hecho ajeno al conductor del vehículo asegurado de placa XXB533 **CARLOS ÑUNGO GALEANO**, muy respetuosamente solicito al Despacho acoger la excepción propuesta.

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia "La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo

Una aseguradora cooperativa con sentido social

contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, **cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia**². Énfasis propio

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta de la víctima se amoldó a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de comportamiento incidió o no en la producción del resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las de las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos presentados el día 01 de diciembre de 2018, con las cuales se puede concluir que las lesiones padecidas por la Señora **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS** se debieron a que ésta de manera consciente se subió a la motocicleta de placa JOY52D en calidad de acompañante, sin portar ninguno de los elementos de protección de vial como lo es el casco, para salvaguardar su vida o reducir la gravedad de sus lesiones, pues así quedó consignado en el IPAT de fecha 01/12/2018:

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES							10.2. SEXO:	
VICTIMA No. 1	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE		NACIMIENTO		DOC.	IDENTIFICACION No.		MASCULINO 1
1	Patiño Cardenas Yeny Carolina.		27	12	1985	CC	31313719141121	FEMENINO 2
DIRECCION DOMICILIO			CIUDAD		TELEFONO	VEH. No.	CAT. VEH.	10.3. GRAVEDAD:
Calle 10 # 9-12			Barbosa.		3133927436	1	SI 1 NO 2	MUERTO 1
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION			SE LLEVO A BEDEZ		NEGATIVO	GRADO	CASCO	HERIDO 2
Hospital Integrado San Bernardo			EXAMEN DE: DROGA		POSITIVO	SI 1 NO 2	SI 1 NO 2	TOTAL VICTIMAS INCL. CONDUCTORES
								MUERTOS
								HERIDOS

De tal manera se tiene que una violación al artículo 55 y 96 del Código Nacional de Tránsito que señala:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.
Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales**

² SC7534-2015 Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01. MP. SALAZAR ARIEL

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS.

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

(...)

Así las cosas, las lesiones hoy padecidas por la Demandante fueron ocasionadas por su inobservancia y omisión grave al no portar el casco de seguridad como lo establece la normatividad vigente y aplicable, pues note Señor Juez que, de acuerdo con la historia clínica aportada y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a la señora **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS** le fueron calificadas las siguientes lesiones:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional				
Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
R51X	Cefalea			
S020	Fractura de la bóveda del cráneo			
I620	Hemorragia subdural (aguda) (no traumática)			
S069	Traumatismo intracraneal, no especificado			

Lo anterior nos permite establecer que si la señora **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS** hubiera portado su casco de seguridad para el momento de los hechos como lo establece la ley, seguramente las lesiones hoy padecidas no se hubieran ocasionado o éstas se hubieran disminuido, lo que permite concluir que el comportamiento de la aquí demandante incidió completamente en el daño hoy reclamado, es decir en las secuelas dejadas en su salud, sin que ello pueda ser atribuido al conductor **CARLOS ÑUNGO GALEANO**, pues se reitera que éste no infringió las normas de comportamiento vial.

Así las cosas y al configurarse un eximente de responsabilidad al tratarse de CUMPLA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, muy respetuosamente solicito al Despacho acoger la excepción propuesta.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA PROPIETARIA Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS **XXB533**

Para que se configure la responsabilidad de los demandados, como lo son el propietario y el conductor y propietario del vehículo de placas **XXB533** es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta, cuando en este caso no es posible dar aplicación siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el conductor del vehículo de placas **XXB533** así como también el señor **MICHAEL ZABALA** al conducir su motocicleta de placa JOY52D ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil anota lo siguiente:

“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”¹

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor del vehículo taxi de placas **XXB533**, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos necesarios para predicar una responsabilidad civil en cabeza de los demandados y de conformidad con el material probatorio

Una aseguradora cooperativa con sentido social

obrante en los anexos de la demanda, solicito al despacho la exoneración de los demandados y por contera de mi representada por no encontrarse demostrado que la causa del accidente sea imputable a ellos.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS FISIOLÓGICOS E IMPOSIBILIDAD SE SU RECONOCIMIENTO.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, sin embargo corresponde a la parte interesada el probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio la demandante solicita que le sean reconocidos y pagados los perjuicios morales y daños fisiológicos con ocasión al accidente ocurrido el 01 de diciembre de 2018, en cuantía de 100 SMLMV.

Frente a ello, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización a raíz del accidente de tránsito en cita, no implican un reconocimiento inmediato las sumas de dinero pretendidas pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”.

Así las cosas, con el fin de evitar condenas excesivas sustentadas en situaciones amañadas que rayan con la realidad, la determinación del daño en relación debe atender todas las condiciones personales de la víctima, apreciadas según sus usos

Una aseguradora cooperativa con sentido social

sociales, intensidad del daño y duración del perjuicio, todos ellos ausentes en el presente caso.

Por lo anterior y ante la ausencia de certeza sobre la forma en que entorpeció la vida social del Demandante, puesto que carece de sustento factico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones de la demandante resulta inviable para el Juez acceder a una condena por este presunto perjuicio.

5. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

4. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención al artículo 206 del Código General Del Proceso, aplicable al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 627 del mismo código, **OBJETAMOS** la estimación de la cuantía de los perjuicios materiales señalados por el demandante.

Así pues, es necesario tener en cuenta que las pretensiones planteadas por los demandantes carecen de elementos probatorios respecto al cálculo de los perjuicios materiales reclamados tal como se demostrará a continuación:

TASACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Sobre la cuantificación de este perjuicio solicitado por la parte actora, muy respetuosamente manifestamos al Despacho que no oponemos como quiera que, junto a la demanda, si bien se aportó una certificación de contador público emanada por el Sr. Hernando Camacho, quien indica que la demandante **YENNI CAROLINA PATIÑO** devenga la suma de \$4.223.882, lo cierto es que la misma carece de valor demostrativo, pues allí no se menciona con detalle que compone dicho ingreso, su factor temporal, como tampoco viene acompañada de comprobantes bancarios, de manera que no puede ser tenida en cuenta, pues si el apoderado judicial quiere sacar adelante sus pretensiones, las mismas no pueden tener sustento en simples afirmaciones o enunciados sin respaldo documental y/o contable.

Así las cosas, en caso de que se llegue a demostrar que a la Demandante **YENNI CAROLINA PATIÑO**, se le debe reconocer algún monto de dinero por concepto de Lucro cesante, ruego al Señor Juez tener en cuenta la siguiente liquidación efectuada:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Teniendo en cuenta la certificación laboral no viene acompañada de soporte documental o contable, se toma como base salarial la suma de \$1.160.000 y a la misma se le adiciona un 25 % de factor prestacional equivalente a \$290.000, para un valor total actualizado de \$ 1.450.000.

Así las cosas, sería sobre la suma de \$1.450.000 que se efectuaría el cálculo de lucro cesante consolidado y futuro, como lo establecen las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia así:

- **Lucro Cesante Consolidado:**

Ingreso base de liquidación: \$1.450.000.

N Número de meses: 55, 2 meses contados desde la fecha del siniestro a la presentación de la demanda.

Perdida de la capacidad laboral sobre el cual se liquida: 20.40%

i Interés puro o técnico: 0,004867.

RA=\$1.450.000. *20.40%

Entonces RA= \$295.800

$$LCC = RA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$295.800 * \frac{(1 + 0,004867)^{55,2} - 1}{0,004867} = \$ 18.680.067$$

Lucro Cesante Consolidado \$**18.680.067**

- **Lucro Cesante Futuro:**

Ingreso base de liquidación: \$1.450.000.

N Número de meses: Para tal efecto se tiene la expectativa de la vida probable, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos el demandante tenía 32 años de edad, por lo que se estima que su vida probable es de 53,4 años de vida, valor que convertido en meses es de 640,8. Lo anterior según la RESOLUCIÓN No. 1555 DE 2010 de la Superfinanciera

Perdida de la capacidad laboral: 20.40%

i Interés puro o técnico: 0,004867.

RA=\$1.450.000. *20.40%

Entonces RA= \$295.800

Una aseguradora cooperativa con sentido social

$$LCF = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$LCF = \$295.800 * \frac{(1 + 0,004867)^{640,8} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)} = \$ 58.069.236$$

RESUMEN INDEMNIZACION OBJETIVADA DE PERJUICIOS

Lucro cesante consolidado: \$ 18.680.067

Lucro cesante futuro: \$ 58.069.236

TOTAL LIQUIDACION \$76.749.303.

Por lo anterior solicito al Señor Juez tener en cuenta los valores antes descritos ante una eventual condena por dichos conceptos y desestimar las solicitadas por la parte actora.

5. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO AA012301- CERTIFICADO NO. AA070620- ORDEN 51

1. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza Extracontractual de servicio público N° AA012301- certificado No. AA070620- orden No. 51; el cual fue

Una aseguradora cooperativa con sentido social

debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO				
DETALLE	DESCRIPCIÓN			
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA ÚNICA COLOR NÚMERO DE MOTOR NÚMERO DE CHASIS NÚMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURÍDICA	BARBOSA (S/DER) SANTANDER BARBOSA CENTRO COMERCIAL JORGE ELIECER GAITAN OFICINA 208 HYUNDAI I10 GL MT 1100CC 5P FE 05 XXB533 AMARILLO G4HGMDM760802 G4HGMDM760802 G4HGMDM760802 Directo INCLUIDO INCLUIDA			
ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO			
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2.300.00

Así las cosas, de conformidad con la caratula de la N° AA012301- certificado No. AA070620- orden No. 51, el valor asegurado para el amparo de lesiones a 1 personas es de 60 salarios mínimos legales mensuales vigente, que para fecha del accidente ese valor asegurado era de: \$781.242* 60= **\$46.874.520**, es decir, que este sería el límite máximo de responsabilidad de la compañía, al respecto el condicionado aplicable para esta póliza establece lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 2.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 2.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 2.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** N° AA012301- certificado No. AA070620- orden No. 51, póliza en mención se encuentra bajo límites y sublímites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena.

4. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta: "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte".

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un

Una aseguradora cooperativa con sentido social

contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de Responsabilidad civil extracontractual no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

Respecto a la obligación de pago de la Aseguradora, se aclara que no es de naturaleza solidaria ya que esta se deriva del contrato de seguro y nace en el momento en el que se declara la responsabilidad del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, las condiciones especiales y generales del contrato de seguro, la vigencia de la póliza y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

5.5 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Esta excepción la planteamos tomando como base los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, por lo cual no se debe dejar pasar por alto que los presupuestos facticos por los cuales se inician la presente acción se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil establece dos modalidades de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: ordinaria, la primera cuya temporalidad se extienda hasta dos años; y la extraordinaria I, que se extiende por cinco años. La norma en comento preceptúa lo siguiente:

“ART. 1081. —La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1131 y 1133 del C.Co., se facultó para que las posibles víctimas dentro de un siniestro pudiesen reclamarle directamente a la aseguradora; sin embargo, y conforme a las reglas del art. 1081

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de la misma norma, la acción que ostentan las víctimas está limitada por un término prescriptivo; que, del caso particular, por tratarse de una acción directa el término prescriptivo es el extraordinario, es decir, de 05 años.

5.6 EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP “en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda(...)” por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez que, en el evento de encontrar probados hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., se sirva declararlos y reconocerlos en beneficio de mi representada.

6. PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Comendidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS** y de la totalidad de demandados **CARLOS ALBERTO ÑUNGO GALEANO, NAYIBE VELASCO AGUILAR, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LIMITADA**, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

Contradicción de dictámenes aportados.

Conforme a lo establecido en el artículo 228 de C.G.P, solicito la contradicción de los dictámenes periciales aportados por la parte demandante y con los cuales pretende demostrar la pérdida de la capacidad laboral para lo cual solicito:

- Se sirva solicitar comparecer a **MYRIAM BARBOSA ZARATE** y **SERGIO EDUARDO AYALA**, médicos que elaboraron el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, esto con la finalidad de que expliquen de manera detalla cómo se realizó el dictamen en mención, el cual puede ser ubicado a través de la parte actora.
- Se sirva solicitar comparecer a **LUIS FREDY DIAZ MARTÍNEZ** técnico que elaboro el informe de reconstrucción de siniestro vial aportado por el demandante, esto con la finalidad de que expliquen de manera detalla

Una aseguradora cooperativa con sentido social

cómo se realizó el dictamen en mención, el cual puede ser ubicado a través de la parte actora.

Documentales aportados:

1. Póliza de responsabilidad civil Extracontractual de servicio público N° AA012301-certificado No. AA070620- orden No. 51.
2. Condiciones generales contenidas en la FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103.
3. Objeción de fecha 03 de mayo de 2021 emitida por la aseguradora frente a la reclamación de la Sra. YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS.
4. Consulta ante el Registro Único Nacional de Tránsito y Transporte del Sr. MICHAEL JESITH ZABALA MONCADA, persona que conducía la motocicleta de placa JOY72D para el momento de los hechos materia de litigio y en la que se movilizaba la demandante YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS, donde se puede apreciar que su licencia de conducción categoría A2 fue tramitada 7 meses antes de la ocurrencia del siniestro, lo que demuestre su falta de experiencia y pericia en el manejo de este tipo de vehículos.

Dictámenes periciales:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, junto a la contestación de la demanda se aporta:
 - Informe técnico de investigación y análisis de accidentes de tránsito de fecha 11 de julio del 2022 elaborado por ORGANIZACIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIONES Y CRIMINALISTICA O.T.I.C. S.A.S., junto con sus anexos, a través del cual se analizaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y evitabilidad que tuvo el accidente de tránsito de fecha 01 de diciembre de 2018, en que resulto involucrado el vehículo asegurado de placa XXB533.

Para efectos de notificación los peritos reciben notificaciones en la calle 27A sur No.10A-01, Country sur, Cel: 302 2808318 o al e-mail. oticinvestigaciones@gmail.com - oticgerencia@gmail.com

Ratificación de documentos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, se solicita la ratificación de la documental denominada "*Certificados de ingresos laborales de YENY CAROLINA PATIÑO CARDENA*" al tratarse de un documento emanado por un tercero, el cual puede ser ubicado a través de la parte actora.

De oficio

Muy comedidamente solicito al Señor Juez oficiar a la E.P.S a la cual se encuentre afiliada la Sra. **YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS**, para que informe el Ingreso

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Base de Cotización sobre el cual la demandante realiza sus aportes al Sistema de Seguridad Social en salud.

La presente prueba tiene como objeto determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda Lucro cesante Consolidado y futuro, pues la misma se encuentra tasada con un salario de \$4.223.882, el cual no se encuentra debidamente acreditado.

Es importante señalar que, por tratarse de datos personales relacionados con la salud del Demandante, los mismos son catalogados como sensibles y privados, es decir se encuentran sujetos a reserva legal y solo se puede acceder a dicha información por orden judicial o con autorización del titular,³ esta última no ha sido otorgada a la Aseguradora para consultar la información que se pretende obtener.

7. ANEXOS

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Escritura pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 por medio de la cual se me otorga poder general.
3. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C

8. NOTIFICACIONES

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho. Y al correo electrónico: Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita, las recibiré mediante el correo electrónico: Nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop o al celular: 317-379-3986.

Del señor juez,



NATHALYA LASPRILLA HERRERA

C.C 1.070.963.620 de Facatativá
T.P. N° 282.871 del C.S. de la J.

³ Artículos 5 y 13 de la Ley 1581 de 2012.

Una aseguradora cooperativa con sentido social